

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Agencia Nacional de Tierras

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202351011662546 DE 2023

(diciembre 27)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, dos (2) predios de propiedad privada, ubicados en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3 de la ley 70 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), estableció en su artículo 1º “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado decreto, dispuso:

“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan”.

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la ANT, tiene la competencia para decidir de fondo sobre el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de la comunidad negra organizada en Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, respecto de dos (2) predios propiedad del Consejo Comunitario en mención.

#### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante oficios con Radicado número 20216200774162 del 13 de junio de 2021, 20216201312802 del 21 de octubre de 2021 y 20226200578582 del 31 de mayo de 2022 y documentación allegada en oficios (sin radicado) de fecha 10 de julio de 2021 y 10 de octubre de 2021, la señora Aura Rosa Lobo Mina, identificada con la cédula de ciudadanía número 34615467, expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, presentó ante la ANT, la solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, conforme lo establecido en la Ley 70 de 1993 y el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, respecto de dos predios denominados “El Cairo 1” y “San Rafael I”, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria número 132-46816 y 132-46815 respectivamente. (Carpeta 1 F. 33 a 72 y Carpeta 1 Fl. 75 a 116).

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT expidió el Auto número 20225100097579 del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se inician las diligencias administrativas tendientes a la Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca (Carpeta 1 F. 120 a 121).

Que con respecto al citado acto administrativo se surtió la siguiente etapa publicitaria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015:

- Se publicó aviso en la emisora radial “Quilichao Radio” el día 17 de febrero de 2023, de acuerdo con el certificado del 18 de febrero del 2023 (Carpeta 1 F. 143).
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), del 9 al 15 de febrero del 2023 (Carpeta 1 F. 142).
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente de la ANT, con sede en Popayán, del 17 al 23 de febrero de 2023 (Carpeta 1 F. 145).
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao (Cauca), del 27 de abril al 4 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 146).
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de Santander de Quilichao del 27 de abril al 4 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 147).
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, del 17 al 23 de febrero de 2023 (Carpeta 1 F. 144).
- Se realizó notificación por medios electrónicos al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Cauca el día 26 de diciembre de 2022 (Carpeta 1 F. 135).
- Se notificó personalmente a la Representante Legal del Consejo comunitario el día 28 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 133).

Que mediante Resolución número 20235100055956 del 9 de mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), ordenó la práctica de la visita a territorio, con el fin de recaudar la información necesaria para la construcción del Informe Técnico de Visita, estableciendo como fecha del 25 al 31 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 153 a 154).

Que el citado acto administrativo se publicitó conforme lo establece el artículo 2.1.2.5.22 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente forma:

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras, del 10 al 17 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 160).

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial (UGT) Occidente, con sede en Popayán, del 11 al 18 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 162).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía de Santander de Quilichao (Cauca), del 11 al 19 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 164).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de Santander de Quilichao, del 12 al 19 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 165).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, del 10 al 18 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 163).
- Se notificó personalmente a la Representante Legal del Consejo Comunitario el día 10 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 157).
- Se notificó al Procurador Ambiental y Agrario del Cauca el día 12 de mayo de 2023 (Carpeta 1 F. 159).

Que la visita al Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero se realizó del 25 al 31 de mayo de 2023, donde se elaboró el censo de la comunidad, se recabó información de carácter social, agroambiental, jurídica y se hizo levantamiento topográfico; de la citada visita se firmó acta en la que se dejó constancia de las principales actividades desarrolladas con la información recaudada y se suscribieron actas de colindancias (Carpeta 1 F. 166 a 168).

Que mediante oficio con Radicado número 20235108164991 del 2 de junio de 2023, se requirió a la Alcaldía de Santander de Quilichao, con el fin de que allegara certificado de uso de suelos del área pretendida en Titulación Colectiva (Carpeta 1 F. 179 a 180). La citada solicitud fue atendida por la entidad a través de oficio ingresado bajo el radicado de entrada número 20236202274332 del 28 de junio de 2023 (Carpeta 1 F. 185 a 188).

Que mediante oficio con Radicado número 20235108166011 del 2 de junio de 2023 se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), con el fin que allegara concepto Técnico Ambiental (Carpeta 1 F. 181 a 182). Solicitud que fue atendida por la entidad a través de oficio con radicado de entrada número 20236202685752 de fecha 14 de julio de 2023 (Carpeta 1 F. 189 a 192).

Que el Informe Técnico de Visita fue consolidado en el mes de julio de 2023, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, el cual contiene la información social, agroambiental, jurídica y catastral recaudada en la visita técnica realizada (Carpeta 2 F. 202 a 243). Resulta importante indicar que el censo poblacional arrojó como resultado la presencia de 1222 familias, las cuales están conformadas por un total de 3269 personas, donde el 45.82% son hombres, que corresponde a un total de 1498 personas, y el 54,18% de la población son mujeres, que equivale a 1771 personas (Carpeta 2, Folio 244 a 270).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, a través de oficio número 202351009522121 de fecha 4 de agosto de 2023, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, se entregó una copia del censo y del informe técnico de la visita a la Junta Directiva del Consejo Comunitario a través de su Representante Legal (Carpeta 2 F. 271).

Que, mediante Auto 202351000065269 del 16 de agosto de 2023, se ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, en la oficina central de la -ANT (Carpeta 2 Folio 272 a 273), e igualmente, se ordenó la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993.

Que, en consonancia con lo anterior, el citado negocio se fijó en lista en la sede central de la ANT del 14 al 24 de agosto de 2023 (Carpeta 2 F. 274), expirando al vencimiento del término de fijación la oportunidad para que se presentaran oposiciones a la Titulación Colectiva, tal y como lo señala el artículo 2.5.1.2.24 del Decreto número 1066 de 2015.

Que, mediante los oficios número 202351009612521 y 202351009612611 del 18 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo

2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto que se evaluara técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca y se emitiera el respectivo Concepto Previo (Carpeta 2, Fl 275 a 276).

De conformidad con el acuerdo favorable de quienes lo conforman, se construyó concepto de Comisión Técnica de fecha agosto de 2023 (Carpeta 2 Folios. 277 a 290).

Que con memorando número 202351000449423 del 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó Concepto de viabilidad a la Oficina Jurídica de la ANT (Carpeta 2 folio 312).

Que con memorando número 202310300488343 del 27 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica emitió concepto favorable a la solicitud de Titulación Colectiva de “Tierras de Comunidades Negras” a favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca (Carpeta 2 Folios 313 a 316).

Que, del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad, la cual fue consignada en el informe técnico de visita, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA:

#### a. Aspectos históricos o socioeconómicos

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico de Visita, resultado de la Visita Técnica realizada en mayo de 2023 al Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, el cual toma su nombre del cerro tutelar “Garrapatero”. Considerado no solo por la población del Consejo sino por toda la municipalidad de Santander de Quilichao como un tesoro ambiental, que además guarda parte de la memoria ancestral de las gentes de este Consejo.

Su población según el relato es descendiente del cimarronaje liderado por Sinecio Mina, de quien cuenta la tradición oral, era un sabedor capaz de cambiar su forma para ocultarse. La existencia del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero como instancia política organizativa surge a partir de la apropiación de la Ley 70 como mecanismo de protección territorial para las comunidades negras y afrocolombianas, en regiones como el Norte del Cauca, algunos de los hitos a mencionar son: i. 2005–2020: Conflictividad territorial interétnica suscitada por la adjudicación de la finca San Rafael por parte de la autoridad de tierras al RI de Toribio, proceso de conciliación y acuerdo interétnico. ii. 2008: Asamblea General y conformación del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, iii. 2010, obtención de la certificación de registro del Consejo ante la alcaldía municipal de Santander de Quilichao. iv. 2013, fue emitida por el Ministerio del Interior la inscripción del Consejo Comunitario en el Registro Nacional Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base. (Resolución número 121 de 2013).

La realización de la cartografía social, así como la inspección ocular adelantada a partir de la visita permitió encontrar datos que sustentan la importante apropiación territorial: i. Conocimiento profundo del territorio ocupado “Nuestra tierra es muy fértil, no solo vamos por los predios de titulación”, ii. Amplio conocimiento del territorio pretendido en titulación, “el territorio es la vida y la vida se ama y se defiende”, iii. Amplio conocimiento de la oferta ambiental y productiva del territorio, iv. Dinámicas relacionales y organizativas internas y el relacionamiento externo, “el territorio también es como nos organizamos para administrarnos, tomar decisiones y relacionarnos con las instituciones”, v. El conocimiento de necesidades de acuerdo y negociación armónica con otros grupos étnicos en el ámbito territorial.

El Consejo Comunitario de Zanjón de Garrapatero se encuentra estructurado a través de una junta de gobierno, donde existen los roles convencionales como presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y fiscal, incluyendo otros propios de la tradición en el ejercicio de la administración territorial tales como consejeros y palenques de salud, mujer, ambiente, género y generación, cultura y etnoeducación. El proceso eleccionario más reciente fue llevado a cabo como se constató en el acta de asamblea general de diciembre de 2022, en el mismo se refrendaron las autoridades que venían en el ejercicio desde la vigencia anterior. Cada uno de los dignatarios representa a una de las 8 veredas que son parte del Consejo Comunitario y que a la vez han sido elegidos en asamblea veredal para dicha representación, en una red amplia de relacionamiento organizativo de las comunidades negras de la región del Norte del Cauca, en los valles interandinos que es la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca (Aconc).

En el ejercicio de la administración territorial aparece una figura que ha cobrado importancia desde su surgimiento en el año 2012, se trata de la Guardia Cimarrona, fortalecida conforme las necesidades del territorio, entre estas, control ambiental, control social, control sanitario, arreglo de la vía y control en las instituciones educativas del consumo de sustancias psicoactivas. Cabe destacar que el ejercicio de coordinación entre guardia cimarrona y guardia indígena en el espacio territorial compartido ha sido fundamental para la generación de alertas en torno a la protección de los derechos humanos de ambos grupos étnicos.

Para la administración de los predios solicitados en titulación fueron definidos unos criterios, a partir de un inventario de áreas de producción, y con un levantamiento topográfico propio, se hizo la asignación de una hectárea por familia. Han nombrado un comité administrador, que está conformado por dos representantes de cada comunidad (Mazamorrero Buenos Aires,

Mazamorreros Santander), Representante legal del Consejo Comunitario Cuenca Cauca y del Consejo Comunitario de Zanjón de Garrapatero. Esto según el acuerdo establecido con otras comunidades negras del sector. También crearon normas de funcionamiento para la asignación y rotación de los lotes en usufructo, que recogen aspectos productivos, ambientales, socio organizativos y legales.

De acuerdo con los resultados arrojados por el censo levantado en el marco de la visita técnica realizada por la SDAE ANT en mayo de 2023, el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero está conformado por 1.222 familias, 3.269 personas, 1.498 hombres, 1.771 mujeres, que se autorreconocen como población negra-afrocolombiana, descendiente de troncos familiares entre los que cabe enunciar a los Balanta, Mina y Lobo, quienes han logrado rastrear y mantener los referentes de ocupación y uso cultural, social, organizativo, productivo, del territorio desde periodos tempranos de la historia colonial, ocupando los Valles interandinos en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca.

La comunidad logra recrear una función social del territorio como base material de la realización de los demás derechos étnico-territoriales a la identidad diferenciada y el ejercicio de la gobernanza y la administración territorial. A través de la inspección ocular realizada en el marco de la visita técnica se logró constatar que el pueblo negro de Zanjón de Garrapatero hace un uso sostenible del territorio a titular de manera colectiva y del ámbito territorial que ocupa, contribuyendo a la preservación del territorio de manera integral, al tiempo que usufructúa las bondades de su oferta agroambiental.

El proceso de titulación del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero contribuye a saldar una deuda histórica en torno al reconocimiento y protección de las formas de ser de las comunidades negras de los Valles interandinos, que además han sido victimizados en el marco del conflicto armado, es producto de su lucha histórica por permanecer en los territorios de uso y ocupación ancestral, en sana convivencia con las comunidades vecinas y en el relacionamiento interétnico que está presente en la región.

#### b. Dimensión Ambiental del Territorio

Para llegar hasta la vereda Mazamorrero, donde se encuentra ubicada la pretensión territorial objeto de titulación, partiendo desde la cabecera municipal de Santander de Quilichao, más exactamente desde la Alcaldía Municipal, se toma la vía que conduce al cruce de la vía panamericana con la vereda Santa Lucía, vía pavimentada y en buenas condiciones, en un recorrido de 3 km aproximadamente 10 minutos, se sigue a la derecha por vía destapada que conduce a la vereda Mazamorrero, vía en regular estado de conservación, este tramo es de aproximadamente unos 13.5 km y el tiempo requerido aproximadamente para realizarlo es de 45 minutos hasta el lugar donde se encuentra la entrada a los predios El Cairo 1 y San Rafael.

Por otra parte, el territorio objeto de titulación se encuentra ubicado en un clima cálido seco tropical característico o propicio para la zona de vida de bosque seco tropical (bs-T), analizados los parámetros climáticos de esta zona, como temperatura, oscila entre 18 y 24° C, la precipitación promedio anual es de 1000 a 2000 mm; estas condiciones climáticas del territorio han permitido que la comunidad desarrolle sus actividades de agricultura y ganadería sin ningún tipo de restricciones que contribuyen al desarrollo económico y social del Consejo Comunitario.

En términos hidrográficos, de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM, por ordenamiento hidrográfico, el territorio se encuentra ubicado en el área correspondiente a la zona hidrográfica del río Cauca, subzona hidrográfica del río Quinamayo y otros directos al Cauca. Ahora bien, la red hidrográfica propia del territorio está conformada por fuentes hídricas permanentes, río Mazamorrero y quebrada Zanjón o El Mortiño. Las fuentes hídricas del territorio susceptible de titulación y sus alrededores, presentan relación con la comunidad, ya que dentro de los usos y costumbres se encuentra el uso para consumo humano, agricultura, ganadería y conservación.

Relacionado al recurso suelo el globo objeto de formalización, pertenece a la clase agrológica IV<sup>1</sup> subclase 4s-8, 4ps-8, son suelos con una fertilidad baja, moderadamente profundos, bien drenados, con gruesas a finas, considerados aptos para el desarrollo de actividades agropecuarias e implementación de cultivos densos, sistemas agroforestales adaptados a las condiciones agroecológicas de la zona y pastos para ganadería. La comunidad del Consejo Comunitario realiza el aprovechamiento del territorio sobre el total del territorio, donde se tiene el establecimiento de cultivos y potreros para la ganadería, haciendo uso eficiente de las potencialidades que brinda la clase agrológica.

De otro lado, resulta importante mencionar que en el lindero sur del predio denominado El Cairo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 132-46816, se observa un cuerpo de agua no identificado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), según respuesta emitida en fecha 7 de julio de 2023, ni incluido en el inventario de humedales administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), según la capa disponible para consulta.

Por lo anterior, se concluye que una vez la autoridad ambiental, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Cauca, realice el proceso de delimitación del cuerpo de agua y acotamiento de la ronda hídrica, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con efectos registrales que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

#### RECOMENDACIONES

1. El Consejo Comunitario deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Cauca y la Secretaría de Planeación municipal de

Santander de Quilichao en las actividades orientadas a la implementación de prácticas de conservación y desarrollo sostenible sobre los predios susceptibles de formalización

2. El Consejo Comunitario deberá realizar actividades a través de la Alcaldía de Santander de Quilichao para el fortalecimiento cultural, creación de grupos artísticos y asesoría en la elaboración del Plan de Etnodesarrollo.
3. El Consejo Comunitario deberá realizar actividades que corresponda con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona.
4. Se le recomienda al Consejo Comunitario continuar con los programas de manejo y recuperación de las zonas de vida existentes dentro del territorio con el objetivo de preservar este tipo de ecosistema, ampliar su cobertura y con ello la proliferación de fauna y flora.
5. Realizar uso racional de los recursos naturales renovables presentes en el territorio en especial del recurso hídrico.
6. Efectuar un programa de agricultura ecológica basado principalmente en la baja fertilidad de los suelos del territorio, acorde a los requerimientos nutricionales de los cultivos a implementar, realizar el mejoramiento de las condiciones de fertilidad del suelo e incremento de la capacidad productiva, aplicando materia orgánica.
7. La comunidad del Consejo Comunitario deberá solicitar ante las respectivas autoridades ambientales los debidos permisos ambientales, para el aprovechamiento de los recursos naturales cuando así se requiera.
8. Si bien la totalidad del área sobre la que recae la pretensión territorial tiene una vocación productiva agropecuaria, su uso es limitado para el beneficio de la totalidad de los integrantes del Consejo Comunitario, por lo mismo, se sugiere que bien sea en el diseño, la operación, cadena de valor o cualquier otra etapa de los proyectos productivos que se desarrollen en el predio, convoquen e impacten a la gran mayoría de los integrantes del Consejo Comunitario.
9. Se recomienda al Consejo Comunitario incluir en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, las obligaciones ambientales mencionadas en el Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
  - Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
  - Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
  - Continuar con las actividades direccionadas a la conservación, protección, rehabilitación y recuperación, previniendo procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten de manera negativa a la zona de vida presente en el territorio, en especial las afectaciones al bosque primario y en proceso de regeneración y recuperación.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica y frente a ellos no se presentaron oposiciones o desacuerdos con los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos. Es importante indicar que se cuenta con actas de colindancias debidamente firmadas.

#### V. CRUCES CARTOGRÁFICOS

De acuerdo con el cruce de información geográfica realizado por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT, bajo formato GINFO-F-007 y actualizado el día 17 de julio de 2023 por el equipo de Topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se evidencia que los predios objeto de la solicitud, presentan los siguientes traslapes (Carpeta 1 Fl. 194 a 201):

- a. **Registra información catastral:** Se resalta que los predios pretendidos por la comunidad son predios de propiedad privada. Adicional a lo anterior resulta importante indicar que el traslape es meramente gráfico y obedece a las formas de captura de la información, al respecto el Equipo de topografía de la ANT informó:

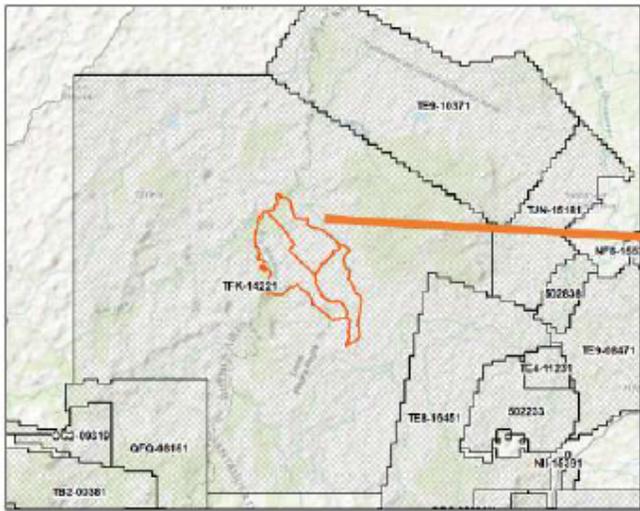
*“Conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica, en la base del Sistema Nacional Catastral (SNC) del IGAC, donde se identifica traslape con predios que asocian Folio de Matrícula Inmobiliaria. En la visita técnica realizada, desde el 25 de mayo hasta el 30 de mayo de 2023, se realizó el levantamiento topográfico del predio conforme a lo identificado en campo y verificando sus colindantes; el traslape presentado con otras cédulas catastrales corresponde a una mala incorporación de la información de las bases de datos del SNC.*

<sup>1</sup> Las tierras de la clase 4 tienen limitaciones que la restringen a cultivos específicos. Se pueden utilizar en ganadería con pastos de buenos rendimientos y con un manejo de los potreros.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.” (ANT, 2023).

Conforme a lo anterior, es importante indicar que el citado cruce, no constituye una limitante para continuar con el procedimiento de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de Zanjón de Garrapatero.

- b. **Zonas de Explotación de Recursos no Renovables (ANH, ANM):** Conforme a la información entregada, se evidencia traslape con el siguiente título minero:



Fuente: ANT. 2023

ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	
SOLICITUD_MINERA_VIGENTE	
CLASIFICAC	Grande
CODIGO_EXP	TFK-14221
FECHA_DESCARGA	28/10/2022
MODALIDAD	CONTRATO DE CONCESION (L 685)
NOMBRE_ENTIDAD	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
TITULO_EST	Solicitud Suspendida

Fuente: ANT. 2023

Al respecto, se evidencia el Título minero se encuentra suspendido en la actualidad, igualmente, es de resaltar que, la presencia del mismo en el área no constituye una limitación de la titulación colectiva, debido a que, la misma no implica la concesión del suelo y toda actividad de explotación que se pretenda debe ser consultada con la comunidad étnica presente en el territorio.

- c. **Bienes de uso público**

Frente a este tema es importante mencionar que la comunidad realiza prácticas de conservación sobre las áreas aferentes al cauce, prácticas como el no aprovechamiento de los recursos existentes sobre estas áreas con el fin de conservar y preservar los ecosistemas presentes.

Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dentro del procedimiento de titulación Colectiva, mediante el Radicado número 20235108166011 del 2 de junio de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional, el pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre los predios con cédula catastral número 19698000400090051000 y 19698000400090001000.

Ante dicha solicitud, la Corporación emitió el Concepto Técnico Ambiental OAP-13113 de fecha 7 de julio del 2023 indicando que: “(...) El polígono se encuentra afectados por drenajes innominados. Revisada la Resolución número 00232 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar el estudio. (...)”.

En ese sentido, aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC y hasta tanto no exista dicho acotamiento de ronda conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro del globo, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45), conforme se indica en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

- d. **Uso de suelos amenazas y riesgos**

Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el Radicado número 20235108321241 de fecha 8 de junio del 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Santander de Quilichao el certificado de clasificación, usos y el concepto de amenazas y riesgos del área pretendida para titulación colectiva como tierra de comunidades negras.

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, según Certificado 1070 de fecha 22 de junio de 2023, informó que: “(...) Según la reglamentación general del uso del suelo se encuentra en: *ÁREA DE ORDENAMIENTO: PRODUCCIÓN ECONÓMICA. SUB-AREA DE ORDENAMIENTO AGROPECUARIO INTENSIVO. USOS. AGROPECUARIO. USO PRINCIPAL: AGRÍCOLA Y PECUARIO Y FORESTAL PRODUCTOR (...)*”.

Ahora bien, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría informó que la amenaza por deslizamiento de la pretensión territorial es moderada y baja.

- e. **Frontera agrícola**

De acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones; Boques Naturales y Áreas No Agropecuarias una proporción de 15 ha + 8332 m<sup>2</sup>, representando el 3.63% y Frontera Agrícola Nacional en una extensión de 420 ha + 2080 m<sup>2</sup> el 96.37%.

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad del Consejo Comunitario deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

## VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

En relación con terceros ocupantes, durante la visita técnica practicada a los fundos, no se encontraron terceros ocupantes.

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 55 Transitorio constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán relación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo. Garantizando de este modo los derechos territoriales, económicos, políticos y culturales de las Comunidades Negras.

Que los artículos 18 y 19 del Decreto número 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993 (compilados en los artículos 2.5.1.2.18., y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015), señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) *Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas*”.

“*Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden:* 1. *Los bienes de uso público.* 2. *Las áreas urbanas de los municipios.* 3. *Las tierras de resguardos indígenas.* 4. *El subsuelo.* 5. *Los predios de propiedad privada.* 6. *Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.* 7. *Las áreas del sistema de parques nacionales.* 8. *Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente.* 9. *Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, art. 9°, literal d)<sup>2</sup>.* 10. *Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitación (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, párrafos 5 y 6)”.*

Que, la Corte Constitucional en Sentencia **T-955** del 17 de octubre del 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las comunidades negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) *Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.*

*Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales*”.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva de “tierras de comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, reúne los requisitos exigidos en el artículo 4° y siguientes de la Ley 70 del 1993 y artículos 17 al 28 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo.* Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, representado legalmente por la señora Aura Rosa Loba Mina, identificada con cédula de ciudadanía número 34615467 de Santander de Quilichao, dos (2) predios de naturaleza jurídica privada, de propiedad de la comunidad, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 132-46816 y 132-46815, los cuales cuentan una extensión superficial total de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS CON CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS** (436 ha + 0412 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI0072196982039 de 2023, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero de Matitas, es de 436 ha + 0412 m<sup>2</sup>, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (30 m), que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta Resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

<sup>2</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “A). El dominio sobre los bienes de uso público. B). Las áreas urbanas de los municipios. C). Los recursos naturales renovables y no renovables. D). Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. E). El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. F). Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. G). Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento a la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental del departamental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Artículo 5°. *Deber de Protección y conservación de las Rondas Hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máxima de los ríos, lagos o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta Directiva del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario

Zanjón de Garrapatero, deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y previendo futuras asignaciones en concordancia con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe*. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente Resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada*. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme con las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos al descrito en el artículo primero de esta resolución.

Artículo 11. *Título de Dominio*. El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca)*. Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), una vez suscrito el presente Acto Administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida cautelar relacionada con la sustracción provisional de comercio de los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 132-46815 y 132-46816 y ordenar el registro de la presente Resolución de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, conforme a la cabida y linderos descritos en el artículo décimo quinto del presente acto administrativo.

Artículo 13. *Publicación*. La presente Resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015; por los servicios de publicación en el *Diario Oficial* no se cobrará derecho alguno<sup>3</sup>.

Artículo 14. *Notificación*. La presente Resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Cauca.

Artículo 15. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, del departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria número 132-46816 y 132-46815, la presente Resolución de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, la redacción técnica de linderos de cada uno de los mencionados predios se describe a continuación:

#### **PREDIO EL CAIRO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre EL CAIRO 1 y catastralmente Número predial 1969800040000009005100000000, folio de matrícula inmobiliaria **132-46816**, ubicado en la vereda Mazamorrero del Municipio de Santander de Quilichao departamento de Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, levantado con el método de captura MIXTO y con un área total 191 ha + 6681 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator – Origen Nacional (EPSG 9377).

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1893308.76 m, E = 4601228.54 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 68.82 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, punto número 2 de coordenadas planas N = 1893269.04 m, E = 4601280.69 m.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 256.74 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1893383.11 m, E = 4601289.12 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1893406.75 m, E =

4601416.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas arriba del río Teta y el predio San Rafael 1 - FMI 132-46815.

##### **POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1027.46 metros, colindando con el predio San Rafael 1 - FMI 132-46815, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N = 1892987.37 m, E = 4601819.29 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N = 1892617.64 m, E = 4602068.43 m.

Del punto número 67 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 189.46 metros, colindando con el predio San Rafael 1 - FMI 132-46815, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 1892476.93 m, E = 4601941.55 m.

Del punto número 68 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 864.72 metros, colindando con el predio San Rafael 1 - FMI 132-46815, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N = 1891885.84 m, E = 4602572.69 m, 4601289.12 m ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio San Rafael 1 - FMI 132-46815 y la Camino.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 69 en sentido Sureste, en una distancia de 1479.00 metros, colindando con el Carreteable, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1890866.14 m, E = 4603346.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Camino y el predio Finca Casa de Tabla.

##### **POR EL SUR:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 366.89 metros, colindando con el predio Finca Casa de Tabla, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1890824.75 m, E = 4602981.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Finca Casa de Tabla y el Humedal.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 48, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 597.61 metros, colindando con el Humedal, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1891192.66 m, E = 4602510.90 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Humedal y el predio propiedad de la señora Ester Golu.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 49, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 368.27 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Ester Golu, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N = 1891374.40 m, E = 4602472.96 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 1891503.08 m, E = 4602343.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Ester Golu y el predio propiedad del señor Wilson Zapata.

##### **POR EL OESTE:**

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 51, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 284.45 metros, colindando con el predio propiedad del señor Wilson Zapata, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N = 1891530.43 m, E = 4602255.98 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1891676.36 m, E = 4602127.05 m.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 168.22 metros, colindando con el predio propiedad del señor Wilson Zapata, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1891574.10 m, E = 4601995.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Wilson Zapata y el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino.

**Lindero 8:** Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 45.61 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1891617.61 m, E = 4601982.17 m.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 272.79 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1891431.03 m, E = 4601783.17 m.

Del punto número 56 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 197.50 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1891437.88 m, E = 4601585.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino y el predio propiedad del señor Efraín Golu.

**Lindero 9:** Inicia en el punto número 57, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 69.95 metros, colindando con el predio propiedad del señor Efraín Golu, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 1891487.98 m, E = 4601536.98 m.

Del punto número 58 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 148.00 metros, colindando con el predio propiedad del señor Efraín Golu, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 1891464.37 m, E = 4601390.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Efraín Golu y el margen derecho aguas arriba del río Mazamorrero.

**Lindero 10:** Inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 570.48 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río

<sup>3</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

Mazamorrero, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1891941.83 m, E = 4601517.10 m.

Del punto número 60 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1629.60 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Mazamorrero, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N = 1892008.81 m, E = 4601488.23 m, punto número 62 de coordenadas planas N = 1892129.19 m, E = 4601253.14 m, punto número 63 de coordenadas planas N = 1892544.52 m, E = 4601200.90 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 1892797.37 m, E = 4601107.21 m.

Del punto número 64 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 540.42 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Mazamorrero, pasando por el punto número 65 de coordenadas planas N = 1893129.46 m, E = 4601204.92 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

### **PREDIO SAN RAFAEL 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre SAN RAFAEL 1 catastralmente Número predial 196980004000000090001000000000, folio de matrícula inmobiliaria **132-46815**, ubicado en la vereda Mazamorrero del Municipio de Santander de Quilichao departamento de Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, levantado con el método de captura MIXTO y con un área total 244 ha + 3731 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator – Origen Nacional (EPSG 9377).

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 4 de coordenadas planas N = 1893406.75 m, E = 4601416.29 m, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 429.29 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 1893455.89 m, E = 4601533.35 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 1893462.48 m, E = 4601588.39 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1893647.28 m, E = 4601663.64 m.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 212.58 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1893838.32 m, E = 4601649.56 m.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 472.41 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 1893764.60 m, E = 4601830.91 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1893660.50 m, E = 4601983.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas arriba del río Teta y el predio propiedad del señor Jaime Acosta.

##### **POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 573.98 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 1893373.72 m, E = 4602036.40 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1893308.77 m, E = 4602060.35 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1893268.51 m, E = 4602099.20 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1893244.97 m, E = 4602157.13 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1893234.76 m, E = 4602250.42 m.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 145.85 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N = 1893237.97 m, E = 4602355.96 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1893244.03 m, E = 4602395.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Jaime Acosta y el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1049.22 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1893072.17 m, E = 4602396.96 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1893016.61 m, E = 4602608.60 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1893015.24 m, E = 4602678.24 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 1892943.79 m, E = 4602803.32 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1892865.92 m, E = 4602882.33 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1892798.88 m, E = 4602988.20 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1892676.41 m, E = 4603091.34 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1892535.94 m, E = 4603165.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio y la Camino.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 25, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 8.63 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1892650.88 m, E = 4603141.07 m, ubicado en el sitio donde

concurre la colindancia entre el Camino y el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 26 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 314.90 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N = 1892575.96 m, E = 4603335.39 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1892495.51 m, E = 4603405.38 m.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 333.48 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1892215.85 m, E = 4603261.74 m.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 166.61 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1892056.95 m, E = 4603311.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Jaime Acosta- Zanjón Coronado al medio y el predio propiedad de la familia Balanta.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 30 en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 118.18 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1892004.68 m, E = 4603417.85 m.

Del punto número 31 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 228.77 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1891780.46 m, E = 4603372.86 m.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 386.98 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 1891595.82 m, E = 4603511.07 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1891449.31 m, E = 4603549.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio y el predio propiedad del señor Elías Palomino.

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 34 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 298.38 metros, colindando con el predio propiedad del señor Elías Palomino Zanjón al medio, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N = 1891387.78 m, E = 4603681.15 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1891235.20 m, E = 4603692.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Elías Palomino zanjón al medio y el predio propiedad del señor Carlos Lugo.

**Lindero 8:** Inicia en el punto número 36 en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 470.41 metros, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Lugo zanjón al medio, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1890773.70 m, E = 4603601.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Lugo zanjón al medio y el predio propiedad del señor Elías Rico.

**Lindero 9:** Inicia en el punto número 37 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 357.28 metros, colindando con el predio propiedad del señor Elías Rico zanjón al medio, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 1890733.10 m, E = 4603604.44 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1890417.86 m, E = 4603633.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Elías Rico zanjón al medio y el predio propiedad de la señora Amelia Solarte Idrobo.

##### **POR EL SUR:**

**Lindero 10:** Inicia en el punto número 39 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 420.10 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Amelia Solarte Idrobo, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 1890312.66 m, E = 4603559.72 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 1890259.66 m, E = 4603463.34 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1890185.46 m, E = 4603301.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la señora Amelia Solarte Idrobo y la Camino.

**Lindero 11:** Inicia en el punto número 42 en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 253.27 metros, colindando con la Camino, pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N = 1890227.18 m, E = 4603301.14 m, punto número 44 de coordenadas planas N = 1890261.42 m, E = 4603355.49 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1890402.05 m, E = 4603390.54 m.

Del punto número 45 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 507.96 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 1890873.32 m, E = 4603353.22 m.

Del punto número 46 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 9.96 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1890866.14 m, E = 4603346.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Camino y el predio El Cairo 1 - FMI-132-46816.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 12:** Inicia en el punto número 47 en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2343.72 metros, colindando con el predio El Cairo 1 - FMI-132-46816, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N = 1891885.84 m, E = 4602572.69 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 1892476.93 m, E = 4601941.55 m.

Del punto número 68 en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 189.47 metros, colindando con el predio El Cairo 1 - FMI-132-46816, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N = 1892617.64 m, E = 4602068.43 m.

Del punto número 67 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1027.46 metros, colindando con el predio El Cairo 1 - FMI-132-46816, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLOBAR** los folios de matrícula inmobiliaria número 132- 46816 y 132-46815, para lo cual deberá abrir un folio de matrícula inmobiliaria donde obre el englobe de los predios ya identificados.

El nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá contener la inscripción de esta resolución, con el código registral 0104, y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, que se constituye en virtud del presente acto administrativo. La redacción técnica de linderos del predio englobado será la siguiente:

**DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre GLOBO 1 - CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS ZANJÓN DE GARRAPATERO está compuesto por los predios SAN RAFAEL 1 Y EL CAIRO 1 catastralmente Número predial 19698000400000090001000000000 y 19698000400000090051000000000 folio de matrícula inmobiliaria 132-46815 Y 132-46816 ubicado en la vereda Mazamorrero del Municipio de Santander de Quilichao departamento de Cauca; del grupo étnico Comunidad Negra, levantado con el método de captura MIXTO y con un área total 436 ha + 0412 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator – Origen Nacional (EPSG 9377).

**LINDEROS TÉCNICOS****POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1893308.76 m, E = 4601228.54 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 68.82 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, punto número 2 de coordenadas planas N = 1893269.04 m, E = 4601280.69 m.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 686.03 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 1893383.11 m, E = 4601289.12 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 1893406.75 m, E = 4601416.29 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 1893455.89 m, E = 4601533.35 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 1893462.48 m, E = 4601588.39 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1893647.28 m, E = 4601663.64 m.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 212.58 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1893838.32 m, E = 4601649.56 m.

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 472.41 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Teta, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N = 1893764.60 m, E = 4601830.91 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1893660.50 m, E = 4601983.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el margen derecho aguas arriba del río Teta y el predio propiedad del señor Jaime Acosta.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 573.98 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 1893373.72 m, E = 4602036.40 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1893308.77 m, E = 4602060.35 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1893268.51 m, E = 4602099.20 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1893244.97 m, E = 4602157.13 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1893234.76 m, E = 4602250.42 m.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 145.85 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N = 1893237.97 m, E = 4602355.96 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1893244.03 m, E = 4602395.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Jaime Acosta y el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1049.22 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1893072.17 m, E = 4602396.96 m, punto número 19 de coordenadas planas

N = 1893016.61 m, E = 4602608.60 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1893015.24 m, E = 4602678.24 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 1892943.79 m, E = 4602803.32 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1892865.92 m, E = 4602882.33 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1892798.88 m, E = 4602988.20 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1892676.41 m, E = 4603091.34 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1892535.94 m, E = 4603165.95 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio y la Camino.

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 25, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 8.63 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1892650.88 m, E = 4603141.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Camino y el predio propiedad del señor Jaime Acosta con Zanjón Coronado al medio.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 26 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 314.90 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N = 1892575.96 m, E = 4603335.39 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1892495.51 m, E = 4603405.38 m.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 333.48 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1892215.85 m, E = 4603261.74 m.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 166.61 metros, colindando con el predio propiedad del señor Jaime Acosta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1892056.95 m, E = 4603311.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Jaime Acosta - Zanjón Coronado al medio y el predio propiedad de la familia Balanta.

**Lindero 6:** Inicia en el punto número 30 en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 118.18 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1892004.68 m, E = 4603417.85 m.

Del punto número 31 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 228.77 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1891780.46 m, E = 4603372.86 m.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 386.98 metros, colindando con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 1891595.82 m, E = 4603511.07 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1891449.31 m, E = 4603549.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad de la familia Balanta Zanjón Coronado al medio y el predio propiedad del señor Elías Palomino.

**Lindero 7:** Inicia en el punto número 34 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 298.38 metros, colindando con el predio propiedad del señor Elías Palomino Zanjón al medio, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N = 1891387.78 m, E = 4603681.15 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1891235.20 m, E = 4603692.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Elías Palomino zanjón al medio y el predio propiedad del señor Carlos Lugo.

**Lindero 8:** Inicia en el punto número 36 en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 470.41 metros, colindando con el predio propiedad del señor Carlos Lugo zanjón al medio, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 1890773.70 m, E = 4603601.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Carlos Lugo zanjón al medio y el predio propiedad del señor Elías Rico.

**Lindero 9:** Inicia en el punto número 37 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 357.28 metros, colindando con el predio propiedad del señor Elías Rico zanjón al medio, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 1890733.10 m, E = 4603604.44 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1890417.86 m, E = 4603633.41 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Elías Rico zanjón al medio y el predio propiedad de la señora Amelia Solarte Idrobo.

**POR EL SUR:**

**Lindero 10:** Inicia en el punto número 39 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 420.10 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Amelia Solarte Idrobo, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 1890312.66 m, E = 4603559.72 m, punto número 41 de coordenadas planas N = 1890259.66 m, E = 4603463.34 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 1890185.46 m, E = 4603301.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Amelia Solarte Idrobo y la Camino.

**Lindero 11:** Inicia en el punto número 42 en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 253.27 metros, colindando con la Camino, pasando por los

puntos número 43 de coordenadas planas N = 1890227.18 m, E = 4603301.14 m, punto número 44 de coordenadas planas N = 1890261.42 m, E = 4603355.49 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 1890402.05 m, E = 4603390.54 m.

Del punto número 45 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 507.96 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 1890873.32 m, E = 4603353.22 m.

Del punto número 46 en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 9.96 metros, colindando con la Camino, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1890866.14 m, E = 4603346.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Camino y el predio Finca Casa de Tabla.

#### POR EL OESTE:

**Lindero 12:** Inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 366.89 metros, colindando con el predio Finca Casa de Tabla, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 1890824.75 m, E = 4602981.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Finca Casa de Tabla y el Humedal.

**Lindero 13:** Inicia en el punto número 48, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 597.61 metros, colindando con el Humedal, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1891192.66 m, E = 4602510.90 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Humedal y el predio propiedad de la señora Ester Golu.

**Lindero 14:** Inicia en el punto número 49, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 368.27 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Ester Golu, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N = 1891374.40 m, E = 4602472.96 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 1891503.08 m, E = 4602343.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Ester Golu y el predio propiedad del señor Wilson Zapata.

**Lindero 15:** Inicia en el punto número 51, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 284.45 metros, colindando con el predio propiedad del señor Wilson Zapata, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N = 1891530.43 m, E = 4602255.98 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1891676.36 m, E = 4602127.05 m.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 168.22 metros, colindando con el predio propiedad del señor Wilson Zapata, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1891574.10 m, E = 4601995.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Wilson Zapata y el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino.

**Lindero 16:** Inicia en el punto número 54, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 45.61 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 1891617.61 m, E = 4601982.17 m.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 272.79 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N = 1891431.03 m, E = 4601783.17 m.

Del punto número 56 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 197.50 metros, colindando con el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1891437.88 m, E = 4601585.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad de la señora Marcelina Palomino y el predio propiedad del señor Efrain Golu.

**Lindero 17:** Inicia en el punto número 57, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 69.95 metros, colindando con el predio propiedad del señor Efrain Golu, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 1891487.98 m, E = 4601536.98 m.

Del punto número 58 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 148.00 metros, colindando con el predio propiedad del señor Efrain Golu, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 1891464.37 m, E = 4601390.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio propiedad del señor Efrain Golu y el margen derecho aguas arriba del Río Mazamorrero.

**Lindero 18:** Inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 570.48 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Mazamorrero, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1891941.83 m, E = 4601517.10 m.

Del punto número 60 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1629.60 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Mazamorrero, pasando por los puntos número 61 de coordenadas planas N = 1892008.81 m, E = 4601488.23 m, punto número 62 de coordenadas planas N = 1892129.19 m, E = 4601253.14 m, punto número 63 de coordenadas planas N = 1892544.52 m, E = 4601200.90 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N = 1892797.37 m, E = 4601107.21 m.

Del punto número 64 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 540.42 metros, colindando con el margen derecho aguas arriba del Río Mazamorrero, pasando por el punto número 65 de coordenadas planas N = 1893129.46 m, E = 4601204.92 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, lugar de partida y cierre.

**3 PROCEDER AL CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria número 132-46816 y 132-46815, en concordancia con lo anteriormente descrito.

Parágrafo 1°. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Parágrafo 2°. Cumplidas las anteriores diligencias, el Registrador devolverá a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro; por los servicios de inscripción de la presente resolución, no se cobrará derecho alguno.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

Gerardo Vega Medina.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202351011656316 DE 2023

(diciembre 27)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, un (1) predio baldío, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D. T., departamento del Bolívar.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “*El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley*”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder **titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1° “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) **Órganos de dirección.** La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...)

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“**Artículo 10.** Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director; el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

*“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (…).”*

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, respecto de un (1) predio baldío, ubicado en el citado Distrito.

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que mediante Radicado número 20131123536 del 23 de julio de 2013 complementado por el Radicado número 20206200332892 del 22 de mayo de 2020 y por el Radicado número 20206200485332 del 30 de julio de 2020, el señor Lewis Caraballo González, identificado con cédula de ciudadanía número 1143334260 expedida en Cartagena, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballo, Distrito de Cartagena de Indias D. T., departamento de Bolívar, presentó ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), solicitud de Titulación Colectiva de un globo de terreno baldío de 410 hectáreas aproximadamente, denominado “Recreo”(folio 1 al 36 y 41 al 42 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales encontró ajustados a derecho, razón por la cual aperturó el expediente administrativo número 20205100999800025E, y se remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos para continuar con el procedimiento (folio 63 del expediente).

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 5179 del 26 de agosto de 2020, resolvió aceptar la solicitud presentada, así como iniciar las diligencias administrativas, publicar la solicitud y fijar el aviso de esta (folios 43 al 46 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 47 al 60 del expediente):

- Se publicó aviso por una (1) vez, en la emisora radial Noticias 625.0 el día 10 de septiembre del 2020, de acuerdo con certificación expedida en la misma fecha.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, el 9 de septiembre del 2020 y se desfijó 16 de septiembre de 2020 en la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias D. T. (Bolívar).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, el 8 de septiembre del 2022 y se desfijó 15 de septiembre de 2020 en la Inspección de Policía del Corregimiento Pasacaballo Distrito de Cartagena de Indias D. T. (Bolívar).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, el 1 de septiembre del 2020 al 11 de septiembre de 2020 en la sede del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, el 1 de septiembre del 2020 al 10 de septiembre de 2020 en la Oficina Central de la ANT.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, el 7 de septiembre del 2020 al 11 de septiembre de 2020 en la UGT del Caribe de la ANT.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario el señor Daniel Caraballo de Ávila (actual representante legal), el día 1 de septiembre 2020.
- Se realizó notificación personal a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, el día 4 de septiembre de 2020.
- Se realizó notificación personal a los colindantes el 1 de septiembre de 2020.

Que mediante Resolución número 3354 del 16 marzo de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó realizar la visita técnica a la comunidad del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique. (folios 69 al 71 del expediente).

Que a través de oficio con Radicado número 20215100351341 del 14 de abril del 2021, se informó al Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique el aplazamiento de la visita ordenada por la Resolución número 3354 del 16 marzo de 2021, por temas administrativos de la entidad. (folio 79 del expediente).

Que mediante Resolución número 7475 del 3 de junio del 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, reprogramó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique para los días del 16 al 21 de junio del 2021, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación

y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras (folios 80 al 82 expediente).

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 83 al 99 del expediente):

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias D.T. Bolívar, el día 4 de junio de 2021 y se desfijó el día 21 de julio 2021.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía del Corregimiento de Pasacaballo Distrito de Cartagena de Indias D.T. Bolívar, el día 4 de junio de 2021 y se desfijó el día 10 de junio de 2021.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique el día 4 de junio de 2021 y se desfijó el día 15 de junio de 2021.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 4 de junio de 2021 y se desfijó el día 15 de junio de 2021.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial UGT-Caribe el día 8 de junio de 2021 y se desfijó el día 16 de junio de 2021.
- Se notificó personalmente al Representante Legal del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, el señor Daniel Caraballo de Ávila (actual representante legal), el día 7 de junio de 2021.
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena D.T., el día 15 de junio de 2021.
- Se realizó notificación personal a los colindantes los días 8 y 10 de junio de 2021.

Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario, conforme a la resolución ya mencionada, se elaboró un acta (Folios 100 al 112 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 145 al 280 y 431 al 439 del expediente) y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23. parágrafo 2 del Decreto número 1066 de 2015. (Informe Técnico de Visita folios 324 al 430 del expediente).

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico del área solicitada, las características generales del predio son las siguientes (folios 440 al 458 del expediente):

### • Área total a titular:

CONSEJO COMUNITARIO	El Recreo Canal del Dique
VEREDA	Santana
DISTRITO	Cartagena de Indias
DEPARTAMENTO	Bolívar
ÁREA TOTAL	79 hectáreas + 4.251 m <sup>2</sup>
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita realizada y el censo realizado a la Comunidad Negra, remitiendo para ello el oficio con radicado ANT número 20235108649501 del 27 de junio de 2023, enviado al correo electrónico consejo.comunitario2020@gmail.com. (folio 459 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T., departamento del Bolívar, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202351000065279 del 16 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó fijar en lista el procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T., departamento del Bolívar (folio 465 al 466 del expediente), el cual se publicó en las instalaciones centrales de la Agencia Nacional de Tierras el 17 de agosto a las 8:00 horas y se desfijó el 24 de junio de 2023 a las 5:00 horas, así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 (folio 467 del expediente).

Que mediante los oficios número 202351009612521 y 202351009612611 del 18 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluara técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T., departamento de Bolívar y para que se emitiera el respectivo concepto previo. (folio 468 y 469 del expediente).

Que el 25 de agosto de 2023, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique. (folio 470 a 488 del expediente).

Que con memorando número 202351000425413 del 14 de noviembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó Concepto de Viabilidad a la Oficina Jurídica. (folio 489 del expediente).

Que con memorando número 202310300486543 del 22 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica emitió concepto favorable a la solicitud de Titulación Colectiva de “Tierras de Comunidades Negras” a favor del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique (folios 490 a 493 de expediente).

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a. Componente Social

Los habitantes del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique indican que la llegada de los primeros habitantes fue aproximadamente para el año 1928, cuando el señor Clemente Caraballo Guzmán y su pareja la Señora Josefa Hernández Márquez, tuvieron los primeros acercamientos al territorio, que desde entonces se reconocía como baldío. Relatan que la pareja provenía de una comunidad llamada “Caño del Oro” ubicada en la bahía de Cartagena.

Las personas mayores de la comunidad expresan que en 1933 hacen un corte del Canal del Dique y narran que la pareja fundadora fue motivada por vecinos y conocidos para que se trasladaran a la vereda El Recreo, que era una tierra fértil y no estaba habitada por personas. En el año 1987 se creó la Junta de Acción Comunal (JAC), como estructura organizativa para resolver necesidades colectivas y manejar ciertas problemáticas como la desidia estatal, la pobreza, el acceso a servicios, la falta de oportunidades académicas y laborales, entre otras. A esto se sumó el deseo de hacer valer sus derechos como población que se auto reconoce como afro, lo cual dio como resultado la decisión de constituirse como Consejo Comunitario en el año 2011. Ese mismo año, el día 10 de abril, luego de una etapa de aprendizaje, extienden una solicitud de titulación colectiva bajo la forma de Consejo Comunitario de Comunidades Negras El Recreo Canal del Dique al Incoder.

De acuerdo con los resultados arrojados por el censo levantado en el marco de la visita técnica realizada por la ANT en junio de 2021, la comunidad negra del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique está conformada por 480 personas, distribuidas en 136 familias. De estas 480 personas, 231 son hombres (48.13%) y 249 son mujeres (51.88%).

La comunidad que hoy integra el Consejo Comunitario se ha caracterizado por su producción pesquera, ganadera y agrícola; y también por su carácter festivo y sus prácticas ancestrales, entre las que se nombran tales las preparaciones culinarias a base de maíz, yuca, coco y arroz; la partería ejercida por las comadronas y las prácticas de pesca tradicional. Entre las prácticas y representaciones en torno al territorio se destacan las celebraciones religiosas tradicionales como bautizos, entierros y bodas que tienen un alto contenido simbólico y otras festividades como el día de la Afrocolombianidad y el Carnaval, que son celebraciones que se acompañan de las prácticas culinarias propias de la región y bebidas tradicionales.

El Consejo Comunitario, cuenta con una tradición cultural viva y diversa, reflejada en la relación que mantiene la comunidad con el territorio; denotando una base sólida en su identidad como comunidad negra, en un esfuerzo permanente por mantener sus prácticas y saberes alrededor de su música, sus fiestas, su ritualidad, su medicina tradicional y su producción agrícola, pesquera y ganadera. De igual forma la consecución del territorio colectivo ha fortalecido la identidad y el proceso organizativo aportando a la pervivencia como sujeto colectivo diferenciado de la sociedad mayoritaria.

La relación intrínseca entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes fundamentan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ha permitido que se ejerzan y se concreten las prácticas tradicionales y de gobierno propio que fundamentan y fortalecen a esta comunidad. Por tanto, la titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, aportando al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada. (Informe Técnico de Visita folios 330 al 370 del expediente)

#### b. Componente Agroambiental

Para el acceso al territorio la comunidad del Consejo Comunitario cuenta con tres (3) vías de acceso: la primera, partiendo desde la cabecera municipal de Cartagena, se toma la vía para llegar al centro poblado del corregimiento Pasacaballos, a partir de este punto se toma una lancha directa por el canal del dique hasta llegar al Consejo Comunitario El Recreo; la segunda, desde el corregimiento pasacaballos se toma la carretera paralela al canal del Dique hasta llegar a la hacienda Piedrecita, a partir de este punto se debe atravesar el canal del dique mediante el uso del ferry para las motos y en canoa para las personas; y la tercera, partiendo desde la cabecera distrital de Cartagena de Indias D.T., se llega al muelle que se encuentra en el mercado de Basurto, se toma una lancha por mar hasta llegar a la desembocadura del canal del Dique, subiendo por este se llega al Consejo Comunitario El Recreo. Es de mencionar, que a pesar de que la comunidad está localizada a pocos minutos del corregimiento Pasacaballos, no cuenta con una vía que los conecte directamente, por lo que deben tomar diferentes medios de transporte teniendo que asumir altos costos para su desplazamiento, dificultando realizar diligencias o acceder

a los servicios en el corregimiento. Además, la carretera de ingreso por vía terrestre al ser una vía destapada, en épocas de invierno se hace intransitable debido a que se inunda por partes, dificultando las ventas y comercialización de los productos agrícolas, artesanales y pecuarios de la comunidad.

De acuerdo con los parámetros del Ideam el distrito de Cartagena posee un clima semicálido, una temperatura promedio anual de 34° C y una humedad relativa 90%, con características bimodal de la región caribe los periodos de lluvia están comprendidos desde abril a junio y desde agosto a diciembre. Las variaciones climáticas se convierten en un parámetro clave para las prácticas de actividades productivas como la agricultura, donde a partir de la época climatológica presente se puede desarrollar o llevar a cabo diversificación en la producción agrícola que aporten al fortalecimiento de socioeconomía de la comunidad.

En términos hidrográficos, conforme a la zonificación hidrográfica del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) del 2013, la ubicación donde se encuentra la pretensión territorial corresponde al área del Magdalena Cauca, Zona Hidrográfica del Bajo Magdalena y subzona Hidrográfica del Canal del Dique Margen Izquierdo. Así mismo, la pretensión territorial se encuentra ubicada en el área de influencia del Pomca del Canal del Dique, el cual tiene como objetivo la recuperación de los recursos naturales y su función ecológica. Ahora bien, en la visita técnica se identificó que la red hídrica relacionada con la comunidad se encuentra compuesta por diferentes fuentes de las cuales sobresale el Canal del Dique, la ciénaga del Tapón, ciénaga el Latillo, ciénaga la Tijereta y Matunilla, fuentes que se encuentran externas a la pretensión territorial.

Ahora bien, según la clasificación establecida y los mapas de capacidad de uso de las tierras por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el predio solicitado por la Comunidad presenta suelo de clase agrológica III (UCS 3cs), IV (UCS 4h) y VIII.

#### c. Consideraciones ambientales

- Se sugiere al Consejo Comunitario fortalecer los procesos participativos y organizativos con el fin de procurar sus ejercicios autónomos de gobernanza, promoviendo la función social y ecológica del territorio.
- La Comunidad El Recreo Canal del Dique, deberá trabajar de manera articulada con Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del distrito de Cartagena de Indias, Bolívar, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio, Así como propiciar la articulación en lo referente al acceso al agua potable, como fundamento para el desarrollo integral de la comunidad.
- Se recomienda que los usos del suelo se realicen de acuerdo con lo legal y técnicamente establecido, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental del predio pretendido.
- Se recomienda a los integrantes de la comunidad negra El Recreo del Canal Dique, implementar una estrategia de capacitación Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) para el desarrollo de cultivos agrobiológicos, actividades que permitan la recuperación y un manejo sostenible del suelo, productos orgánicos de calidad, seguridad alimentaria de la comunidad y mejores ingresos.
- A la comunidad le es inherente la responsabilidad en la conservación y recuperación de los recursos naturales, por lo tanto, deberá soportar los usos de acuerdo con sus tradiciones, derecho propio y autónomo que le asiste, además de realizar trámites cuando sea necesario sobre permisos de captación de aguas o concesiones y uso de otros recursos naturales presentes dentro del territorio.
- Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
  - Implementar en su Plan de Vida proyectos de restauración de ecosistemas de manglares, y trabajar articuladamente con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y demás entidades locales que contemplen proyectos de esta misma índole.
  - Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
  - Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
- Aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de Cardique y hasta tanto no exista dicho acotamiento de ronda conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros

de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45), conforme se indica en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada el 16 al 21 de junio del 2021; frente a estos no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en el mes de agosto de 2023, respecto del área baldía objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, se detectó el siguiente traslape:

- **Agencia Nacional de Infraestructura.** Al respecto se pudo evidenciar que, de acuerdo a la información otorgada por la ANI mediante Radicado número 20226200369752 de abril 18 del 2022, se menciona que la pretensión territorial del consejo comunitario se encuentra ubicada: “(...) dentro de los proyectos que lidera actualmente la ANI se viene desarrollando en su etapa de estructuración y actualmente en proceso de licitación, el proyecto “Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” el cual si traslapa con el territorio que el CCCN de El Recreo está en trámite de titular (...)”

En consecuencia, en el acta de reunión suscrita por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno del Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Subdirección de Asuntos Étnicos de Agencia Nacional de Tierras el 28 de julio del 2023, quedó consignado que si bien el proyecto mencionado traslapa con la pretensión territorial del consejo comunitario El Recreo Canal del Dique, el mismo por su naturaleza no afecta el predio pretendido, en consecuencia no es impedimento para realizar la titulación colectiva. (Folios 303 al 308 del expediente).

- **Agencia Nacional de Minería.** De acuerdo a la información reportada dentro del cruce de información geográfica se evidencia un Título terminado o archivado de explotación de Carbón por la Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA.

En consecuencia, es imperante resaltar que, de acuerdo con la información reportada estos contratos se encuentran archivados y/o en terminación; igualmente, conforme a la visita técnica y la información secundaria reportada no se observó dicha explotación en los recorridos realizados, igualmente, se señala que respecto de las explotaciones mineras se realiza una afectación en el subsuelo, por ende, no se vería afectada la propiedad del consejo comunitario en mención siendo que se titula sobre el suelo.

- **Cruces agroambientales.** A través de la información de cruces geográficos suministrada por el área de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, el Sistema Nacional de Información Ambiental (SIAC) y mediante el uso de Sistema de Información Geográfico como ArcGIS, se encontró cruce con las siguientes determinantes ambientales:
- **Bienes de uso público.** Se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020), en aproximadamente 78% con humedal tipo 2 o Transitorio, lo que corresponde a 61 ha + 6904 m<sup>2</sup> del área total del predio; y en un 22% con humedal tipo 1 o Permanente, lo que corresponde a 17 ha + 7346 m<sup>2</sup> del área total del predio. Por lo que, la comunidad debe tener en cuenta la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales. Es importante mencionar que la comunidad del Consejo Comunitario realiza actividades productivas agrícolas en las riberas del canal, como es la siembra de cultivos de arroz y otros productos que de acuerdo con las condiciones presentes en el ecosistema favorecen su desarrollo o productividad. Por otro lado, en zonas o áreas de mangles aledañas al predio, los comuneros apoyan en la preservación de estos ecosistemas evitando actividades que causen alteración a este ecosistema boscoso y las especies de flora y fauna que a él se relacionan.

Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, mediante el radicado número 20235107845651 del 16 de mayo del 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), el pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre el predio en pretensión territorial.

Ante dicha solicitud, la Corporación emitió el Concepto Técnico Ambiental con radicado número 1962 con fecha del 12 de julio del 2023 y radicado interno ANT número 20236202780982, indicando que: «En atención a su solicitud de priorización del acotamiento de la ronda hídrica para área en cuestión (...) Mediante la Resolución número 1674 del 29 de noviembre de 2018, se establecieron los criterios definidos para la priorización y el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua en la jurisdicción de Cardique, contenidos en el documento técnico denominado “PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE”, que hace parte integral de dicha resolución. (...) conforme a la priorización establecida y de acuerdo a los criterios que así la definieron, para lo cual nos corresponde realizar las consultorías que se requieran y conforme a la disponibilidad presupuestal en el marco del Plan de Acción Institucional -PAI 2020-2023. (...) en la medida en que se vayan adoptando por parte de Cardique el acotamiento de las rondas hídricas a los cuerpos de agua relacionados en la citada resolución,

se les comunicará oportunamente en razón a los procesos de deslinde que se vienen adelantando por parte de su entidad». (folios 460 al 464 del expediente)

- **Registro Único de Ecosistemas y Áreas ambientales (REAA).** Se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas de manglar en aproximadamente 17 ha + 4847 m<sup>2</sup> correspondiente al 22% del predio pretendido. Se debe indicar que, aunque el cruce con la capa REAA descargada del SIAC refleje ecosistemas de manglares dentro del territorio pretendido, en el recorrido realizado en la visita técnica no se evidenciaron manglares, sin embargo, se sugiere a la comunidad realizar dentro de su territorio actividades que propicien la restauración de este tipo de ecosistemas. No obstante, los manglares a los que hace alusión el cruce posiblemente se encuentran dentro del predio colindante de propiedad privada perteneciente a la cooperativa Coobiomar.
- **Distinción internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves, AICA).** El predio El Recreo se encuentra inmerso en un 98% aproximadamente dentro del Área Importante de la Conservación de Aves (AICA), denominada como Región ecodeltaica, fluvioestuarina del Canal del Dique. De acuerdo con el Informe Técnico sitios importantes para la conservación de las aves playeras en Colombia del 2009 la región ecodeltaica, fluvioestuarina del Canal del Dique (Refrescadi) corresponde a la desembocadura del Canal del Dique y el sistema de caños y lagunas asociadas delimitados en el AICA CO012 REFRESCADI. El AICA REFRESCADI se categorizó como Potencial, por tener hábitats favorables para las aves playeras y por la presencia de varias especies de mayor preocupación.

**Áreas prioritarias de Conservación Nacional, Conpes 3680 de 2010.** La pretensión territorial presenta un traslape del 100% con la zona de Conservación Nacional de Bosques Naturales de la vegetación secundaria del Zonobioma Seco Tropical del Caribe. Analizando el cruce de información a través de sistema de información Geográfico ArcGIS con la capa CONPES 3680 de 2010 y la pretensión territorial se identifica que el predio se encuentra en áreas o ecosistemas de manglares, Hidrofitia continental del halobioma del Caribe y Herbáceas y arbustivas costeras del Zonobioma seco tropical del Caribe. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el desarrollo de las actividades de tipo agropecuario y demás que se realicen dentro del área a titular, deberán articularse con el marco jurídico que se regule en materia ambiental y el Plan de Etnodesarrollo de la Comunidad.

- **Frontera Agrícola.** De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) parte del objetivo de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. El territorio pretendido para el proceso de formalización hace parte de las fronteras de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en un 84,6% correspondiente a 67 ha + 1936 m<sup>2</sup> y de Frontera Agrícola Nacional en un 15,4% correspondiente a 12 ha + 2315 m<sup>2</sup>.

En la visita técnica se evidenció que dentro de su ordenamiento territorial no se encuentran zonas de Bosques Naturales, por lo que, la comunidad debe articular su Plan de Etnodesarrollo con la implementación de planes de restauración de ecosistemas de manglares, generando asociatividad con entidades en la región con proyectos de esta misma índole. Así mismo, se identificó que las actividades de tipo agropecuarias son en su mayoría cultivos de pan coger para el autoabastecimiento de alimentos.

- **Uso de suelos amenazas y riesgos.** Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el Radicado número 20217701616411 del 30 de noviembre del 2021 solicitó a la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena D.T., la certificación de clasificación y uso de suelos y el concepto de amenazas y riesgos para el predio objeto de titulación colectiva.

Ante esta solicitud la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena de Indias D.T., mediante radicado AMC- 0090807-2022 del 7 de julio del 2022, informó que “(...) se permite informar que el área aportada con coordenadas geográficas ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos Sector El Recreo Canal del Dique se encuentra en Uso de Suelo RURAL. (...) no se encuentra en zona de expansión urbana”. Así mismo, certifica que su uso principal es Residencial Unifamiliar (labores agrícolas, floricultura, animales de labores, ganadería, aves de corral, acuicultura, explotaciones forestales, camaroneras, entre otras) y su uso complementario son viviendas Unifamiliar, celaduría y servicios comunales (Portuario 1, establos, galpones, plantas de procesamiento de productos agrícolas, estanques artificiales) (folios 296 al 298 del expediente).

A su vez, mediante este mismo radicado frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría de planeación informó que “Para el área de la referencia ubicada en Pasacaballos sector El Recreo Canal del Dique no se tiene información sobre condiciones de amenaza o riesgos”.

#### VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante las diligencias de visita técnica practicadas al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos

del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereñas; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto 2664 de 1995, art. 9°, literal d<sup>1</sup>). 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(...) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

<sup>1</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Que, en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...).”

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Que la titulación colectiva al Consejo Comunitario Afrocolombiano de Bajo de Polo, ubicado en el municipio de Repelón, departamento del Atlántico, beneficiará a 136 familias, conformadas por 480 personas.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T., departamento del Bolívar, representado legalmente por el señor Daniel Caraballo de Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 73137593, un (1) predio baldío, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D.T., departamento del Bolívar, el cual cuenta con una extensión superficial total de **SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS** (79 ha + 4251 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI 130011261 con fecha de levantamiento topográfico de junio de 2021 por la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los siguientes linderos técnicos:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida, el punto número 1 de coordenadas planas N = 2687744.52 m, E = 4724160.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Coobiomar y el predio “La Envidia” de propiedad de Biomar.

#### NORTE:

Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio “La Envidia” de propiedad de Biomar, en una distancia de 52.11 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 2687748.36 m, E = 4724212.68 m, donde concurre la colindancia entre el predio “La Envidia” de propiedad de Biomar y el margen izquierdo aguas abajo del Canal del Dique.

#### ESTE:

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen izquierdo aguas abajo del canal del Dique, en una distancia acumulada de 1608.28 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N = 2687468.07 m, E = 4724230.24 m, el punto número 4 de coordenadas planas N = 2686985.06 m, E = 4724323.95 m, el punto número 5 de coordenadas planas N = 2686691.27 m, E = 4724428.70 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 2686189.29 m, E = 4724577.32 m, donde concurre la colindancia entre el margen izquierdo aguas abajo del canal del Dique y el centro poblado El Recreo.

Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia de 26.54 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2686184.81 m, E = 4724551.16 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia de 69.26 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2686253.48 m, E = 4724542.13 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia acumulada de 240.39 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 2686242.12 m, E = 4724448.42 m, el punto número 10 de coordenadas planas N = 2686186.86 m, E = 4724445.59 m, el punto número 11 de coordenadas planas N = 2686186.87 m, E = 4724417.56 m, el punto número 12

de coordenadas planas N = 2686170.92 m, E = 4724402.71 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 2686130.41 m, E = 4724400.30 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia acumulada de 463.95 en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 2686075.49 m, E = 4724405.35 m, el punto número 15 de coordenadas planas N = 2685933.53 m, E = 4724447.01 m, el punto número 16 de coordenadas planas N = 2685753.35 m, E = 4724474.90 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2685746.65 m, E = 4724552.73 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia de 101.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2685774.52 m, E = 4724649.69 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia acumulada de 98.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N = 2685748.63 m, E = 4724653.34 m, el punto número 20 de coordenadas planas N = 2685708.73 m, E = 4724664.18 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 2685700.57 m, E = 4724689.60 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noreste, colindando con el centro poblado El Recreo, en una distancia de 29.11 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2685715.38 m, E = 4724710.03 m, donde concurren las colindancias del centro poblado El Recreo y el margen izquierdo aguas abajo del Canal del Dique.

Del punto número 22 se sigue en dirección Sureste, colindando con el margen izquierdo aguas abajo del Canal del Dique, en una distancia acumulada de 517.13 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N = 2685478.87 m, E = 4724778.16 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 2685216.14 m, E = 4724844.58 m, donde concurren las colindancias del margen izquierdo aguas abajo del Canal del Dique y el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia.

#### **SUR:**

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia, en una distancia de 87.60 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2685187.74 m, E = 4724761.71 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia, en una distancia de 64.64 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2685123.65 m, E = 4724770.09 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia, en una distancia de 119.62 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 2685096.97 m, E = 4724653.48 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia, en una distancia de 92.74 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 2685186.55 m, E = 4724629.47 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia, en una distancia de 208.38 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 2685109.32 m, E = 4724435.94 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Leticia y el predio propiedad de Coobiomar.

#### **OESTE:**

Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 121.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2685230.14 m, E = 4724422.13 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 178.12 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 2685312.34 m, E = 4724428.13 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 2685400.61 m, E = 4724465.10 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 57.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 2685440.72 m, E = 4724455.31 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 2685444.73 m, E = 4724440.77 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 91.39 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N = 2685417.03 m, E = 4724392.81 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 2685419.51 m, E = 4724357.94 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 123.78 metros en línea quebrada,

pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N = 2685473.30 m, E = 4724318.14 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 2685528.65 m, E = 4724305.10 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 59.52 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2685506.13 m, E = 4724250.01 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 40.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 2685466.50 m, E = 4724255.83 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 161.71 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N = 2685438.29 m, E = 4724252.06 m, el punto número 42 de coordenadas planas N = 2685423.64 m, E = 4724239.89 m, el punto número 43 de coordenadas planas N = 2685371.83 m, E = 4724213.20 m, el punto número 44 de coordenadas planas N = 2685349.97 m, E = 4724183.34 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 2685347.14 m, E = 4724165.30 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 89.09 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N = 2685352.65 m, E = 4724140.53 m, el punto número 47 de coordenadas planas N = 2685367.92 m, E = 4724128.06 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 2685406.47 m, E = 4724109.14 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 110.01 metros en línea quebrada, pasando por los puntos el punto número 49 de coordenadas planas N = 2685436.61 m, E = 4724116.38 m, el punto número 50 de coordenadas planas N = 2685470.03 m, E = 4724121.11 m, el punto número 51 de coordenadas planas N = 2685485.58 m, E = 4724141.04 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 2685485.95 m, E = 4724161.01 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 631.73 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N = 2685678.42 m, E = 4724109.12 m, el punto número 54 de coordenadas planas N = 2685774.70 m, E = 4724081.74 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 2686095.12 m, E = 4723993.71 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 631.97 metros en línea quebrada, pasando por los puntos el punto número 56 de coordenadas planas N = 2686139.14 m, E = 4723994.50 m, el punto número 57 de coordenadas planas N = 2686245.00 m, E = 4723996.41 m, el punto número 58 de coordenadas planas N = 2686262.38 m, E = 4724071.41 m, el punto número 59 de coordenadas planas N = 2686354.91 m, E = 4724087.15 m, el punto número 60 de coordenadas planas N = 2686462.79 m, E = 4724127.19 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 2686630.99 m, E = 4724228.10 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 30.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 2686624.12 m, E = 4724257.52 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 84.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 2686661.87 m, E = 4724333.44 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 400.61 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N = 2686791.21 m, E = 4724290.89 m, el punto número 65 de coordenadas planas N = 2686890.96 m, E = 4724275.39 m, el punto número 66 de coordenadas planas N = 2686927.29 m, E = 4724262.64 m, el punto número 67 de coordenadas planas N = 2686948.18 m, E = 4724239.37 m, el punto número 68 de coordenadas planas N = 2686965.01 m, E = 4724193.88 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N = 2687003.06 m, E = 4724169.47 m.

Del punto número 69 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 75.76 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N = 2687078.19 m, E = 4724159.63 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 160.67 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 71 de coordenadas planas N = 2687166.15 m, E = 4724162.92 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N = 2687238.56 m, E = 4724168.70 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 176.35 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 73 de coordenadas planas N = 2687319.26 m, E = 4724106.82 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 2687393.67 m, E = 4724100.76 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 95.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N = 2687488.66 m, E = 4724103.05 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 95.03 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 2687480.49 m, E = 4724008.37 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 89.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N = 2687503.98 m, E = 4723980.63 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 2687555.81 m, E = 4723970.61 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia de 25.68 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N = 2687577.44 m, E = 4723984.46 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 102.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 80 de coordenadas planas N = 2687577.18 m, E = 4724018.32 m, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N = 2687563.71 m, E = 4724085.93 m.

Del punto número 81 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad de Coobiomar, en una distancia acumulada de 227.27 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 82 de coordenadas planas N = 2687576.32 m, E = 4724127.70 m, el punto número 83 de coordenadas planas N = 2687609.70 m, E = 4724161.82 m, el punto número 84 de coordenadas planas N = 2687653.38 m, E = 4724169.47 m, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique es de 79 hectáreas + 4251 m<sup>2</sup>, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica.* Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura

del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las Rondas Hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Bolívar - Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieron personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras, ANT) no se cobrará derecho alguno<sup>2</sup>.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique y a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

<sup>2</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Cartagena de Indias D.T., departamento de Bolívar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, dar apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio baldío cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo primero del presente acto administrativo.

El nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá contener la inscripción de esta resolución, con el código registral 0104 y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, que se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. Normas Supletorias. En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2023.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

Gerardo Vega Medina.

(C. F).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202451002036206 DE 2024

(febrero 6)

por la cual se adjudican en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 estableció en su artículo 1° “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“*Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo de (sic) Directivo y de su Director General*”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“*Artículo 10. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad*”.

Que a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“*Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan*”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, respecto de un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el mismo municipio.

### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que mediante oficio radicado número 20186200395292 de fecha 24 de abril de 2018, el señor Melecio García Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 4816066 de Bajo Baudó Chocó, en su calidad de Representante Legal, así como la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, presentaron ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitud de Titulación Colectiva, respecto de un área de 136 hectáreas aproximadamente (folio 1 al 55 del expediente).

Que posteriormente, mediante Oficio con radicado número 20226201212432 de fecha 4 de octubre de 2022, el representante legal del Consejo Comunitario, Pedro Juan Asprilla identificado con cédula de ciudadanía número 94328850 de Palmira, Valle del Cauca complementó la solicitud de titulación colectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015 (folio 70 al 74 del expediente).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales encontró ajustados a derecho, razón por la cual abrió el expediente administrativo número 20205100999800162E y se remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos para continuar con el procedimiento.

Que una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 20235100015099 de fecha 16 de marzo de 2023, ordenó el inicio de las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare (folio 75 al 78 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folio 79 al 91 del expediente).

- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 23 de marzo al 29 de marzo de 2023 en la Alcaldía Municipal de Calamar (Guaviare).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 23 de marzo al 29 de marzo de 2023 en la Inspección de Policía del municipio de Calamar (Guaviare).
- Se publicó Aviso en la emisora radial del Ejército Nacional, con sintonía en el municipio de Calamar, Guaviare, los días 23 y 24 de marzo de 2023.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 23 de marzo de 2023.
- Se realizó notificación electrónica al Procurador Agrario y Ambiental del Guaviare, el día 21 de marzo del 2023.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 22 de marzo al 30 de marzo de 2023 en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 22 de marzo al 29 de marzo de 2023 en la Unidad de Gestión Territorial Oriente de la ANT.
- El aviso de la solicitud se fijó por cinco (5) días hábiles, del 23 de marzo al 29 de marzo de 2023 en la sede del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en Calamar, Guaviare.

Que, mediante la Resolución número 20235100038166 del 4 de abril de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ordenó la práctica de la visita al territorio pretendido por el Consejo Comunitario, para el período comprendido entre el 24 al 29 de abril de 2023, con la finalidad de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras (folios 92 al 93 del expediente).

Que la anterior resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015, surtió la siguiente etapa publicitaria: (Folio 94 al 104 del expediente).

- Se fijó el edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Calamar, Guaviare, el 11 de abril de 2023 y se desfijó el 17 de abril de 2023.
- Se fijó el edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía del municipio de Calamar, municipio de Calamar, Guaviare, el 11 de abril de 2023 y se desfijó el 17 de abril de 2023.
- Se fijó el edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, el 11 de abril de 2023 y se desfijó el 17 de abril de 2023.
- Se fijó el edicto por cinco (5) días hábiles en la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras, el 13 de abril de 2023 y se desfijó el 21 de abril de 2023.
- Se fijó el edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial (UGT) Oriente de la Agencia Nacional de Tierras, el día 13 de abril de 2023 y se desfijó el día 21 de abril de 2023.
- Se notificó al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, el 11 de abril de 2023.
- Se notificó al Procurador 6 Judicial Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare el 11 de abril de 2023.

Que la visita técnica se practicó en la fecha estipulada, por el equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, donde se suscribió acta de visita (folio 106 al 107 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 153 y 156 del expediente) y se recopiló la información necesaria para la consolidación del Informe Técnico de visita, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015 (Informe Técnico de Visita folios 115 al 152 del expediente).

Que de acuerdo con el levantamiento topográfico del área susceptible de titulación colectiva, las características generales del predio pretendido son las siguientes:

Nombre del Predio:	El Recuerdo (predio del FTRRI)
Vereda:	La Argelia
Municipio:	Calamar
Departamento:	Guaviare
Propietario:	Agencia Nacional de Tierras
Escritura Pública:	Número 188 del 27 de enero de 2022 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá
Área susceptible de titulación:	135 ha + 9939 m <sup>2</sup>
Matrícula Inmobiliaria:	480 - 19722
Número Predial:	9501500000000456000

Ahora bien, es pertinente indicar que la Agencia Nacional de Tierras mediante Resolución número 29232 de fecha 15 de diciembre de 2021 culminó procedimiento catastral de actualización de linderos con efectos registrales del inmueble identificado con el nombre “El Recuerdo” con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 480 - 19722, en el marco del procedimiento administrativo de Adquisición de tierras por negociación directa rural de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.16 del Decreto número 148 de 2020 (folio 56 al 59 del expediente).

Así mismo, el predio “El Recuerdo”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 480-19722 fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras mediante Escritura Pública número 188 del 27 de enero de 2022 de la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá. (folio 35 al 64 del expediente).

En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras realizó entrega provisional del predio denominado el Recuerdo, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare; al representante legal del Consejo Comunitario mediante acta de fecha 23 de marzo de 2022 (folio 28 al 34 del expediente).

Que de acuerdo con el análisis realizado al folio de matrícula inmobiliaria número 480 - 19722, el área registral del predio pretendido en titulación colectiva corresponde a 135 ha + 9939 m<sup>2</sup>.

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, consolidó el informe técnico de visita, y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita realizada, mediante oficio con radicado ANT número 202351011367701 del 22 de septiembre de 2023 (Folio 162 del expediente).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202351000089469 del 6 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, y así mismo, enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993 (Folio 164 del expediente).

Que la fijación en lista se realizó por cinco (5) días hábiles en las instalaciones de la Sede Central de la Agencia Nacional de Tierras el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 horas y se desfijó el 13 de octubre de 2023 a las 17:00 horas (Folio 165 del expediente).

Que mediante Oficios con radicado número 202351013679441 y número 202351013679561 del 19 de octubre de 2023, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluara técnica y jurídicamente la solicitud de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, y consecuentemente se emitiera el respectivo concepto (folios 166 al 167 del expediente).

Que el 20 de octubre de 2023, se realizó la evaluación de la solicitud de titulación colectiva y determinación de los límites del territorio objeto de adjudicación por los delegados de la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993, quienes la encontraron pertinente y, en consecuencia, aprobaron la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare (folio 168 a 178 del expediente).

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

Que del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad, la cual fue consignada en el informe técnico de visita, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a) Componente Social

Que la información que se presenta a continuación fue extraída del Informe Técnico, resultado de la visita realizada del 24 al 29 de abril de 2023 al Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en la vereda Argelia, del municipio de Calamar, departamento de Guaviare, en donde mediante diferentes herramientas e instrumentos como cartografía social, línea de tiempo y entrevistas, se recolectó información primaria, contrastada posteriormente con información secundaria, que da cuenta de la relación del sujeto colectivo con el territorio pretendido para la titulación colectiva.

Que se trata de una población compuesta por 61 familias y 175 personas (86 hombres y 89 mujeres), que reconoce un vínculo ancestral con lo que actualmente corresponde a la vereda Argelia del municipio de Calamar y quienes, a pesar del mestizaje y transformaciones sociales, conservan prácticas y representaciones afrocolombianas tradicionales de las cuales son herederas las comunidades negras de Guaviare (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno).

Que a partir de 1976, los colonos afros impulsados por la búsqueda de trabajo luego de que en los ingenios azucareros del Valle del Cauca se produjeran despidos masivos, empezaron a establecerse en el territorio, desarrollando también diferentes actividades agrícolas, pecuarias, cría de algunos animales domésticos y ganadería. Asimismo, “los primeros afro-descendientes que se establecieron en la vereda lo hicieron en calidad de socios partijeros de colonos de mayor solvencia económica (...). Un partijero era una persona que se asociaba a otra de mayor capacidad económica para que le ayudara a cultivar determinado producto” (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno). Los partijeros más sobresalientes fueron Iván García y sus hermanos, quienes contrataron en su mayoría a los afrodescendientes que se fueron asentando en el territorio.

Que la vereda Puerto Gaviotas se fundamentó en los principios de respeto por la diversidad étnica y la pluriculturalidad, lo cual llevó a sus moradores a interactuar con

colonos de otras razas y etnias asentados en el territorio de manera pacífica, resaltando los valores de la sana convivencia y los principios de colaboración mutua, sin distinción alguno y brindándole a cada uno de ellos la oportunidad de desarrollarse de manera equitativa y generosa (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno-Nacho-Calamar, Guaviare).

Que durante la década de 1990 se presentó otra oleada de colonización por parte de más afrodescendientes huyendo de la violencia que se vivía en distintos lugares del país como el Chocó, el Cauca y Valle del Cauca (Entrevista a Nelly Murillo López; 2023). Si bien la comunidad de Puerto Gaviotas fue conformada hace cuatro décadas por colonos provenientes de diferentes regiones del país, la población que se estableció allí fue mayoritariamente afrodescendientes del pacífico, quienes no han cesado de recrear sus manifestaciones culturales en el territorio, manteniendo sus tradiciones: el estilo en la construcción de viviendas, la agricultura, la pesca, la caza, la gastronomía, los mitos, las danzas, los alabados, la tradición oral, el saber botánico y curativo de las plantas, a tal punto que son reconocidos a nivel regional como la comunidad negra más organizada del departamento que vive en un municipio multicultural, en donde la gente podía pasar un fin de semana ameno, en medio de paseos y celebraciones culturales. Puerto Gaviotas llegó a conocerse entonces, como un lugar turístico a donde llegaban personas de diferentes veredas (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno-Nacho-Calamar, Guaviare).

Que de acuerdo con los relatos de los integrantes del Consejo Comunitario, desde su fundación Puerto Gaviotas se ha caracterizado por su carácter organizativo, pues las difíciles condiciones ambientales y territoriales con las que se encontraron los colonos afrodescendientes, hicieron necesario el trabajo en equipo para tumbiar monte, construir viviendas, cazar y sembrar. Con la Junta de Acción Comunal se apoyó el trabajo comunitario a través de mandatos organizativos de regulación y ordenamiento autónomo para construir trochas, puentes, limpiar caños y colaborar en la construcción de casas (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno-Nacho-Calamar, Guaviare).

Que el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno se constituyó en el 2013. A partir de entonces, los integrantes del Consejo Comunitario se visibilizaron como el único asentamiento afrodescendiente de Calamar. El 14 de enero del año 2014 el Incoder le adjudicó al Consejo Comunitario un subsidio integral directo de reforma agraria-SIFRA; el Consejo Comunitario inició el proceso de titulación colectiva con el entonces Incoder y posterior ANT; logrando que el 23 de marzo del año 2022 la ANT entregara el predio El Recuerdo, el cual figuraba como propietaria la señora María Anunciación Cuadrado Suárez, y lo entregara provisionalmente a nombre del Consejo Comunitario Laureano Narciso Moreno (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno -Nacho-Calamar, Guaviare).

Que en el 2016 las mujeres se organizaron en la Asociación NIARA (que en África significa: aquellas que tienen grandes propósitos) con la intención de obtener financiación para sus proyectos productivos y en el 2017 constituyeron un comité de agricultores, construyeron la Casa Cultural gracias a la organización de trabajos comunitarios y el desarrollo de bazares. Es importante señalar que, los bazares han sido un elemento organizativo y económico fundamental para el desarrollo comunitario, al cual consideran como otra de las herencias procedentes del Chocó (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno-Nacho-Calamar, Guaviare).

Que el Consejo Comunitario ha venido siguiendo un proceso de organización social para la revitalización de sus costumbres. En este proceso la sabiduría de los adultos mayores, en usos tradicionales culinarios, prácticas en el hogar, fiestas y celebraciones, creencias, artesanías y medicina tradicional, así como conceptos y valores en torno a la familia, entre otros, juegan un papel determinante porque garantiza la continuidad de la tradición y la supervivencia de los elementos de identidad que los define como pueblo afrocolombiano con derechos diferenciales. Sus costumbres dan cuenta de que hacen parte de la herencia africana y su diáspora, por cuanto la comunidad reitera sus raíces y se preocupa por dar sentido a ese pasado africano en el contexto actual en el que viven, el cual, si bien es un paisaje y un mundo diferente, representa su lugar de residencia y el lugar en donde se proyectan como comunidad de acuerdo con su visión compartida de futuro (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno-Nacho-Calamar, Guaviare).

Que para concluir, se evidencia la existencia de un sujeto colectivo, con una historia y tradición en el territorio que sustenta sus actuales formas de construcción social, prácticas y representaciones en torno al territorio, motivo por el cual la titulación colectiva representa la vía de reconocimiento legal del derecho territorial, para la mejora de las condiciones y calidad de vida de la comunidad (Expediente Completo Laureano Narciso Moreno -Nacho-Calamar, Guaviare).

#### b) Componente Agroambiental

Para acceder al territorio pretendido por la comunidad afro del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno ubicado en la vereda Argelia, desde la cabecera municipal de Calamar se identifica una vía sin pavimentar y en regular estado, permitiendo el transporte mediante el uso de moto, moto taxi, carro o a pie. La distancia y el desplazamiento desde la cabecera municipal son relativamente cortos, sin embargo, ocasionalmente se presentan dificultades para acceder al territorio o para la prestación de los servicios básicos, como es el caso de la época de lluvias donde se incrementa la afectación en los tramos no pavimentados.

El territorio objeto de titulación se encuentra ubicado en un clima cálido-húmedo característico de la zona de vida de bosque húmedo tropical (bh-T); analizados los parámetros climáticos de esta zona, la temperatura oscila entre los 24-26 °C y la

precipitación promedio anual es de 2500 a 3000 mm; estas condiciones climáticas del territorio en épocas de verano, disminuyen la posibilidad de producción, crecimiento y/o desarrollo de cultivos agrícolas, por lo que la comunidad aprovecha la temporada de lluvias para las prácticas agropecuarias dirigidas al sostenimiento diario de los integrantes de la comunidad.

En términos hidrográficos, de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), por ordenamiento hidrográfico el territorio se encuentra ubicado en el área correspondiente al Amazonas, zona Río Unilla, subzona hidrográfica Vaupés.

Ahora bien, la red hidrográfica propia del territorio está conformada por fuentes hídricas temporales, 1 nacimiento y 4 arroyos. Las fuentes hídricas del territorio y sus alrededores presentan relación con la comunidad, ya que dentro de los usos y costumbres se encuentra el uso para consumo animal (bovino) y para el desarrollo de la pesca de tipo tradicional de subsistencia.

Respecto al suelo del predio El Recuerdo, pertenece a la clase agrológica clase V y subclase hs<sup>1</sup> con un 15.64%<sup>2</sup> que corresponde a suelos con una clase potencial que tiene limitaciones severas para el uso que son factibles de modificar. El uso de las tierras en estado natural se limita a agricultura y ganadería estacional escasamente tecnificada, agroforestería, conservación y preservación de los recursos naturales y ecoturismo. Por otra parte, el predio presenta una clasificación por capacidad de uso del suelo en clase VI y subclase s<sup>3</sup> en un 84.36% del territorio, estos, son suelos que presentan limitaciones muy severas que, en términos generales, los hacen aptos únicamente para algunos cultivos semi perennes o perennes, semi densos y densos; también se pueden desarrollar sistemas agroforestales y forestales.

La comunidad del Consejo Comunitario realiza el aprovechamiento del territorio, donde se tiene el establecimiento de potreros para la ganadería, haciendo uso eficiente de las potencialidades que brinda la clase agrológica.

#### c) Recomendaciones ambientales

- Se recomienda a la comunidad negra que las prácticas de producción tradicional se desarrollen bajo criterios de implementación de prácticas sostenibles, garantizando la conservación de los recursos naturales conforme las directrices establecidas en la jurisdicción de la CDA y el uso del suelo en el territorio. El consejo debe implementar procesos de recuperación, protección y promoción de los sistemas de conocimiento tradicional asociados con la biodiversidad, que han permitido la soberanía alimentaria, la medicina tradicional y el mantenimiento del patrimonio material e inmaterial de las comunidades.
- Se recomienda a la CDA realizar un trabajo articulado con la comunidad negra del Consejo Comunitario y demás entidades locales como la Alcaldía Municipal de Calamar (Guaviare), entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre el territorio de acuerdo con los usos por ministerio de ley.
- Teniendo en cuenta el traslape que tiene el predio con la Reserva Forestal de Ley 2ª tipo A y B, y con base en la necesidad de propender por el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la comunidad debe garantizar prácticas adecuadas para la conservación ambiental, logrando un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y las prácticas sostenibles que pretendan llevar a cabo.
- Aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de la Autoridad Ambiental y hasta tanto no exista dicho acotamiento de ronda conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45), conforme se indica en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015.
- El área objeto de titulación colectiva por parte de la comunidad negra del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, dada la ubicación y topografía del territorio, cuenta con fuentes hídricas a las

<sup>1</sup> Son suelos de poca profundidad efectiva por fluctuaciones del nivel freático y baja capacidad de aireación debido a las inundaciones o encharcamientos frecuentes. En algunos casos, alta saturación de aluminio.

<sup>2</sup> Es una clase potencial que tiene limitaciones severas para el uso que son factibles de modificar, disminuir o eliminar, con cierto grado de dificultad y con altos costos económicos. El uso de las tierras en estado natural se limita a agricultura y ganadería estacional escasamente tecnificada, agroforestería, conservación y preservación de los recursos naturales y ecoturismo.

<sup>3</sup> Son suelos de escasas precipitaciones en el primer semestre del año, alta evapotranspiración. En algunos sectores, altos contenidos de aluminio. La mayor parte de estas tierras se encuentran bajo bosque natural y en reserva forestal, aspectos que impiden su explotación.

cuales se les debe respetar su franja de protección y contribuir a los procesos de sucesión ecológica a través de prácticas de reforestación con material vegetal nativo.

1. Por encontrarse estos predios en la amazonia colombiana y, la comunidad como propietaria del predio reconocido como tierras de la comunidad negra, deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnodesarrollo y políticas propias del consejo comunitario en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2. “(...) *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas. (...)”.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica; frente a estos no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

##### • Uso de suelos amenazas y riesgos

Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el Oficio con radicado número 20235102414401 de fecha 23 de marzo del 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación y obras públicas del municipio de Calamar el certificado de clasificación, usos y el concepto de amenazas y riesgos del área pretendida para titulación colectiva como tierra de comunidades negras.

La Secretaría de Planeación y de obras públicas de la Alcaldía Municipal de Calamar, departamento del Guaviare, según oficio con radicado de entrada ANT número 20236202821932 de fecha 17 de julio de 2023, informó que: “(...) Se encuentra localizado en suelo rural de la vereda La GAITANA, en el municipio y el uso del suelo es Reconversión de la ganadería a sistemas silvopastoriles(...)” así las cosas las sugerencias dadas por la secretaria de planeación de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) para este uso de suelos se encuentra sustentado en : “(...) Reconversión de la ganadería a sistemas silvopastoriles, liberando áreas para la Agroforestería o la ordenación forestal y la consolidación de los agroforestales, o la implantación de prácticas o sistemas de producción sostenibles, bajas en carbono y con medidas de adaptación al cambio climático (silvopastoriles, agroforestales, manejo forestal sostenible, transformación de productos agropecuarios, tecnologías agropecuarias resilientes al cambio climático) (...)” ( Folio 114 del expediente).

Ahora bien, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría informó que el predio NO se encuentra en zona de alto riesgo por inundación, movimientos en masa, avenidas torrenciales, incendios forestales, tecnológicos entre otros y que presenta condiciones de amenazas y riesgos baja (Folio 114 del expediente).

Por otra parte, de acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en mayo de 2023 y con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto del predio solicitado en titulación colectiva, se detectaron los siguientes traslapes:

##### • Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959

En concordancia con lo anterior, en aquellas zonas reservadas y que representan áreas para el sostenimiento de la biodiversidad, la comunidad debe tener especial atención para garantizar la protección y conservación del bosque, dado el traslape con la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959 zonificación tipo B, adoptado mediante la Resolución número 1925 de 2013, *por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.* Este cruce tiene una extensión de 34 ha + 1844m<sup>2</sup> dentro del territorio, lo que corresponde a un 25.14% dentro del total de 135 ha + 9939 m<sup>2</sup>.

##### • Áreas de sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959)

El territorio pretendido que tiene un área de 135 ha + 9939 m<sup>2</sup> presenta una sobre posición con el área de sustracción de la Zona de Amazonas, aprobada mediante la Resolución 521 de 1998, este cruce es de aproximadamente un área de 36 ha + 0707m<sup>2</sup> equivalente al 26.52% del predio; sustracción que permite la realización de ciertas

actividades, lo cual implicó un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

##### • Frontera agrícola

De acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce en el predio de interés de la siguiente manera: el predio El Recuerdo posee un área de 135 ha + 9939 m<sup>2</sup> de las cuales, 30 ha + 8221m<sup>2</sup> corresponden a la Frontera Agrícola siendo esto el equivalente al 22.6% del predio, mientras tanto, 104 ha + 8696 m<sup>2</sup> pertenecen a bosques naturales y áreas no agropecuarias lo que equivale al 77.4%.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. Por otra parte, la frontera agrícola se define como el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento afrodescendiente, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Durante el desarrollo de la Visita Técnica se identifica que el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno realiza actividades de tipo pecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los bosques naturales y de los recursos naturales.

##### • Humedales

Respecto al Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se presenta sobre posición en aproximadamente 14.54% del predio con humedal temporal, lo cual, corresponde a 19 ha + 7786m<sup>2</sup>. En el predio se pudo evidenciar que las áreas de ronda hídrica se encuentran protegidas con vegetación nativa. La comunidad reconoce que en dichas áreas no se deben desarrollar actividades que pongan en riesgo o modifiquen los ciclos hidrológicos de estos sistemas, que lo ideal es seguir consolidando una gestión integral de su territorio a través del cuidado de las fuentes de agua, entendiendo que la reforestación y la conservación de especies nativas es un instrumento valioso para salvaguardar los ecosistemas acuáticos y terrestres que están dentro de la pretensión territorial.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que esta capa debido a su escala representa una temática indicativa y por tal razón no genera obligación de exclusión hasta tanto la respectiva corporación realice el acotamiento y delimitación del ecosistema estratégico.

##### • Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, POMCA.

De acuerdo con lo indicado por el MADS<sup>4</sup> el POMCA es un instrumento de planificación, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. Una vez revisado el concepto ambiental que emitió la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA se observó que se traslapa con el Plan de Ordenación y Manejo del río Unilla.

Por otro lado, de acuerdo con los cruces que hizo la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA manifestó que se observó que el predio tiene presencia con el plan de ordenamiento forestal en las diferentes categorías definidas en dicho plan las cuales son:

“Que de acuerdo con los shapefile entregados por la ANT del predio relacionado, se encuentran localizados en el municipio de Calamar Guaviare en la vereda Altamira, ubicado dentro del POMCA río Unilla, en la categoría de uso sostenible en la subzona para el desarrollo y dentro de la Zona de Recuperación para la Producción Sur del Distrito Integrado Ariari Guayabero en la categoría de Uso Sostenible. Por lo tanto, cualquier actuación dentro de dicho predio debe estar enmarcado dentro de los usos permitidos en dichas categorías y no realizar actividades que vayan en contravía del área” (CDA, 2023, pág. 2).

##### • Distritos de Manejo Integrado - DMI Ariari - Guayabero

De acuerdo con el Decreto número 2372 de 2010 compilado en el 1076 de 2015 por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), los Distritos de Manejo Integrado son una figura de área protegida que se declara bajo el principio de desarrollo sostenible, con el fin de ordenar, planificar y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan. Cabe destacar que este DMI no se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), ya que, este, fue regulado y/o declarado mediante Decreto Ley 1989 de 1989.

<sup>4</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). <https://archivo.minambiente.gov.co/index.php/gestion-integral-del-recurso-hidrico/planificacion-de-cuencas-hidrograficas/cuenca-hidrografica/planes-de-ordenacion>.

Ahora bien, el objetivo general de esta área protegida es propiciar la conservación y el uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos como fundamento del bienestar social y económico del DMI Ariari - Guayabero, en armonía con el conjunto de áreas protegidas del AMEM (Área de Manejo Especial de la Macarena) y otras iniciativas similares de la escala regional y nacional, manteniendo la funcionalidad y conectividad ecológica de este territorio en el que confluyen Andes, Amazonía y Orinoquía, con acciones coherentes por parte de los actores institucionales, campesinos e indígenas, que asumen su corresponsabilidad y adelantan un manejo con enfoque amazónico en la Zona del Guaviare, dado el excepcional capital natural y cultural que representa para el país.

De acuerdo con el concepto técnico ambiental emitido por la CDA, vale la pena resaltar algunos de los objetivos del uso sostenible tales como:

- Direccionar el uso sostenible del componente forestal desde la perspectiva amazónica, con base en el fortalecimiento de capacidades institucionales y de autogestión comunitaria promoviendo el desarrollo económico en comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas.
- Establecer estrategias de reordenamiento productivo funcional con perspectiva amazónica, enfocado a la generación de propuestas de Desarrollo Sostenible favoreciendo la reducción de la deforestación e incorporando sólidas prácticas de conservación y comercio justo.

## VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

## VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previo estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riberenas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3 de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(...) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d)<sup>5</sup>. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, parágrafos 5° y 6°)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(...) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaran”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incode, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (...)”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

Que la titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, beneficiará a **61 familias**, conformadas por **175 personas**.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva formulada por el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare, reúne los requisitos exigidos en el artículo 4° y siguientes de la Ley 70 del 1993 y artículos 17 al 28 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

## VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, representado legalmente por el señor Pedro Juan Asprilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 94328850, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Calamar, departamento del Guaviare, el cual cuenta con una extensión superficial total de ciento treinta y cinco hectáreas y nueve mil novecientos treinta y nueve metros cuadrados (135 has + 9939 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI0071950152085 con fecha de levantamiento topográfico de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los siguientes linderos técnicos:

### REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

#### PREDIO: EL RECUERDO

<sup>5</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

DEPARTAMENTO:	GUAVIARE
MUNICIPIO:	CALAMAR
VEREDA:	ARGELIA
PREDIO:	EL RECUERDO
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	480-19722
NÚMERO CATASTRAL:	9501500000000456000
GRUPO ÉTNICO:	COMUNIDAD NEGRA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD DE LA ETNIA NEGRA LAUREANO NARCISO MORENO
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	135 ha + 9939 m <sup>2</sup>

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: DE GAUSS KRÜGER

ORIGEN: ESTE

LATITUD: 71°04'39.0285"

LONGITUD: 04°35'46.3215"

NORTE: 1.000.000 m. N

ESTE: 1.000.000 m. E

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado el punto número 1 de coordenadas planas N= 709182.81 m, E= 833948.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas abajo del Caño Rico y la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia acumulada de 402.84 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 709091.31 m, E= 834252.84 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 709062.79 m, E= 834332.79 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia de 425.57 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 709077.35 m, E= 834758.11 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia de 136.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 709053.53 m, E= 834892.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores y el predio Sin Información.

**ESTE:** Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Sin Información, en una distancia de 1312.80 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 707832.44 m, E= 834410.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez.

Del punto 6 se sigue en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez, en una distancia de 90.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 707853.06 m, E= 834323.07 m.

Del punto 7 se sigue en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez, en una distancia de 420.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 707527.84 m, E= 834056.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez y el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**SUR:** Del punto número 8 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia acumulada de 1244.40 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 707717.51 m, E= 834009.73 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 708072.99 m, E= 833739.49 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 708224.07 m, E= 833156.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y el margen derecho aguas abajo del Caño Rico.

**OESTE:** Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Rico, a una distancia acumulada de 1275.75 metros, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 708459.38 m, E= 833378.99 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 708602.76 m, E= 833629.04 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 708852.88 m, E= 833791.02 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno es de 135 ha + 9939 m<sup>2</sup>, menos

el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA.

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: "a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g) Áreas del sistema de Parques Nacionales".

Artículo 3°. *Función social y ecológica.* Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental del departamental que para el caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA.

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las rondas hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y régimen legal de las tierras adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras de Comunidades Negras", son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas*. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe*. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realicen o establezcan personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada*. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de dominio*. El presente acto administrativo una vez publicado en el **Diario Oficial** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación*. La presente resolución se publicará en el **Diario Oficial** y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno<sup>6</sup>.

Artículo 13. *Notificación*. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Meta y Guaviare.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme esta resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, proceder de la siguiente forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015:

1. **INSCRIBIR** la presente resolución de titulación colectiva en el folio de matrícula inmobiliaria número 480-19722 correspondiente al predio denominado “El Recuerdo”, con el código registral 0104, en el que deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, cuyos linderos y medidas se describen a continuación:

**PUNTO DE PARTIDA**. Se tomó como punto de partida el vértice denominado el punto número 1 de coordenadas planas N= 709182.81 m, E= 833948.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas abajo del Caño Rico y la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia acumulada de 402.84 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 709091.31 m, E= 834252.84 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 709062.79 m, E= 834332.79 m.

<sup>6</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia de 425.57 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 709077.35 m, E= 834758.11 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores, en una distancia de 136.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 709053.53 m, E= 834892.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias la vía municipal que conduce entre el municipio de Calamar y la vereda Miraflores y el predio Sin Información.

**ESTE:** Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Sin Información, en una distancia de 1312.80 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 707832.44 m, E= 834410.71 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Sin Información y el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez.

Del punto 6 se sigue en sentido Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez, en una distancia de 90.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 707853.06 m, E= 834323.07 m.

Del punto 7 se sigue en sentido Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez, en una distancia de 420.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 707527.84 m, E= 834056.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Gonzalo Ibáñez y el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

**SUR:** Del punto número 8 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, en una distancia acumulada de 1244.40 metros, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N= 707717.51 m, E= 834009.73 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 708072.99 m, E= 833739.49 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 708224.07 m, E= 833156.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Finca Villa Rocío propiedad de la Agencia Nacional de Tierras y el margen derecho aguas abajo del Caño Rico.

**OESTE:** Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el margen derecho aguas abajo del Caño Rico, a una distancia acumulada de 1275.75 metros, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 708459.38 m, E= 833378.99 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 708602.76 m, E= 833629.04 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 708852.88 m, E= 833791.02 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas supletorias*. En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos*. Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2024.

El Director General,

Gerardo Vega Medina.

Agencia Nacional de Tierras.

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202451002036226 DE 2024**

(febrero 6)

por la cual se adjudican en calidad de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS”, en favor del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz - COCOPIECORU, dos (2) predios baldíos, ubicados en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos

administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“(…) **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder **titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras (...)”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, estableció en su artículo 1º “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“(…) **Órganos de dirección.** La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General (...)”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“**Artículo 10.** Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General:

“(…) Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan (...)”.

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz “COCOPIECORU”, ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare, respecto de dos (2) predios baldíos, ubicados en el citado municipio.

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que, mediante oficio con radicado número 20186201366922 del 19 de noviembre de 2018, el señor José Gustavo Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 16357920 de Tuluá, Valle del Cauca, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz “COCOPIECORU”, ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare, presentó ante la ANT, solicitud de Titulación Colectiva en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, respecto de dos predios baldíos de la Nación (Folio 1 al 16 del expediente).

Que, por falta de cumplimiento del lleno de los requisitos normativos, la ANT requirió a la colectividad mediante el oficio número 20195100105181 del 27 de febrero de 2019, los cuales fueron completados mediante comunicación gestionada con el consecutivo No. 20196200287832 del 26 de marzo de 2019.

Que, la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), verificó el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales encontró ajustados a derecho, razón por la cual aperturó el expediente administrativo número 20195100999800024E y se remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos para continuar con el procedimiento.

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 2460 del 5 de septiembre de 2019, resolvió aceptar la solicitud presentada, así como, iniciar las diligencias administrativas tendientes a titular en calidad de tierras de comunidades negras (Folio 21 al 23 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 24 al 40 del expediente):

- Se publicó aviso por una (1) vez, en la emisora radial Juventud Estéreo, el día 8 de octubre del 2019, de acuerdo a certificación expedida en la misma fecha.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 4 al 11 de octubre de 2019 en la Alcaldía Municipal de El Retorno (Guaviare).

- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 4 al 11 de octubre de 2019 en la Inspección de Policía de El Retorno (Guaviare).
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2019, en la sede del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz - COCOPIECORU.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 10 al 18 de septiembre de 2019 en la Oficina Central de la ANT.
- El aviso se fijó por cinco (5) días hábiles, del 25 de septiembre al 1º de octubre de 2019, en la Unidad de Gestión Territorial Oriente de la ANT.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 21 de octubre 2019.
- Se realizó notificación personal a la Procurador Ambiental y Agrario de Guaviare, el día 26 de septiembre de 2019.
- Se realizó notificación personal a los colindantes del 22 de octubre del 2019.

Que, mediante las Resoluciones números 18698 del 25 de noviembre de 2019, y número 10045 del 14 de julio de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), las cuales ordenaron la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario solicitante, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor, en atención a la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020, como se evidencia en el radicado de entrada ANT número 20206200657972. (Folios 41 al 62 del expediente).

En consecuencia, a través de la Resolución número 20235100054306 del 5 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se ordenó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario, para el período comprendido del 15 al 20 de mayo de 2023, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de la Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras (folios 74 y 75 del expediente).

Que dicha resolución surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 (folios 76 al 92 del expediente):

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de El Retorno, Guaviare, el día 8 de mayo de 2023 y se desfijó el día 18 de mayo de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de El Retorno, Guaviare, el día 8 de mayo de 2023 y se desfijó el día 12 de mayo de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru), el día 8 de mayo de 2023 y se desfijó el día 12 de mayo de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT, el día 8 de mayo de 2023 y se desfijó el día 12 de mayo de 2023.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial UGT- del Oriente el día 8 de mayo de 2023 y se desfijó el día 12 de mayo de 2023.
- Se notificó a la Representante Legal del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru), el día 8 de mayo de 2023.
- Se realizó notificación por medios electrónicos al Procurador Ambiental y Agrario de Guaviare, el día 15 de mayo de 2023.

Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario, conforme a la resolución ya mencionada, se elaboró un acta (Folios 97 al 98 del expediente), se levantó el censo a la comunidad (folios 119 al 120 del expediente) y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23. parágrafo 2º del Decreto número 1066 de 2015. (Informe Técnico de Visita folios 121 al 161 del expediente).

Que, de acuerdo con el levantamiento topográfico del área solicitada, las características generales del predio son las siguientes (folios 162 al 168 del expediente):

### - Área total a titular:

CONSEJO COMUNITARIO	Piedad Esneda Córdoba Ruiz - COCOPIECORU
VEREDA	La Paz
MUNICIPIO	El Retorno
DEPARTAMENTO	Guaviare
ÁREA DISCRIMINADA	32 ha + 0098 m <sup>2</sup> (Globo 1) 124 ha + 6349 m <sup>2</sup> (Globo 2)
ÁREA TOTAL	156 ha + 6447 m <sup>2</sup>
NATURALEZA JURÍDICA	Predio Baldío

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 2.5.1.2.23 del Decreto Único 1066 de 2015, entregó a la Junta Directiva del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru), a través de su Representante Legal, una copia del Informe Técnico de la visita realizada, remitiendo para ello el oficio con radicado ANT número 202351011591891 del 25 de septiembre de

2023, enviado al correo electrónico josehcorocedudu@gmail.com. (Folios 169 y 170 del expediente).

Que debido a que los predios solicitados en titulación colectiva, no cuentan con cédula catastral, no se libró oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, a efecto de conocer los antecedentes registrales.

Que dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202351000089479 del 6 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó fijar en lista el procedimiento de titulación colectiva del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), ubicado en el municipio de Retorno, departamento de Guaviare, el cual se publicó en las instalaciones centrales de la Agencia Nacional de Tierras el 6 de octubre a las 8:00 horas y se desfijó el 13 de octubre de 2023 a las 5:00 horas, y así mismo, el mencionado Auto dispuso enviar el expediente a Comisión Técnica de la Ley 70 de 1993. (Folios 171 al 173 del expediente).

Que mediante los oficios números 202351013679441 y 202351013679561 del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evaluara técnicamente la solicitud de titulación colectiva de varios consejos comunitarios, entre los que se encuentra el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare y para que se emitiera el respectivo concepto previo. (Folio 174 al 175 del expediente).

Que el 20 de octubre de 2023, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993, la encontraron pertinente, determinando los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia, aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru). (Folio 176 al 195 del expediente).

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el Concepto que da la comisión Técnica Ley 70 de 1993.

Que del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad, la cual fue consignada en el informe técnico de visita, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a) Componente Social

La información que se presenta a continuación fue extraída del informe técnico de visita que se realizó con base en la visita técnica a la comunidad del Consejo Comunitario, practicada entre el 15 al 20 de mayo de 2023, ordenada por la Resolución número 20235100054306 del 5 de mayo de 2023, con el objetivo de registrar la información que evidencia las características del territorio solicitado para la titulación de la comunidad negra, así como los usos, costumbres y prácticas tradicionales que sustentan las relaciones de la comunidad con su territorio.

El Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru) fue constituido por la asamblea general mediante Acta del 8 de octubre del 2018 y se registró ante la Alcaldía Municipal de El Retorno, Guaviare, a través de la Resolución número 825 del 15 de noviembre de 2018. En el año 2019, se concede autorización al Representante Legal del Consejo Comunitario, mediante Acta de Asamblea Extraordinaria del 9 de marzo de 2019, al señor José Gustavo Hurtado, para dar inicio a la solicitud de titulación colectiva ante la ANT, de dos predios ubicados en zona rural del municipio de El Retorno, Guaviare, con un área aproximada de 156 hectáreas + 6447 m<sup>2</sup>.

El Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru) está conformado por 41 familias y 106 personas, el Censo señala que el 49.06% de la población son hombres, es decir 52 personas; y que el 50.94% son mujeres, es decir 54 personas.

Se dice que el pueblo de El Retorno –antes conocido con el nombre de Caño Grande– se fundó a punta de golpe de hacha, por hombres provenientes de todas partes del país; los cuales viajaron grandes extensiones de tierra en camiones y luego en bongos o canoas por el río Ariari hasta llegar a las tierras que hoy habitan (Colombia, 2017).

Por su parte, en lo relacionado a las familias que integran la comunidad negra de “COCOPIECORU”, estas tienen una relación histórica con la vereda La Paz, vereda en

la cual se ubica principalmente el Consejo Comunitario. Estas familias, en su mayoría provenientes de departamentos como Cauca y Nariño, son resultantes de un proceso migratorio que se originó en los años ochenta, particularmente compuesto por jóvenes cuya vocación era el trabajo de campo, aunque desposeídos de tierras necesarias para su sustento. La mayoría llegaron por invitación de familiares, compañeros sentimentales o amigos, que a través de la popular voz a voz difundían las oportunidades de trabajo y tierra en esta zona. Hacían sus huertas para el consumo personal y para obtener uno que otro recurso económico, de esta forma fueron formando y organizando la comunidad.

De la mano de estos procesos, en 1981 arribó la primera familia. Esta estaba compuesta por la señora Parmenida, quien es vocal del Consejo hace más de 35 años y su tía, la señora Rosilda, quien hace más de 18 años se fue de la comunidad y le dejó el territorio actual a su sobrina.

A mediados de la década de los noventa ya eran aproximadamente 49 familias y con la expedición de la Ley 70 de 1993, empezaron a organizarse a través del “enlace de afros” de la Gobernación del departamento de Guaviare con el fin de conformar el Consejo Comunitario que denominarían “Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz “COCOPIECORU”.

Finalmente, la relación entre el territorio y las prácticas y usos tradicionales ejercidos por sus habitantes consolidan derechos territoriales ligados a derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la alimentación. Así, el territorio habitado y pretendido para la titulación colectiva del Consejo Comunitario ha permitido que se ejerza y concrete un gobierno propio que fortalece a esta comunidad. De esta misma manera, esperan poder concretar sus actividades y prácticas culturales, las cuales tienen un alto potencial desarrollo, de esta manera, la titulación colectiva representa la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad, aportando al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

#### b) Componente Agroambiental

El territorio objeto de titulación se encuentra ubicado en un clima cálido-húmedo característico de la zona de vida de bosque húmedo tropical (bh-T); analizados los parámetros climáticos de esta zona, la temperatura oscila entre los 24-26°C y la precipitación promedio anual es de 2500 a 3000 mm; estas condiciones climáticas del territorio en épocas de verano, disminuyen la posibilidad de producción, crecimiento y/o desarrollo de cultivos agrícolas, por lo que la comunidad aprovecha la temporada de lluvias para las prácticas agropecuarias dirigidas al sostenimiento diario de los integrantes de la comunidad.

En términos hidrográficos, de acuerdo con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), por ordenamiento hidrográfico el territorio se encuentra ubicado en el área correspondiente al Orinoco, zona Inirida, subzona hidrográfica río Inirida Alto.

Ahora bien, la red hidrográfica de los dos globos que son propias del territorio está conformada por fuentes hídricas temporales, 7 caños internos y 1 caño externo. Las fuentes hídricas del territorio y sus alrededores presentan relación con la comunidad, ya que dentro de los usos y costumbres se encuentra el uso para consumo animal (bovino). El suministro de agua se realiza en predios vecinos, fuentes hídricas cercanas y recolección en épocas de lluvia.

Respecto al suelo de los dos globos del predio COCOPIECORU, pertenece a la clase agrológica clase VI y subclase s en un 100% del territorio, son suelos que presentan limitaciones muy severas que, en términos generales, los hacen aptos únicamente para algunos cultivos semiperennes o perennes, semidensos y densos; también se pueden desarrollar sistemas agroforestales y forestales.

La ganadería extensiva es un uso alternativo si se lleva a efecto evitando el sobrepastoreo y con buen manejo de los potreros; la agricultura deberá desarrollarse bajo sistemas de manejo que incluyan prácticas de conservación de suelos.

La comunidad del Consejo Comunitario realiza el aprovechamiento del territorio, donde se tiene el establecimiento de potreros para la ganadería, haciendo uso eficiente de las potencialidades que brinda la clase agrológica.

#### c) Recomendaciones ambientales

1. El Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru) deberá trabajar de manera articulada con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) y demás entidades locales como la Secretaría de Planeación del municipio el Retorno, Guaviare, entre otras, en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre el predio.
2. Teniendo en cuenta el parámetro de temperatura, se recomienda que los cultivos agroforestales sean plantas nativas para evitar algún tipo de estrés en su desarrollo, así como el uso de enmiendas en el suelo, donde para este último es necesario y se recomienda el uso de fertilizantes orgánicos y rotación de

cultivos. Así mismo, de acuerdo con los parámetros de brillo solar, se sugiere la siembra de plantas que no requieran de suficiente iluminación solar para su crecimiento.

El área objeto de titulación colectiva por parte de la comunidad negra del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru), dada la ubicación y topografía del territorio, cuenta con fuentes hídricas a las cuales se les debe respetar su franja de protección y contribuir a los procesos de sucesión ecológica a través de prácticas de reforestación con material vegetal nativo.

3. Teniendo en cuenta el traslape que tiene el predio con la Reserva Forestal de Ley 2ª tipo A y B, y con base en la necesidad de propender por el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la comunidad debe garantizar prácticas adecuadas para la protección y la conservación ambiental, logrando un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos y las prácticas sostenibles que pretendan llevar a cabo.
4. Se recuerda que la biodiversidad debe ser protegida para el buen vivir de la comunidad teniendo en cuenta principios fundamentales de sustentabilidad ecológica, sociocultural y económica, lo que asegura el desarrollo para mantener y disponer los recursos a las generaciones futuras.
5. Se recomienda a la comunidad negra que las prácticas de producción tradicional se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad, garantizando la protección y conservación de los recursos naturales conforme las directrices establecidas en la jurisdicción de la CDA y el uso del suelo en el territorio.
6. Se sugiere al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI como entidad designada por el Ministerio de Ambiente para adelantar las acciones enfocadas al desarrollo forestal sostenible en la amazonia colombiana; realizar, coordinar y divulgar el proyecto para la contención de la deforestación para pasar de núcleos Activos de Deforestación a Núcleos de Desarrollo de Economía Forestal y de la Biodiversidad, integrando, los saberes y tradiciones de la comunidad del Consejo Comunitario en atención al compromiso del gobierno nacional con la Amazonia.
7. Por encontrarse estos predios en la Amazonia colombiana y, la comunidad como propietaria del predio reconocido como tierras de la comunidad negra, deberá comprometerse con el cuidado, conservación y preservación de los bosques de acuerdo con sus prácticas tradicionales, su cultura, plan de etnodesarrollo y políticas propias del consejo comunitario en articulación con lo establecido en el Decreto número 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2. “(...) *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (...).

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica desarrollada desde el 15 al 20 de mayo de 2023; frente a estos no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

- **Superficies de agua:** es importante mencionar que la comunidad realiza prácticas de conservación sobre las áreas aferentes al cauce, dichas prácticas se encuentran asociadas a la no intervención de estos ecosistemas y por lo tanto al aseguramiento de la no alteración de las dinámicas naturales de estos.

Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, mediante oficio con radicado número 20235107794951 del 10 de mayo de 2023 y radicado número 202351009125851 del 17 de julio de 2023, visibles a folios 106 al 111 del expediente digital, solicitó a la Corporación Autónoma Regional, el pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre los globos 1 y 2 predio COCOPIECORU.

Ante dicha solicitud, la Corporación emitió el Concepto Técnico Ambiental DSGV-3379-2023 de fecha 8 de agosto del 2023 (folios 115 al 118 del expediente) indicando que: “(...) *no es posible la identificación de fuentes hídricas, toda vez que la zona no ha sido priorizada para el acotamiento de rondas hídricas e igualmente no fue posible el desplazamiento para la identificación de impactos ambientales en el área.*

*Una vez revisada la información cartográfica adjunta a la solicitud y verificada con los determinantes ambientales y el ordenamiento ambiental del territorio, se obtiene que el polígono de la pretensión se encuentra bajo las siguientes figuras: Reserva Forestal de la Amazonia Ley 2ª del 1959 Zona tipo A y B, POMCA Caño Grande<sup>1</sup>(...)”.*

- **Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado número 20235107794791 de fecha 8 de mayo del 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio del El Retorno el certificado de clasificación, usos y el concepto de amenazas y riesgos del área pretendida para titulación colectiva como tierra de comunidades negras.

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de El Retorno, departamento del Guaviare, según radicado de entrada ANT número 202362004751632 de fecha 7 de septiembre de 2023, informó que: “(...) El uso del suelo es **ECOTURISMO, USO SOSTENIBLE DEL BOSQUE EN PIE** (...)”.

Ahora bien, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría informó que el predio **pretendido no cuenta con estudios detallados de amenazas y riesgos.**

Por otra parte, de acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT en mayo de 2023 y con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto del predio solicitados en titulación colectiva se detectaron los siguientes traslapes:

- **Frontera agrícola**

De acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce en el predio de interés de la siguiente manera: el predio El Recuerdo posee un área de 136 ha + 8412 m<sup>2</sup> de las cuales, 32 ha + 4363 m<sup>2</sup> corresponden a la Frontera Agrícola siendo esto el equivalente al 23.7% del predio, mientras tanto, 104 ha + 4049 m<sup>2</sup> pertenecen a bosques naturales y áreas agropecuarias, lo que equivale al 76.29%.

Conforme con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. Por otra parte, la frontera agrícola se define como el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento afrodescendiente, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Durante el desarrollo de la Visita Técnica se identifica que el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru) realiza actividades de tipo pecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los bosques naturales y de los recursos naturales.

- **Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959:**

En concordancia con lo anterior, en aquellas zonas reservadas y que representan áreas para el sostenimiento de la biodiversidad, la comunidad debe tener especial atención para garantizar la protección y conservación del bosque, dado el traslape del 100% en el globo 1 y globo 2 con la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2ª de 1959 con las zonificaciones tipo A con un 44,22% en el globo 2 y tipo B en el globo 1 con un 100% y globo 2 con un 55,78%, adoptado mediante la Resolución número 1925 de 2013, *por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.*

Por lo anterior, es necesario que la comunidad tenga presente la importancia que representa estas áreas forestales no solo para la región y la nación, sino para la humanidad, pues este entorno ambiental cuenta con condiciones biológicas que ameritan todo el esfuerzo institucional y de la sociedad civil para su conservación en el tiempo, por lo que se deben moderar y articular las actividades con las determinadas a nivel territorial en la zona.

- **Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):**

Teniendo en cuenta que la pretensión territorial del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Piedad Esneda Córdoba Ruiz (Cocopiecoru) se cruza con áreas estratégicas de importancia ambiental que ameritan su conservación, se hace necesario que la comunidad continúe generando acciones encaminadas a perpetuar el estado natural del territorio, manteniendo la diversidad biológica y el equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de las áreas naturales.

Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta con la Capa del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) de fecha 6 de julio de 2023, se logró identificar que, la pretensión territorial presenta cruce en el globo 2 con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda en aproximadamente 55 ha + 1103 m<sup>2</sup> equivalente a un 44,22%.

<sup>1</sup> Certificado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, pág. 2 y 3.

Esta área tiene como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el REAA y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo anterior, esta es una de las alternativas por las cuales el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru) puede percibir recursos económicos para el sustento de sus familias, donde a través del fortalecimiento del equipo de guardabosques, logre sensibilizar a la población que tiene contacto con estos ecosistemas estratégicos y proteja el territorio de terceros o personas ajenas que van en contravía de los intereses del Resguardo y que solo buscan el detrimento de los recursos naturales existentes en la zona, especialmente sobre aquellas zonas objeto de PSA, de tal manera que sus esfuerzos se vean recompensados por dicha labor y que al final estas acciones contribuirán al sostenimiento del ecosistema, al fortalecimiento del arraigo territorial y la pervivencia de su territorio étnico.

#### PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS POMCA - CAÑO GRANDE

De acuerdo con la respuesta de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) de fecha 8 de agosto del 2023, el globo 1 se cruza con el POMCA Caño Grande. Este POMCA es un instrumento de planificación, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca<sup>2</sup>;“(…) su uso es de zona de uso sostenible y el uso permitido corresponde a actividades acuícolas amigables con el ambiente, actividad de educación ambiental, agricultura de conservación a pequeña escala, entre otras que está en el concepto<sup>3</sup>: (…)”.

Es necesario indicar que en esta misma respuesta la corporación autónoma indico que los usos establecidos para esta área protegida son los siguientes: “(…) USOS PERMITIDOS USO SOSTENIBLE POMCA-CG, Actividades acuícolas amigables con el Ambiente, Actividades de capacitación comunitaria para el manejo de bienes y servicio ecosistémico, acorde con el propósito de la zona, Actividades de educación ambiental, Actividades de protección de especies amenazadas, endémicas y migratorias, Actividades de protección del patrimonio cultural, Adecuaciones y ecoinfraestructura armónica con el entorno para mejorar condiciones de recreo, Agricultura de conservación a pequeña escala, agroforestería: Sistemas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoril, Aprovechamiento de productos de flora silvestre-no maderables (…)” (Folios 115 al 118).

#### VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante las diligencias de visita técnica practicadas al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(…) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS. POMCAS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS. <http://www.ideam.gov.co/web/siac/pomcas#:~:text=El%20POMCA%20es%20el%20instrumento,el%20manejo%20de%20la%20cuenca.2023>

<sup>3</sup> Certificado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, pág. 3 y 6.

ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previo estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d)<sup>4</sup>. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitación (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, párrafos 5° y 6°)”.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio número 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que en lo concerniente a las tierras adjudicables, el párrafo del artículo 2.5.1.2.18 del Decreto número 1066 de 2015 dispone: “(…) Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren”.

Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece:

“El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos: a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente (…)”.

Que, conforme a las normas citadas en precedencia, la Agencia Nacional de Tierras está facultada para titular colectivamente a favor de las Comunidades Negras, las zonas baldías rurales y ribereñas que hayan ocupado históricamente, y a su vez, puede hacerlo respecto de los predios adquiridos a través de los programas especiales de compra directa promovidos por la entidad, las que le antecedieron y/o aquellos donados por miembros de la comunidad en favor del colectivo o las que haya adquirido el Consejo Comunitario.

<sup>4</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

Que la titulación colectiva al Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare, beneficiará a **41 familias**, conformadas por **106 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de "tierras de las comunidades negras", formulada por el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), ubicado en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare, representado legalmente por el señor José Gustavo Hurtado Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 16357920 de Tuluá, Valle del Cauca, dos (2) predios baldíos, ubicados en el municipio de Retorno, departamento de Guaviare, que cuentan con una extensión superficial total de ciento cincuenta y seis hectáreas con seis mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (156 ha + 6447 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI71950252077 con fecha de levantamiento topográfico de mayo de 2023, por la Agencia Nacional de Tierras - Dirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los siguientes linderos técnicos que se discriminan a continuación:

#### LA ESPERANZA - GLOBO 1 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre LA ESPERANZA - GLOBO 1 y catastralmente con Número predial N/R, folio de matrícula inmobiliaria N/R, ubicado en la vereda LA PAZ del Municipio de EL RETORNO departamento de GUAVIARE; del grupo étnico Comunidad Negra, CONSEJO COMUNITARIO PIEDAD ESNEDA CÓRDOVA RUÍZ (Cocopiecoru), levantado con el método de captura Directo, y con un área total 32 ha + 0098 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección TRANSVERSAL DE MERCATOR y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### GLOBO No. 1

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1786968.45 m, E= 5079404.03 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 411.43 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1787003.05 m, E= 5079813.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca Platanales propiedad del señor Brayan Prado Cortés y el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López.

##### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 687.08 m, colindando con el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 1786583.56 m, E= 5079922.52 m, punto número 4 N= 1786432.19 m, E= 5079961.35 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1786335.47 m, E= 5079973.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López y la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad.

##### POR EL SUR:

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 505.61 m, colindando con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1786316.09 m, E= 5079828.21 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1786274.51 m, E= 5079471.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad y el predio propiedad del señor Neftalí Lucumí.

##### POR EL OESTE:

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 697.18 m, colindando con el predio propiedad del señor Neftalí Lucumí, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### LA ESPERANZA - GLOBO 2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre LA ESPERANZA - GLOBO 2 y catastralmente con Número predial N/R, folio de matrícula inmobiliaria N/R, ubicado en la vereda LA PAZ del Municipio de EL RETORNO departamento de GUAVIARE; del grupo étnico Comunidad Negra, CONSEJO COMUNITARIO PIEDAD ESNEDA CÓRDOVA RUÍZ (Cocopiecoru), levantado con el método de captura Directo, y con un área total 124 ha + 6349 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Geográfico Nacional, con proyección TRANSVERSAL DE MERCATOR y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 8 con coordenadas planas N= 1786320.72 m, E= 5079964.30 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de

516.16 m, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1786354.60 m, E= 5080200.52 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1786394.89 m, E= 5080475.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad y el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo.

##### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 10, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 3139.93 m, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1785862.97 m, E= 5080470.20 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1785430.11 m, E= 5080465.14 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1785067.94 m, E= 5080454.75 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1784726.43 m, E= 5080431.82 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1784171.24 m, E= 5080409.52 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1783753.27 m, E= 5080391.27 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1783256.80 m, E= 5080387.18 m, colindando con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 674.28 m, colindando con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1782923.51 m, E= 5080606.70 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1782679.94 m, E= 5080734.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo y el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo.

##### POR EL SUR:

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 525.44 m, colindando con el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1782576.95 m, E= 5080428.16 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1782509.25 m, E= 5080237.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo y el predio propiedad del señor Justo Neira.

##### POR EL OESTE:

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido norte, en una distancia de 313.37 m, colindando con el predio propiedad del señor Justo Neira, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1782822.24 m, E= 5080222.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Justo Neira y el predio Finca Santa Inés propiedad del señor César Augusto Ramos Martínez.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 3511.10 m, colindando con el predio Finca Santa Inés propiedad del señor César Augusto Ramos Martínez, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1783321.03 m, E= 5080198.01 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 1783819.82 m, E= 5080173.51 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1784318.61 m, E= 5080149.02 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1784817.41 m, E= 5080124.53 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1785389.41 m, E= 5080096.44 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1785639.75 m, E= 5080067.50 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 1785900.84 m, E= 5080033.38 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), es de 156 hectáreas + 6349 m<sup>2</sup>, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó, es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO (CDA).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva*. Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: "a) El dominio sobre los bienes de uso público. b) Las áreas urbanas de los municipios. c) Los recursos naturales renovables y no renovables. d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. f) Las

áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica*. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental que para el caso es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZONICO (CDA).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las Rondas Hídricas*. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas*. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe*. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la

titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada*. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de Dominio*. El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación*. La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez, en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahorra Agencia Nacional de Tierras (ANT) no se cobrará derecho alguno<sup>5</sup>.

Artículo 13. *Notificación*. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Guaviare.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme el presente acto administrativo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San José del Guaviare, departamento de Guaviare, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

**1. Dar apertura** al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado La Esperanza - Globo 1 que cuenta con un área total de treinta y dos hectáreas con noventa y ocho metros cuadrados (32 ha + 0098 m<sup>2</sup>).

El nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopiecoru), que se constituye en virtud del presente acto administrativo. La redacción técnica de linderos del predio será la siguiente:

#### GLOBO No. 1

##### POR EL NORTE:

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1786968.45 m, E= 5079404.03 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 411.43 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1787003.05 m, E= 5079813.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca Platanales propiedad del señor Brayan Prado Cortés y el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López.

##### POR EL ESTE:

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 687.08 m, colindando con el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 1786583.56 m, E= 5079922.52 m, punto número 4 N= 1786432.19 m, E= 5079961.35 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1786335.47 m, E= 5079973.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca Los Matarratones propiedad del señor Jesús Iván López y la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad.

##### POR EL SUR:

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 505.61 m, colindando con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 1786316.09 m, E= 5079828.21 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1786274.51 m, E= 5079471.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad y el predio propiedad del señor Neftalí Lucumí.

##### POR EL OESTE:

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 7, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 697.18 m, colindando con el predio propiedad del señor Neftalí Lucumí, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

2. **Dar apertura** al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado La Esperanza - Globo 2 que cuenta con un área total de ciento veinticuatro hectáreas con seis mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (124 ha + 6349 m<sup>2</sup>).

El nuevo folio de matrícula inmobiliaria deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz (Cocopicoru), que se constituye en virtud del presente acto administrativo. La redacción técnica de linderos del predio será la siguiente:

**GLOBO No. 2**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 8 con coordenadas planas N= 1786320.72 m, E= 5079964.30 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 516.16 m, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N= 1786354.60 m, E= 5080200.52 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1786394.89 m, E= 5080475.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la vía veredal que conduce de la vereda La Paz a la vereda la Libertad y el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 10, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 3139.93 m, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1785862.97 m, E= 5080470.20 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1785430.11 m, E= 5080465.14 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1785067.94 m, E= 5080454.75 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1784726.43 m, E= 5080431.82 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1784171.24 m, E= 5080409.52 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1783753.27 m, E= 5080391.27 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1783256.80 m, E= 5080387.18 m, colindando con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 674.28 m, colindando con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1782923.51 m, E= 5080606.70 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1782679.94 m, E= 5080734.79 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Progreso propiedad del señor José María Castillo y el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo.

**POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 525.44 m, colindando con el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 1782576.95 m, E= 5080428.16 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1782509.25 m, E= 5080237.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Finca La Majina propiedad de la señora Ligia Marcela Castillo y el predio propiedad del señor Justo Neira.

**POR EL OESTE:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 21, en línea recta, en sentido norte, en una distancia de 313.37 m, colindando con el predio propiedad del señor Justo Neira, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1782822.24 m, E= 5080222.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio propiedad del señor Justo Neira y el predio Finca Santa Inés propiedad del señor César Augusto Ramos Martínez.

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 3511.10 m, colindando con el predio Finca Santa Inés propiedad del señor César Augusto Ramos Martínez, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1783321.03 m, E= 5080198.01 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 1783819.82 m, E= 5080173.51 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1784318.61 m, E= 5080149.02 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1784817.41 m, E= 5080124.53 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1785389.41 m, E= 5080096.44 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1785639.75 m, E= 5080067.50 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 1785900.84 m, E= 5080033.38 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas Supletorias.* En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2024.  
El Director General,

Gerardo Vega Medina,  
Agencia Nacional de Tierras (ANT).  
(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202451002036186 DE 2024**

(febrero 6)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis – Afro San Luis, siete (7) predios baldíos, ubicados en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1º, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras””. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 estableció en su artículo 1º “*Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4º del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la ANT: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7º del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“*Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo de (sic) Directivo y de su Director General*”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“*Artículo 10*”. *Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad*”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“*Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan*”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la ANT, tiene la competencia para decidir de fondo sobre el procedimiento de titulación colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la vereda San Luis-Afro San Luis, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, respecto a siete (7) predios baldíos.

**II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA**

Que mediante escrito con el radicado número 20196201281282 de 2019, el señor SEGUNDO Daniel Ortiz Landázury, identificado con cédula de ciudadanía número 18.187.194 expedida en Puerto Asís (Putumayo), en su calidad, de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis – Afro San Luis, presentó ante la ANT, solicitud de Titulación Colectiva, respecto de predios baldíos. (folios 1 al 62 del Expediente).

Que las características generales del predio en mención son las siguientes:

Nombre de los Predios:	Baldíos
Vereda:	San Luis
Municipio:	Puerto Asís
Departamento:	Putumayo
Área total solicitada:	400 has
Área objeto de levantamiento:	144 ha + 2474 m <sup>2</sup>
Folios de Matrículas Inmobiliaria:	No registran

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, los cuales se encontraron ajustados a derecho, por lo que, se dio apertura al expediente administrativo No. 201951009999800049E a fin de dar trámite al procedimiento.

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 149 del 28 de enero de 2020, aceptó la solicitud y ordenó el inicio de las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - Afro San Luis. (folios 63-68 del expediente).

Que la etapa publicitaria del citado Auto se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 69-84 del expediente):

- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, Putumayo, del 11 al 17 de febrero de 2020.
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía Municipal de Puerto Asís- Putumayo, del 11 al 17 de febrero de 2020.
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en el territorio del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - Afro San Luis, del 11 al 17 de febrero de 2020.
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en las Oficinas de la ANT nivel central, del 4 al 8 de octubre de 2021.
- Se fijó aviso por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial –UGT Sur Occidente de la ANT, del 7 al 20 de octubre del 2021.
- Se dio lectura al aviso en la emisora radial Latina Stereo 91.3 el día 11 de febrero de 2020.
- Se realizó notificación personal a la Representante Legal del Consejo Comunitario, el día 11 de febrero del 2020.
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuradora Judicial 15 Agraria y Ambiental del departamento de Pasto, el día 5 de octubre del 2021.
- Se realizó notificación personal a los colindantes del predio pretendido los días del 14 al 18 de febrero del 2020.

Que mediante Resolución número 18748 del 5 de noviembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó la práctica de la visita al territorio pretendido por el Consejo Comunitario, fijando como fecha los días 16 al 21 de noviembre de 2021, con el fin de: 1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras. 2. Recopilar la información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio. 3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personal por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio. 4. Determinar terceros ocupantes en el predio objeto de visita, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra. 5. Determinar con los habitantes de la zona la delimitación de las Tierras de las comunidades negras. (folios 85 al 87 del expediente).

Que dicha Resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el Artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015: (folios 88 al 98 del expediente)

- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, Putumayo del 8 al 12 de noviembre de 2021.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía Municipal de Puerto Asís, Putumayo del 8 al 12 de noviembre de 2021.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la sede del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - Afro San Luis, del 8 al 12 de noviembre de 2021.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Sur Occidente de la ANT del 8 al 12 de noviembre de 2021.
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en las Oficina Central de la ANT del 8 al 12 de noviembre de 2021.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis, el 8 de noviembre del 2021.
- Se realizó notificación personal a los colindantes del predio pretendido, el 9 y 10 de noviembre de 2021.
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Pasto con competencias en el Putumayo el 8 de noviembre del 2021.

Que en la visita a la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis, se realizó del 16 al 21 de noviembre de 2021, donde se elaboró el censo a la comunidad, se recaudó información de carácter social, agroambiental y se hizo parte del levantamiento topográfico; de la citada visita se firmó acta en la que se dejó constancia de las principales actividades desarrolladas con la información recaudada y se suscribieron actas de colindancias de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23. parágrafo 2° del Decreto número 1066 de 2015. (folios 107 al 111 del expediente).

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que la recolección de la información topográfica en campo fue insuficiente, se hizo necesario complementar la visita a la comunidad y

se expidió la Resolución número 20235100585296 15 de junio del 2023, la cual ordenó practicar la visita los días del 27 al 30 de junio del 2023. (Folios 112 - 113)

Que el anterior acto administrativo, surtió la siguiente etapa publicitaria de conformidad con el Artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015: (Folios 115 - 120).

- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, Putumayo del 16 al 26 de junio del 2023.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía Municipal de Puerto Asís, Putumayo del 16 al 26 de junio del 2023.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Nivel central de la ANT del 16 al 26 de junio del 2023.
- Se fijó Edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina de la UGT Suroccidente del 16 al 26 de junio del 2023.
- Se realizó notificación personal al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis, el día 23 de junio del 2023.
- Se realizó notificación por medios electrónicos a la Procuradora delegada para asuntos Ambientales Agrarios de Pasto con competencias en Putumayo, el día 26 de junio del 2023.

Que el Informe Técnico de Visita fue consolidado en el mes de octubre de 2022, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015 (folio 121 al 168 del expediente).

Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 2° de la citada norma, entregó una copia del censo y del Informe Técnico de la visita a la junta del Consejo Comunitario a través de su Representante Legal, mediante oficio con radicado número 202351011785051 del 27 de septiembre de 2023.

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, no se presentaron oposiciones.

Que mediante Auto número 202351000089489 del 06 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, y ordenó remitir el expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993. (folios 189 al 190 del expediente).

Que la fijación en lista se realizó en la Sede Central de la ANT, desde el 6 de octubre de 2023 a las 8:00 horas hasta el 13 de octubre del 2023 a las 17:00 horas. (folio 191 del expediente).

Que mediante los oficios con radicado número 202351013679441 y 202351013679561 del 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objetivo de que se evaluara técnica y jurídicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo y se emitiera el respectivo Concepto.(folio 192 y 193 del expediente).

Que el 20 de octubre de 2023, se realizó la evaluación de la solicitud de titulación colectiva y determinación de los límites del territorio objeto de adjudicación por parte de los delegados de la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993, quienes la encontraron pertinente y, en consecuencia, aprobaron la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario. (194 a 205 del expediente).

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el Concepto que da la comisión Técnica Ley 70 de 1993.

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a. Componente Social

La información presentada a continuación es extraída del Informe técnico, realizado a partir de la visita a territorio llevada a cabo por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en el marco del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis (Afro San Luis), ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.

La llegada de población negra al departamento del Putumayo se da en dos momentos históricos: el primero de ellos fue a finales del siglo XIX y principios del XX, como consecuencia del auge de la Caucheria, en ese sentido, llegaron negros provenientes de la Isla de Barbados para hacer parte de la maquinaria productiva de la actividad extractiva del caucho (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2014). El segundo momento se dio en los años sesenta y ochenta, gentes provenientes de los departamentos de Cauca y Nariño, atraídas por las oportunidades laborales que ofrecía la extracción de hidrocarburos y el trabajo en las fincas que para el momento habían logrado consolidarse

en la región, (Rueda, 1993; Romero y Zuluaga, 2007). Quienes hoy pueblan algunas zonas del departamento y se han constituido como comunidades negras organizadas bajo la normatividad vigente, son producto de las migraciones que se dieron a partir de los años sesenta relacionada con la explotación petrolera que empezó a emerger como la nueva economía rentable.

En cuanto a las familias negras afrodescendientes que integran el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, Se presume que los primeros pobladores llegaron hacia la década de 1940, encontrando los siguientes troncos familiares: Oliveros Cuero, Epinuno Cortés, Gumiano Cortés, Víctor Quiñonez, Relio Quiñonez.

En la década de los años 60 aparecen como habitantes de la zona Tudora Anunciación Ortiz, Sabrina Ortiz, Ana Cortés, Francisco Landázuri, Alba Luna Landázuri, y así poco a poco empezaron continuaron arribando familias afrodescendientes provenientes de Tumaco, Barbacoas y Cumbitara en Nariño, de ahí que actualmente la vereda de San Luis ubicada en la zona rural de Puerto Asís en Putumayo se halle habitada en su mayoría por población negra.

San Luis es una comunidad rivereña y ha tejido parte de sus prácticas alrededor del río Acae, del cual obtienen significativos aportes constitutivos para sus medios de vida, seguridad alimentaria, y movilidad. La comunidad de San Luis antes de ser Consejo Comunitario conformó para el año de 1987 una Junta de Acción Comunal, de la cual hicieron parte hasta el año 2009, año a partir del cual se creó el Consejo Comunitario y un poco después el Concejo de Mayores.

Según lo expresaron, cuentan con una serie de acervos culturales que les definen como comunidad negra, tales como: El autorreconocimiento y la prevalencia de manifestaciones culturales tales como su idea de familia, la forma de relacionamiento, la culinaria, las celebraciones entre otras, el conocimiento del trabajo agrícola y su interés por la rural, reconociendo las potencialidades y las garantías que el medio ofrece para la vida, La descendencia del Pacífico que da muestra de la incesante búsqueda de la población negra y su movilidad para alcanzar condiciones de vida digna, la búsqueda de formas de organización en torno al fortalecimiento de su ocupación y uso territorial, la ocupación del territorio a partir del trabajo en la agricultura, el respeto por las posesiones familiares, la permanencia en el territorio tras tres generaciones, la resistencia como pueblo, a partir del establecimiento de redes familiares y comunitarias.

La comunidad logra recrear una función social del territorio que es la principal fuente de obtención de medios de vida y seguridad alimentaria como base para la pervivencia del pueblo negro en este territorio. Lleva asentada en el territorio pretendido aproximadamente 70 años en los cuales ha logrado revitalizar prácticas y acervos culturales.

La comunidad Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis-, cuenta con 75 mujeres y 83 hombres, que suman 158 personas y 55 familias que se autorreconocen como negros-afrodescendientes y conjugan los distintos grupos etarios.

#### b. Componente Agroambiental

El territorio pretendido en titulación colectiva por el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis-, comprende siete (7) globos de terreno discontinuos, ubicados en la vereda San Luis del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

El acceso al territorio pretendido desde la cabecera municipal inicia tomando la vía pavimentada en buen estado que conduce al corregimiento de Santa Ana-Putumayo, desde este corregimiento se toma la vía que dirige al municipio de Orito. Continuando desde allí 6,5 km aproximadamente se toma a mano izquierda una vía destapada en regular estado hasta llegar al corregimiento Yarinal, el cual es el punto más cercano de la conectividad por transporte terrestre al territorio pretendido por la comunidad negra. Una vez en el centro poblado de este corregimiento se toma transporte fluvial por medio del río Acae en dirección noroccidente, recorriendo 4 km aproximadamente se llega a los globos pretendidos por la comunidad. El territorio pretendido se encuentra a lado y lado del río Acae, de modo que, para los integrantes del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis, siendo el principal medio de transporte es el fluvial.

La zona de vida que influencia el territorio pretendido de acuerdo al sistema propuesto por Holdridge se encuentra inmerso en zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquía (selva basal o selva pluvial del piedemonte), perteneciente al gran bioma del bosque húmedo Tropical (BH-T). Así, de acuerdo con los parámetros del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Deam), la pretensión territorial posee un clima cálido húmedo, con temperaturas constantes cerca de 29°C, humedad relativa del 80% y precipitaciones anuales de 3.500 mm; es la zona del Putumayo que presenta mayores lluvias, por lo cual, no se logran definir estaciones marcadas. Las variaciones climáticas se convierten en un parámetro clave para las prácticas de actividades productivas como la agricultura, donde a partir de la época climatológica presente se puede desarrollar o llevar a cabo diversificación en la producción agrícola que aporten al fortalecimiento socioeconómico de la comunidad.

En términos hidrográficos, conforme a la zonificación hidrográfica del Ideam, la ubicación donde se encuentran los predios de la pretensión territorial corresponde al área hidrográfica del Amazonas (4), zona hidrográfica del Putumayo (7), Subzona hidrográfica Alto río Putumayo (01). Ahora bien, en la visita técnica se identificó que la red hídrica principal relacionada con la comunidad es el río Acae y algunos de sus afluentes, los cuales atraviesan el territorio pretendido ofreciendo una extensa oferta hídrica a la comunidad. Dichas fuentes hacen parte de sus escenarios en su diario vivir y fundamentales para

su sostenimiento y supervivencia; Así mismo, el transporte fluvial hace parte de su cotidianidad para poder llegar a otros predios, zonas comunales de su comunidad, zonas de producción agrícola y a las zonas de conservación.

Los integrantes de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis-, se caracterizan por sus actividades agropecuarias en cultivos de pan coger como base de su seguridad alimentaria. La agricultura es desempeñada por hombres y mujeres donde dedican su quehacer diario a esta actividad, obteniendo productos como maíz, plátano, yuca, frijol, ahuyama, entre otros; y la implementación de huertas caseras con especies como tomate, ají, cebolla, cilantro, espinaca, entre otras. Así como también, la producción de especies menores y actividad pecuaria se realiza en mínima cantidad dentro del territorio.

Ahora bien, según la clasificación establecida y los mapas de capacidad de uso de las tierras por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los predios solicitados para titulación colectiva por la Comunidad presentan suelo de clases agrologicas VI (UCS 6pc-U<sup>1</sup>) y VII (UCS 7pc-U<sup>2</sup>).

#### Recomendaciones ambientales

- Se recomienda la titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis-, la cual promoverá los derechos culturales, sociales y territoriales de las comunidades negras pertenecientes al mismo.
- Se recomienda dar continuidad al proceso de reglamentación y administración territorial contando con el fortalecimiento del reglamento interno del consejo.
- Se recomienda al Consejo Comunitario fortalecer los espacios de participación y toma conjunta de decisiones.
- Se recomienda al Consejo Comunitario propiciar acciones de fortalecimiento sociocultural en procura de la pervivencia no solo física sino cultural del pueblo negro que en él se inscribe y representa.
- Se recomienda al Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afro San Luis-, en el uso de su territorio, no realice actividades que promuevan la alteración significativa de sus condiciones ambientales, que estén direccionadas a evitar actividades en el área de ronda hídrica, sobreexplotación del suelo por actividades agropecuarias y la expansión de sus fronteras agrícolas; al igual que el cumplimiento según lo establecido en el ordenamiento territorial de los municipios de Puerto Asís.
- La Comunidad negra de la Vereda San Luis, deberá trabajar de manera articulada con Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), en las actividades orientadas a la protección de los componentes ecológicos del territorio, solicitar capacitaciones y asistencias para la implementación de buenas prácticas de desarrollo económico sostenible sobre los predios.
- Se recomienda que los usos del suelo se realicen de acuerdo con lo legal y técnicamente establecido, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental del predio pretendido.
- A la comunidad le es inherente la responsabilidad en la conservación y recuperación de los recursos naturales, por lo tanto, deberá soportar los usos de acuerdo con sus tradiciones, derecho propio y autónomo que le asiste, además de realizar trámites cuando sea necesario sobre permisos de captación de aguas o concesiones y uso de otros recursos naturales presentes dentro del territorio.
- Se recomienda al Consejo Comunitario que, en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, incluir las obligaciones ambientales mencionadas en el Informe de Visita Técnica, al igual que en su plan de etnodesarrollo, donde se prioricen como objetivos ambientales:
- Promover acciones de restauración donde haya presencia de coberturas seminaturales y preservación en coberturas naturales.
- Proseguir conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.
- Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
- Aunque no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de (Corpoamazonia) y hasta tanto no exista dicho acotamiento de ronda conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas

<sup>1</sup> Son suelos con aptitud especial para pastoreo con buen manejo de potreros, cultivos permanentes y/o bosques. Se pueden encontrar sectores lamidos, los cuales son suelos aptos únicamente para bosques, en ellos hay presencia de aflojamiento de fragmentos gruesos de roca y son muy susceptibles de erosión

<sup>2</sup> Presenta limitaciones fuertemente severas, que las hacen inadecuadas para cultivos: tienen aptitud forestal: el bosque tiene carácter protector. Pero cuando las condiciones del relieve o la topografía y los suelos ofrecen suficiente profundidad efectiva para el anclaje y el desarrollo normal de las raíces de las especies arbóreas se puede hacer un uso sostenible del recurso forestal de tipo productor

en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100%, conforme se indica en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

- Se recomienda la implementación de los perfiles de proyectos productivos, con el apoyo de entidades gubernamentales y no gubernamentales con el fin del fortalecimiento productivo, económico y social de la comunidad negra del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afrosanluis-
- De acuerdo con la respuesta emitida por la corporación cabe la pena hacer mención a la siguiente obligación: “(...) no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental”.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica; frente a estos no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT, respecto del área baldía objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, se detectaron los siguientes traslapes:

**Bienes de uso público:** Se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V<sup>3</sup> a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible (MADS), en aproximadamente 4 ha + 4032 m<sup>2</sup> con humedal tipo 1 o Permanente (relacionado al río Acae), correspondiente a 3,1% del área total de los predios. Es importante mencionar que, en la visita técnica se evidenció que el río Acae limita con el predio pretendido, mas no lo superpone; por lo que este traslape se da debido a la diferencia en escalas de las capas. Resulta importante indicar que la comunidad debe tener en cuenta la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales en articulación con sus usos y costumbres.

Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, mediante oficio con radicado número 20215101710001 del 16 de diciembre del 2021, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), el pronunciamiento respecto del componente ambiental sobre los predios pretendidos en titulación colectiva.

Ante dicha solicitud, la Corporación emitió el Concepto Técnico Ambiental con radicado No. SLP-266 con fecha del 21 de febrero de 2022 indicando que: “A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona del territorio pretendido para proceso de formalización – Consejo comunitario de la Vereda San Luis”. Así mismo, indica como estado ambiental y sugerencias del territorio que: “El río Acae no se encuentra dentro de las corrientes priorizadas para el acotamiento de rondas hídricas por parte de Corpoamazonia, sin embargo, se debe recordar la condición de Determinante Ambiental de la faja paralela que hace parte de la ronda hídrica con fundamento en la guía técnica adoptada por la Resolución número 0957 de 2018 de Minambiente”.

**Frontera Agrícola:** De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) parte del objetivo de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. Por otra parte, la frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”.

Ahora bien, el territorio pretendido para el proceso de formalización hace parte de las fronteras de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en un 13,5% correspondiente a 19 ha + 5415 m<sup>2</sup> y de Frontera Agrícola Nacional en un 86,5% correspondiente a 124 ha + 7061 m<sup>2</sup>. En la visita técnica se evidenció que dentro de su ordenamiento territorial la mayor parte del territorio corresponde a Bosques Naturales, por lo que, la comunidad debe articular su Plan de etnodesarrollo con la implementación de planes y programas de conservación. Así mismo, se identificó que las actividades de tipo agropecuarias son en su mayoría cultivos de pan coger para el autoabastecimiento de alimentos.

**Reserva Forestal Ley Segunda, Sustracciones Amazonía:** Los predios pretendidos por la comunidad negra del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis -Afrosanluis- para el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva, presentan traslape del 100% con una sustracción de área de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley Segunda,

reglamentada a través de la Resolución 128 de 1966 “Por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2<sup>da</sup> de 1959, un sector del Bajo Putumayo” expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), la cual sustrae un sector del Bajo Putumayo.

Dicha sustracción, según el artículo segundo de la mencionada norma, permite la libre colonización dentro del área sustraída, específicamente para el desarrollo de actividades agropecuarias, lo cual implicó un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2<sup>a</sup> de 1959.

Es importante mencionar que la sobreposición con esta sustracción no implica restricciones o limitaciones frente al uso y al procedimiento de formalización.

**Bosque Natural Remanente:** Corpoamazonia mediante respuesta identificada radicado número SLP-266 de fecha 21 de febrero de 2022 (Folio 179 - 183), indica que: “(...) de acuerdo a la Determinante Ambiental Bosques Naturales Remanentes y en Riesgo de deforestación al año 2030, el área de estudio hace parte de corredores de conectividad paisajística, por lo tanto, se debe promover acciones de restauración donde haya presencia de coberturas seminaturales y preservación en coberturas naturales”.

Uso de suelos amenazas y riesgos: Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado número 20215101710501 del 16 de diciembre del 2021 (folio 175 del expediente) solicitó a la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís (Putumayo) la certificación de clasificación y uso de suelos, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de titulación colectiva.

Ante esta solicitud la Secretaría de Planeación Desarrollo y Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto Asís, mediante respuesta con radicado número SPM-086-2022 del 18 de febrero del 2022, informó que la pretensión territorial se encuentra ubicada en la Vereda San Luis en zona rural de Puerto Asís. Así mismo, certifica que su uso principal es de Protección – Producción, con cobertura de Bosque fragmentado con vegetación secundaria o en transición, vocación forestal y capacidad de suelo agroforestal. (Folio 185-186 del expediente).

Ahora bien, frente al tema de Amenazas y Riesgos mediante oficio con radicado CNR(CR) 012-2022 la Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Puerto Asís, informó que “El predio ubicado en la vereda “San Luis” del Municipio de Puerto Asís, según la base cartográfica digital del Municipio y la información geográfica y ambiental relacionado en las determinantes ambientales (2019 y 2021) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), Se encuentra en zona que presenta condiciones de Amenaza de Riesgo por inundación u otros fenómenos naturales y/antrópicos”. Sin embargo, Corpoamazonia mediante radicado número SLP -266 con fecha del 21 de febrero de 2022 indicó que mediante el ejercicio de consulta realizada con el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) en el predio en mención “No existen áreas de Amenaza y Riesgos que se encuentren sobre la zona de interés”. (Folios 186 al 188 del expediente).

Adicional a esto la corporación manifestó que: “Cabe aclarar que las áreas con condición de amenaza, de riesgo y las condiciones de riesgo no mitigable, son delimitadas y definidas por el municipio en concordancia con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto número 1807/14 compilado en el Decreto número 1077 de 2015”.

#### VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverías; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo “Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d)<sup>3</sup>. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habital (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, parágrafos 5° y 6°)”.

De esta manera, considerando todo lo anterior, el área pretendida por el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, recae sobre siete predios baldíos, sin traslape con ninguna de las áreas establecidas como inadjudicables.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que la titulación colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, beneficiará a **55 familias**, conformadas por **158 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario de la Vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el municipio de

Puerto Asís, departamento del Putumayo, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su adjudicación.

En mérito de lo expuesto,

#### VIII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor del Consejo Comunitario de la vereda San Luis Afro San Luis, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, representado legalmente por el señor Andrés Rincón Angulo Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1006842304, siete (7) globos de terreno los cuales son discontinuos, ubicados en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, que cuentan con una extensión superficial total de Ciento Cuarenta y Cuatro Hectáreas Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Metros Cuadrados (144 ha + 2474 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI0071865682095 con fecha septiembre del año 2023 que cuenta con los siguientes linderos técnicos:

**DEPARTAMENTO: PUTUMAYO**

**MUNICIPIO: PUERTO ASÍS**

**VEREDA: SAN LUIS**

**PREDIO: GLOBO 1; GLOBO2; GLOBO 3; GLOBO 4; GLOBO 5; GLOBO 6; GLOBO 7**

**MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra**

**NÚMERO CATASTRAL: No Registra**

**CÓDIGO NUPRE: No Registra**

**GRUPO ÉTNICO: COMUNIDAD NEGRA**

**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: CONSEJO COMUNITARIO DE LA VEREDA SAN LUIS -AFRO SAN LUIS-**

**CÓDIGO PROYECTO: No Registra**

**CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra**

**ÁREA TOTAL: 144 ha + 2474 m<sup>2</sup>**

**DATUM MAGNA SIRGAS**

**ORIGEN GEOGRÁFICO: ORIGEN NACIONAL**

**LONGITUD 73°00'00" W**

**LATITUD 04°00'00" N**

**FALSO NORTE: 2.000.000 m. N.**

**FALSO ESTE: 5.000.000 m. E.**

#### **GLOBO 1**

Área: 64 ha + 5396 m<sup>2</sup>

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas N=1622663.87 m, E= 4589716.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la Señora. María y el predio Sin Identificar.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia acumulada de 421.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1622760.76 m, E= 4589891.33 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1622901.72 m, E= 4590062.08 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin Identificar y el predio propiedad del señor Darío.

Del punto número 3 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Darío, en una distancia de 99.46 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1622899.30 m, E= 4590161.51 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Darío y el predio propiedad del señor Teódulo.

**ESTE:** Del punto número 4 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Teódulo, en una distancia acumulada de 1460.32 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N=1622696.43 m, E= 4590295.58 m, punto número 6 de coordenadas planas N=1622452.80 m, E= 4590406.64 m, punto número 7 de coordenadas planas N=1622000.91 m, E= 4590600.65 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1621647.27 m, E= 4590891.09 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Teódulo y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 8 se sigue en dirección general suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia acumulada de 648.40 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N=1621598.56 m, E= 4590825.68 m, punto número 10 de coordenadas planas N=1621354.76 m, E= 4590746.66 m, punto número 11 de coordenadas planas N=1621213.85 m, E= 4590628.57 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas

<sup>3</sup> Libro 2. Parte 14. Título 10 del Decreto número 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

planas N=1621212.69 m, E= 4590510.79 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz.

**OESTE:** Del punto número 12 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz, en una distancia de 13.14 metros, en línea recta, hasta encontrar punto número 13 de coordenadas planas N=1621225.70 m, E= 4590508.95 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz, en una distancia de 178.73 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1621324.90 m, E= 4590653.46 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz, en una distancia acumulada de 1632.38 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N=1621917.50 m, E= 4590358.16 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1622567.67 m, E= 4589668.8 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz y el predio propiedad de la señora María.

Del punto número 16 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora María, en una distancia de 107.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

### GLOBO 2

Área: 9 ha + 7716 m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 17 de coordenadas planas N=1622553.33 m, E= 4591387.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Hugo Gaviria.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 17 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Hugo Gaviria, en una distancia de 297.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=1622454.14 m, E= 4591667.92 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Hugo Gaviria, en una distancia de 251.09 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1622500.91 m, E= 4591914.62 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Señor. Hugo Gaviria y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

Del punto número 19 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 24.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1622487.50 m, E= 4591935.40 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Segundo Castro.

**ESTE:** Del punto número 20 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 333.81 metros, en línea quebrada, hasta el punto número 21 de coordenadas planas N=1622333.47 m, E= 4591645.61 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 321.08 metros, en línea quebrada, hasta el punto número 22 de coordenadas planas N=1622051.35 m, E= 4591774.27 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 35.12 metros, en línea recta, hasta el punto número 23 de coordenadas planas N=1622027.63 m, E= 4591748.36 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Segundo Castro y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 23 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia de 140.16 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1622143.59 m, E= 4591681.36 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia de 118.80 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1622070.16 m, E= 4591593.41 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

**OESTE:** Del punto número 25 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 316.17 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1622349.76 m, E= 4591445.80 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 54.20 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1622401.43 m, E= 4591462.17 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 169.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 17, punto de partida y cierre.

### GLOBO 3

Área: 4 ha + 4190 m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 28 de coordenadas planas N=1622372.37 m, E= 4592113.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Segundo Castro y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 28 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 216.41 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 29 de Coordenadas Planas N = 1622255.04 m, E = 4592295.68 m.

**ESTE:** Del punto número 29 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 326.11 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N=1621985.30 m, E= 4592355.58 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1621943.11 m, E= 4592382.04 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Segundo Castro.

**SUR:** Del punto número 31 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia acumulada de 117.04 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1621979.51 m, E= 4592329.50 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1621981.52 m, E= 4592276.54 m.

**OESTE:** Del punto número 33 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia acumulada de 433.80 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1622137.68 m, E= 4592182.23 m, hasta encontrar el punto número 28, punto de partida y cierre.

### GLOBO 4

Área: 7 ha + 2182 m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 35 de coordenadas planas N=1622649.60 m, E= 4593452.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Manuel Valverde y el predio Sin Identificar.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 35 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia de 60.92 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=1622685.12 m, E= 4593502.09 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia de 39.88 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1622651.02 m, E= 4593522.76 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin Identificar y el predio propiedad del señor Francisco Segura.

**ESTE:** Del punto número 37 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Segura, en una distancia acumulada de 581.53 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N=1622534.24 m, E= 4593713.46 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1622181.69 m, E= 4593775.18 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Segura, en una distancia de 217.43 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1621965.15 m, E= 4593755.57 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Segura y el predio propiedad del señor Oliver Figueroa.

**SUR:** Del punto número 40 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Oliver Figueroa, en una distancia de 61.30 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1621971.55 m, E= 4593694.61 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Oliver Figueroa y el predio propiedad del señor Manuel Valverde.

**OESTE:** Del punto número 41 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Manuel Valverde, en una distancia de 255.91 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 42 de Coordenadas Planas N = 1622225.01 m, E = 4593659.52 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Manuel Valverde, en una distancia de 168.85 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1622392.02 m, E= 4593674.78 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del Señor Manuel Valverde, en una distancia de 345.38 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 35, punto de partida y cierre.

### GLOBO 5

Área: 31 ha + 8764 m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 44 de coordenadas planas N=1621629.74 m, E= 4591472.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Franco.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 44 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 280.26 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1621863.84 m, E= 4591626.67 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 603.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1621261.15 m, E= 4591663.91 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 139.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1621289.21 m, E= 4591800.32 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Franco y el predio propiedad del señor Santos.

Del punto número 47 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Santos, en una distancia de 57.41 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=1621290.53 m, E= 4591857.72 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Santos y el predio propiedad de la señora Rosa.

**ESTE:** Del punto número 48 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 352.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 49 de Coordenadas Planas N = 1620952.32 m, E = 4591757.96 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 276.87 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1620675.46 m, E= 4591755.71 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 236.50 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1620487.71 m, E= 4591611.90 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa y el predio propiedad del señor Pablo.

**SUR:** Del punto número 51 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Pablo, en una distancia de 220.01 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1620690.32 m, E= 4591526.17 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pablo y el predio propiedad del señor Montaña.

Del punto número 52 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Montaña, en una distancia de 169.05 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1620800.36 m, E= 4591654.51 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Montaña, en una distancia acumulada de 367.65 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 54 de coordenadas planas N=1620800.94 m, E= 4591590.80 m, el punto número 55 de coordenadas planas N=1620870.70 m, E= 4591440.73 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1620870.77 m, E= 4591302.28 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Montaña y el predio propiedad del señor Franco.

**OESTE:** Del punto número 56 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia acumulada de 786.90 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N=1621308.15 m, E= 4591457.66 m, hasta encontrar el punto número 44, punto de partida y cierre.

**GLOBO 6**

Área: 1 ha + 4729 m<sup>2</sup>

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 58 de coordenadas planas N=1621584.13 m, E= 4592196.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 58 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 118.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1621648.09 m, E= 4592296.10 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa y el margen derecho aguas abajo del río Acae.

**ESTE:** Del punto número 59 se sigue en dirección sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Acae, en una distancia de 145.70 metros, en línea recta siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N=1621536.65 m, E= 4592389.96 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas abajo del río Acae y el margen derecho aguas arriba de la quebrada.

**SUR:** Del punto número 60 se sigue en dirección suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba de la quebrada, en una distancia de 107.54 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1621500.18 m, E= 4592289.57 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba de la quebrada y el predio propiedad de la señora Rosa.

**OESTE:** Del punto número 61 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 125.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 58, punto de partida y cierre.

**GLOBO 7**

Área: 24 ha + 9497 m<sup>2</sup>

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 62 de coordenadas planas N=1621032.43 m, E= 4593292.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Wilson y el predio propiedad del señor David.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 62 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor David, en una distancia de 223.25 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N=1621036.07 m, E= 4593516.18 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor David y el predio propiedad del señor Wilson.

**ESTE:** Del punto número 63 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Wilson, en una distancia acumulada de 805.63 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N=1620786.03 m, E= 4593364.36 m, el punto número 65 de coordenadas planas N=1620556.21 m, E= 4593248.81 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N=1620312.43 m, E= 4593171.06 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Wilson y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 66 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia acumulada de 990.01 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N=1620367.99 m, E= 4592948.88 m, el punto número 68 de coordenadas planas N=1620410.86 m, E= 4592923.48 m, el punto número 69 de coordenadas planas N=1620493.90 m, E= 4592920.72 m, el punto número 70 de coordenadas planas N=1620502.02 m, E= 4592803.38 m, el punto número 71 de coordenadas planas N=1620361.38 m, E= 4592773.72 m, el punto número 72 de coordenadas planas N=1620366.67 m, E= 4592732.71 m, el punto número 73 de coordenadas planas N=1620522.11 m, E= 4592743.29 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N=1620649.25 m, E= 4592774.86 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad del señor José Ortiz.

**OESTE:** Del punto número 74 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 90.18 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 75 de Coordenadas Planas N = 1620699.57 m, E = 4592849.70 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 52.93 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1620698.24 m, E= 4592902.62 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 56.13 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N=1620706.18 m, E= 4592958.18 m.

Del punto número 77 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 89.45 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N=1620647.44 m, E= 4593025.65 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia acumulada de 407.75 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N=1620945.89 m, E= 4593126.19 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N=1620996.69 m, E= 4593203.45 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Ortiz y el predio propiedad del señor Wilson.

Del punto número 80 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Wilson, en una distancia acumulada de 103.88 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N=1621020.37 m, E= 4593217.65 m, hasta encontrar el punto número 62, punto de partida y cierre.

Parágrafo 1. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario de la Vereda San Luis AFRO SAN LUIS es de 144 ha + 2474 m<sup>2</sup>, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corpoamazonia.

Parágrafo 3. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela a los cuerpos de agua, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis AFRO SAN LUIS, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua,

ríos, arroyos, humedales y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley número 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “a. El dominio sobre los bienes de uso público. b. Las áreas urbanas de los municipios. c. Los recursos naturales renovables y no renovables. d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley número 200 de 1936. f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. g. Áreas del Sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica*. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley número 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental departamental que para el caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las Rondas Hídricas*. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aférente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras”, son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras”, será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de la vereda San Luis AFRO SAN LUIS, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra

beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas*. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe*. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada*. En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. *Título de Dominio*. Este acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación*. La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación<sup>4</sup>, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno<sup>5</sup>.

Artículo 13. *Notificación*. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis AFRO SAN LUIS y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Putumayo.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 1 que cuenta con un área de 64 ha + 5396 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas N=1622663.87 m, E= 4589716.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora María y el predio Sin Identificar.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 1, se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia acumulada de 421.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1622760.76 m, E= 4589891.33 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N=1622901.72 m, E= 4590062.08 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin Identificar y el predio propiedad del señor Darío.

Del punto número 3 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Darío, en una distancia de 99.46 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=1622899.30 m, E= 4590161.51 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Darío y el predio propiedad del señor Teodulo.

**ESTE:** Del punto número 4 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Teodulo, en una distancia acumulada de 1460.32 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N=1622696.43 m, E=

<sup>4</sup> Artículo 2.5.1.2.30 de Decreto número 1066 de 2015.

<sup>5</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

4590295.58 m, punto número 6 de coordenadas planas N=1622452.80 m, E= 4590406.64 m, punto número 7 de coordenadas planas N=1622000.91 m, E= 4590600.65 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=1621647.27 m, E= 4590891.09 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Teodulo y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 8 se sigue en dirección general suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia acumulada de 648.40 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N=1621598.56 m, E= 4590825.68 m, punto número 10 de coordenadas planas N=1621354.76 m, E= 4590746.66 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1621213.85 m, E= 4590628.57 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=1621212.69 m, E= 4590510.79 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz.

**OESTE:** Del punto número 12 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz, en una distancia de 13.14 metros, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 13 de Coordenadas Planas N = 1621225.70 m, E = 4590508.95 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la sra. Eudora Ortiz, en una distancia de 178.73 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1621324.90 m, E= 4590653.46 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz, en una distancia acumulada de 1632.38 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N=1621917.50 m, E= 4590358.16 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1622567.67 m, E= 4589668.8 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Eudora Ortiz y el predio propiedad de la señora María.

Del punto número 16 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora María, en una distancia de 107.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

2. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 2 que cuenta con un área de 9 ha + 7716 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 17 de coordenadas planas N=1622553.33 m, E= 4591387.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Hugo Gaviria.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 17 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Hugo Gaviria, en una distancia de 297.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de Coordenadas Planas N = 1622454.14 m, E = 4591667.92 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Hugo Gaviria, en una distancia de 251.09 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1622500.91 m, E= 4591914.62 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Hugo Gaviria y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

Del punto número 19 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 24.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=1622487.50 m, E= 4591935.40 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Segundo Castro.

**ESTE:** Del punto número 20 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 333.81 metros, en línea quebrada, hasta el punto número 21 de coordenadas planas N=1622333.47 m, E= 4591645.61 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 321.08 metros, en línea quebrada, hasta el punto número 22 de coordenadas planas N=1622051.35 m, E= 4591774.27 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia de 35.12 metros, en línea recta, hasta el punto número 23 de coordenadas planas N=1622027.63 m, E= 4591748.36 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Segundo Castro y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 23 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia de 140.16 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1622143.59 m, E= 4591681.36 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia de 118.80 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=1622070.16 m, E= 4591593.41 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

**OESTE:** Del punto número 25 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 316.17 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1622349.76 m, E= 4591445.80 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 54.20 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=1622401.43 m, E= 4591462.17 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 169.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 17, punto de partida y cierre.

3. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 3 que cuenta con un área de 4 ha + 4190 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 28 de coordenadas planas N=1622372.37 m, E= 4592113.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Segundo Castro y el predio propiedad de la señora Ruth Castillo.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 28 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 216.41 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 29 de Coordenadas Planas N = 1622255.04 m, E = 4592295.68 m.

**ESTE:** Del punto número 29 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Ruth Castillo, en una distancia de 326.11 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N=1621985.30 m, E= 4592355.58 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1621943.11 m, E= 4592382.04 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ruth Castillo y el predio propiedad del señor Segundo Castro.

**SUR:** Del punto número 31 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia acumulada de 117.04 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N=1621979.51 m, E= 4592329.50 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=1621981.52 m, E= 4592276.54 m.

**OESTE:** Del punto número 33 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Segundo Castro, en una distancia acumulada de 433.80 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N=1622137.68 m, E= 4592182.23 m, hasta encontrar el punto número 28, punto de partida y cierre.

4. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 4 que cuenta con un área de 7 ha + 2182 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 35 de coordenadas planas N=1622649.60 m, E= 4593452.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Manuel Valverde y el predio Sin Identificar.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 35 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia de 60.92 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=1622685.12 m, E= 4593502.09 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Sin Identificar, en una distancia de 39.88 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N=1622651.02 m, E= 4593522.76 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin Identificar y el predio propiedad del señor Francisco Segura.

**ESTE:** Del punto número 37 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Segura, en una distancia acumulada de 581.53 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N=1622534.24 m, E= 4593713.46 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1622181.69 m, E= 4593775.18 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Francisco Segura, en una distancia de 217.43 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=1621965.15 m, E= 4593755.57 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Francisco Segura y el predio propiedad del señor Oliver Figueroa.

**SUR:** Del punto número 40 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Oliver Figueroa, en una distancia de 61.30 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=1621971.55 m, E= 4593694.61 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Oliver Figueroa y el predio propiedad del señor Manuel Valverde.

**OESTE:** Del punto número 41 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Manuel Valverde, en una distancia de 255.91 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 42 de Coordenadas Planas N = 1622225.01 m, E = 4593659.52 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Manuel Valverde, en una distancia de 168.85 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N=1622392.02 m, E= 4593674.78 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Manuel Valverde, en una distancia de 345.38 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 35, punto de partida y cierre.

5. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 5 que cuenta con un área de 31 ha + 8764 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 44 de coordenadas planas N=1621629.74 m, E= 4591472.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Franco.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 44 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 280.26 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N=1621863.84 m, E= 4591626.67 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 603.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N=1621261.15 m, E= 4591663.91 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia de 139.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N=1621289.21 m, E= 4591800.32 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Franco y el predio propiedad del señor Santos.

Del punto número 47 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Santos, en una distancia de 57.41 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N=1621290.53 m, E= 4591857.72 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Santos y el predio propiedad de la señora Rosa.

**ESTE:** Del punto número 48 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 352.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 49 de Coordenadas Planas N = 1620952.32 m, E = 4591757.96 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 276.87 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N=1620675.46 m, E= 4591755.71 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 236.50 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N=1620487.71 m, E= 4591611.90 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa y el predio propiedad del señor Pablo.

**SUR:** Del punto número 51 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Pablo, en una distancia de 220.01 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N=1620690.32 m, E= 4591526.17 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pablo y el predio propiedad del señor Montaña.

Del punto número 52 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Montaña, en una distancia de 169.05 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N=1620800.36 m, E= 4591654.51 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Montaña, en una distancia acumulada de 367.65 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 54 de coordenadas planas N=1620800.94 m, E= 4591590.80 m, el punto número 55 de coordenadas planas N=1620870.70 m, E=

4591440.73 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1620870.77 m, E= 4591302.28 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Montaña y el predio propiedad del señor Franco.

**OESTE:** Del punto número 56 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Franco, en una distancia acumulada de 786.90 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N=1621308.15 m, E= 4591457.66 m, hasta encontrar el punto número 44, punto de partida y cierre.

6. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 6 que cuenta con un área de 1 ha + 4729 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 58 de coordenadas planas N=1621584.13 m, E= 4592196.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 58 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 118.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N=1621648.09 m, E= 4592296.10 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Rosa y el margen derecho aguas abajo del río Acae.

**ESTE:** Del punto número 59 se sigue en dirección sureste, colindando con el margen derecho aguas abajo del río Acae, en una distancia de 145.70 metros, en línea recta siguiendo la sinuosidad del río, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N=1621536.65 m, E= 4592389.96 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas abajo del río Acae y el margen derecho aguas arriba de la quebrada.

**SUR:** Del punto número 60 se sigue en dirección suroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba de la quebrada, en una distancia de 107.54 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1621500.18 m, E= 4592289.57 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba de la quebrada y el predio propiedad de la señora Rosa.

**OESTE:** Del punto número 61 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio propiedad de la señora Rosa, en una distancia de 125.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 58, punto de partida y cierre.

7. Dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío denominado Globo 7 que cuenta con un área de 24 ha + 9497 m<sup>2</sup>, dentro de este es necesario que se inscriba esta resolución, en donde deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis - AFRO SAN LUIS, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, y cuyos linderos técnicos se describen a continuación:

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el punto número 62 de coordenadas planas N=1621032.43 m, E= 4593292.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Wilson y el predio propiedad del señor David.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 62 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor David, en una distancia de 223.25 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N=1621036.07 m, E= 4593516.18 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor David y el predio propiedad del señor Wilson.

**ESTE:** Del punto número 63 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Wilson, en una distancia acumulada de 805.63 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N=1620786.03 m, E= 4593364.36 m, el punto número 65 de coordenadas planas N=1620556.21 m, E= 4593248.81 m, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N=1620312.43 m, E= 4593171.06 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Wilson y el margen derecho aguas arriba del río Acae.

**SUR:** Del punto número 66 se sigue en dirección noroeste, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Acae, en una distancia acumulada de 990.01 metros, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N=1620367.99 m, E= 4592948.88 m, el punto número 68 de coordenadas planas N=1620410.86 m, E= 4592923.48 m, el punto número 69 de coordenadas planas N=1620493.90 m, E= 4592920.72 m, el punto número 70 de coordenadas planas N=1620502.02 m, E= 4592803.38 m, el punto número 71 de coordenadas planas N=1620361.38 m, E= 4592773.72 m, el punto número 72 de coordenadas planas N=1620366.67 m, E= 4592732.71 m, el punto número 73 de coordenadas planas N=1620522.11 m, E= 4592743.29 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N=1620649.25 m, E= 4592774.86 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecho aguas arriba del río Acae y el predio propiedad del señor José Ortiz.

**OESTE:** Del punto número 74 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 90.18 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 75 de Coordenadas Planas N = 1620699.57 m, E = 4592849.70 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 52.93 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N=1620698.24 m, E= 4592902.62 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 56.13 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N=1620706.18 m, E= 4592958.18 m.

Del punto número 77 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia de 89.45 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N=1620647.44 m, E= 4593025.65 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor José Ortiz, en una distancia acumulada de 407.75 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N=1620945.89 m, E= 4593126.19 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N=1620996.69 m, E= 4593203.45 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor José Ortiz y el predio propiedad del señor Wilson.

Del punto número 80 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio propiedad del señor Wilson, en una distancia acumulada de 103.88 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N=1621020.37 m, E= 4593217.65 m, hasta encontrar el punto número 62, punto de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 15. *Normas Supletorias.* En los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2024

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

Gerardo Vega Medina.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202451002036306 DE 2024

(febrero 6)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario la Primavera del Quindío, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío.

El Director General de La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial, las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del Capítulo 3 de la ley 70 de 1993, y

CONSIDERANDO:

### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015, indica:

“**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a

Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT) estableció en su artículo 1° “*Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia*”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone: “*A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “*Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras*”.

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015, precisó:

“*Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo Directivo y de su Director General*”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto, dispuso:

“*Artículo 10°. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director, el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad*”.

Que, a su vez, el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto, indicó como función del Director General;

“*Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan*”.

Que, en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tiene la competencia para decidir de fondo el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de la comunidad negra organizada en Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío, respecto de cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN

Que mediante Oficio con radicado número 20161169727 del 27 de octubre de 2016 y número 20186200599652 del 8 de junio de 2018, el señor Jaime Marín Arce identificado cédula de ciudadanía número 10557020, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, presentó solicitud de titulación colectiva ante la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), con fundamento en la Ley 70 de 1993 y el Decreto número 1066 de 2015, sobre un predio denominado “*Parcela Número 11*”, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-26702, pendiente de donación por miembros del Consejo Comunitario y allegó los demás requisitos establecidos en el Artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015 (Carpeta 1 F. 1 a 39).

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de titulación colectiva, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT expidió Auto de Aceptación de Titulación Colectiva de fecha 8 de noviembre de 2017 (Carpeta 1 F. 41).

Que mediante radicado número 20196201147872 del 28 de octubre de 2019, el Representante Legal del Consejo Comunitario, hace claridad en el sentido de que la comunidad no tiene la intención de donar el predio denominado “sin dirección parcela número 11”, identificado con el FMI número 282-26702, por lo que, manifestó que el Consejo Comunitario solicita en Titulación Colectiva los predios “Lote la Israelita” identificados con los FMI número 282-9889 y 282-11253, los cuales se encuentran en proceso de compra por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), tras oferta voluntaria presentada por la propietaria, señora Patricia Rivera Aristizábal y resaltando que dicha adquisición corresponde a un compromiso con la mesa de Valles Interandinos según acta de fecha 5 de julio de 2018 (Carpeta 1 F. 55 a 59).

Que por medio de Auto número 5131 del 16 de diciembre de 2019, la Subdirección de Asuntos Étnicos, ordenó el inicio de las diligencias administrativas tendientes a determinar la pertinencia de titular colectivamente el Consejo Comunitario la Primavera del Quindío, ubicado en la vereda Guayaquil Alto, municipio de Córdoba, departamento del Quindío, cuya pretensión territorial corresponde a los predios “Lote La Israelita” identificados con los FMI número 282-9889 y 282-11253, inmuebles que se encuentran ubicados en la vereda Siberia Alta, Municipio de Córdoba, departamento de Quindío, y corrigió irregularidades del Auto de Aceptación del 8 de noviembre de 2017, en el sentido de, ajustar la etapa publicitaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015 (Carpeta 1 F. 60 - 61).

Que al citado acto administrativo se le surtió la etapa publicitaria, conforme lo preceptuado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015 (Carpeta 1 F. 62 a 78).

Que mediante Resolución número 574 del 3 de febrero de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó la práctica de visita técnica en el marco de la adquisición de los citados predios y posterior trámite de Titulación Colectiva en calidad de “Tierras de Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío (Carpeta 1 F. 79 a 80).

Que en reunión celebrada el día 8 de marzo de 2020, entre la Dirección de Asuntos Étnicos de la (ANT) y la mesa de los Valles Interandinos, se identificó que la pretensión territorial total del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, correspondía a cinco (5) predios en trámite de adquisición (Carpeta 1 F. 87 a 90).

Que a través de la Resolución número 1852 del 11 de marzo de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó la suspensión de la visita técnica ordenada mediante la Resolución número 574 del 3 de febrero de 2020, en atención a la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020 (Carpeta 1 F. 93 a 95).

Que mediante Oficio con radicado número 20206200854702 del 18 de noviembre de 2020, el señor Jaime Marín Arce, en su calidad de Representante legal del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, realiza formalmente modificación a la pretensión territorial de su comunidad, especificando que los predios pretendidos en Titulación Colectiva son: (Carpeta 1 F. 105 a 108):

Predio	FMI	Municipio	Departamento
Lote la Israelita (antes La Venada)	282-11253	Córdoba	Quindío
Lote la Israelita (antes La Chamba)	282-9889		
Lote la Israelita (antes La Chamba)	282-10031		
“Lote la Israelita” (antes lote el Porvenir)	282-12166		
“Lote la Israelita” (antes la Coca)	282-10729		

Que el proceso de adquisición directa de los mencionados predios fue concluido en el mes de septiembre de 2022, por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que por medio del Auto número 20225100090449 del 30 de septiembre del 2022, se modificó el Auto de inicio número 5131 del 16 de diciembre de 2019 por medio de la cual se iniciaron las diligencias administrativas tendientes a la Titulación Colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío (Carpeta 1 F. 191 a 193).

Que al citado acto administrativo se le surtió la etapa publicitaria, conforme lo preceptuado en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, así:

- Se publicó aviso radial en la emisora la voz de armenia 1040 A. M. el día 4 de octubre de 2022, de conformidad con constancia de la misma fecha (Carpeta 1 F. 208 a 209).
- Se fijó aviso en las Instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) nivel central del 3 al 7 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 218).
- Se fijó aviso en las instalaciones de la Unidad de Gestión Territorial – UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó, del 3 al 7 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 215).
- Se fijó aviso en la alcaldía municipal de Córdoba, del 5 al 11 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 1 a 220).
- Se fijó aviso en la comisaría municipal de Córdoba (con funciones de inspección de Policía), del 5 al 11 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 221).
- Se fijó aviso en el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío del 3 al 7 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 210).
- Se notificó personalmente al representante legal el día 3 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 202).
- Se notificó por medios electrónicos a la Procuradora Ambiental y Agraria del Quindío a través del Oficio 20225101294761 del 3 de octubre de 2022, enviado a través de [info@ant.gov.co](mailto:info@ant.gov.co) el día 5 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 200).
- Se notificó personalmente a los colindantes el día 4 de octubre de 2022 (Carpeta 1 F. 203 a 207).

Que mediante Radicado número 20225100280886 del 21 de octubre de 2022, se ordenó la práctica de la visita a territorio dentro del procedimiento administrativo de titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío los días 4 al 8 de noviembre de 2022. (Carpeta 2 F. 222 a 223).

Que en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.22 del Decreto número 1066 de 2015 se surtió la siguiente etapa publicitaria de la Resolución en mención:

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), del 24 al 28 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F. 241).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en Unidad de Gestión Territorial – UGT Eje Cafetero, del 24 al 28 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F.309).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Córdoba, del 26 de octubre al 1° de noviembre de 2022 (Carpeta 2 F. 265).

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía de Córdoba, del 25 de octubre al 1° de noviembre de 2022 (Carpeta 2 F. 266).
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, del 25 de octubre al 1° de noviembre de 2022 (Carpeta 2 F. 244).
- Se notificó personalmente a la Representante Legal del Consejo Comunitario el día 24 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F. 229).
- Se notificó personalmente al Procurador Ambiental y Agrario del Quindío el día 28 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F. 243).
- Se notificó personalmente a los colindantes del 24 al 26 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F. 227, 228, 237, 238, 239 y 240).

Que la visita al Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, se realizó del 4 al 8 de noviembre de 2022, donde se elaboró el censo de la comunidad, se recaudó información de carácter social, agroambiental, jurídica y se hizo levantamiento topográfico; de la citada visita se firmó acta en la que se dejó constancia de las principales actividades desarrolladas con la información recaudada y se suscribieron actas de colindancias (Carpeta 2 F. 268 a 269).

Que mediante Oficio con radicado número 20225101294231 del 3 de octubre de 2022, se requirió a la Alcaldía Municipal de Córdoba, con el fin de que allegara certificado de clasificación de uso de suelos del área pretendida en Titulación Colectiva (Carpeta 1 F. 195 a 196). La citada solicitud fue atendida por la entidad a través de oficio con radicado de entrada número 20226201410772 del 3 de noviembre de 2022 (Carpeta 2 F. 246 a 263).

Que mediante Oficio con radicado número 20225101294291 del 3 de octubre de 2022 se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), con el fin de que allegara concepto Técnico Ambiental (Carpeta 1 F. 197 a 198), solicitud que fue atendida por la entidad a través de Oficio con radicado de entrada número 20226201351842 del 25 de octubre de 2022 (Carpeta 2 F. 231 a 234).

Que el Informe Técnico de Visita fue consolidado en el mes de junio de 2023, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 2.5.1.2.23 del Decreto número 1066 de 2015, el cual contiene la información social, agroambiental, jurídica y catastral recaudada en la visita realizada (Carpeta 2 F. 343 a 425). Resulta importante indicar que el censo poblacional arrojó como resultado la presencia de 34 familias, las cuales están conformadas por un total de 120 personas, el 53% son hombres, que corresponde a un total de 64 personas, y el 46.67% de la población son mujeres, que equivale a 56 personas (Carpeta 2, Folio 277 a 303).

Que La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, a través de Oficio número 20235108181741 de fecha 6 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.23 parágrafo 2° del Decreto número 1066 de 2015, se entregó una copia del censo y del informe técnico de la visita a la Junta Directiva del Consejo Comunitario por medio de su Representante Legal (Carpeta 2 F. 446).

Que, dentro del Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío, no se presentaron oposiciones.

Que, mediante Auto 20235100041279 del 14 de junio de 2023, se ordenó fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles, en la oficina central de la (ANT), e igualmente, se ordenó la remisión del expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993 (Carpeta 2 F. 447 a 448).

Que el citado procedimiento se fijó en lista en la sede central de la ANT del 15 al 23 de junio de 2023 (Carpeta 2 F. 449).

Que, mediante los oficios número 20235109079101 y 20235109079151 del 11 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos, convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto que se evaluara técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío y se emitiera el respectivo Concepto Previo (Carpeta 2, Fl. 450 a 451).

Que el 19 de julio de 2023, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario la Primavera del Quindío.

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

Que, del levantamiento de la información sociocultural, histórica y económica de la comunidad, la cual fue consignada en el informe técnico de visita, los aspectos más relevantes se describen a continuación:

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### a. Aspectos históricos o socioeconómicos

La información que a continuación se presenta fue extraída del Informe Técnico de Visita, el cual es el resultado de la Visita Técnica realizada entre el 4 y el 8 de noviembre de 2022 al municipio de Córdoba, Quindío, en donde mediante diferentes herramientas e instrumentos como la cartografía social, la línea de tiempo y las entrevistas, se recolectó información primaria que fue contrastada posteriormente con información secundaria.

El Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, fue constituido por la Asamblea General mediante el Acta número 001 del 23 de octubre de 2012 y se registró ante la Alcaldía Municipal de Córdoba, Quindío a través de la Resolución número 091 del 20 de febrero de 2014. El Consejo Comunitario La Primavera está conformado por 34 familias y 120 personas, quienes residen en su mayoría en el municipio de Córdoba, y se encuentra organizado a través de la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario, que es elegida periódicamente según está normado. Así mismo, dentro de su estructura organizativa cuentan con comités en los que abordan las siguientes temáticas: trabajo, conciliación, educación y cultura, adulto mayor, recreación y deporte, medio ambiente y territorio (Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, 2012). De igual manera, cuenta con un espacio de participación a nivel municipal, en la Consultiva Departamental de Comunidades Negras y en el Consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

La comunidad del Consejo Comunitario se reconoce como población negra, conformada por familias nucleares que hacen parte de familias extensas, que mantienen lazos de consanguinidad y afinidad. Entre los troncos familiares fundadores del consejo comunitario, se encuentran las familias Marín, Arce, Balanta, Viveros y Vega. Estas familias se encuentran dispersas en diferentes veredas del municipio de Córdoba, y confluyen en diferentes espacios tales como el uso de equipamientos colectivos, el uso colectivo del suelo y actividades económicas, organizativas y productivas. Así mismo, la comunidad comparte una historia organizativa común, en la que han ido consolidando mecanismos organizativos y participativos para la toma de decisiones encaminadas hacia unos objetivos a futuro comunes, dentro de los que se destaca, la protección de su tradición cultural afrodescendiente y la mejora de la calidad de vida de las familias de la comunidad. Todo esto, ha permitido su participación política en los asuntos de interés general, el fortalecimiento de la organización social, económica y de la identidad como población negra en la región.

Durante el siglo XX, el departamento de Quindío y especialmente el municipio de Córdoba, se convirtió en un lugar receptor de migraciones poblacionales de diferentes regiones del país. La ubicación estratégica de este departamento, en medio del Pacífico y el centro del país, lo convirtió en un lugar de paso a los procesos de migración que tuvieron las comunidades negras (Universidad del Quindío, 2014). La comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, empieza a llegar al municipio de Córdoba a partir de finales de la década de 1960, procedentes principalmente de los departamentos del litoral Pacífico (Chocó, Valle del Cauca, Nariño y Cauca) y de Antioquia, a causa, en gran medida por el conflicto armado y la búsqueda de mejorar sus condiciones de vida. Muchos de ellos llegaron inicialmente a trabajar por jornal en las fincas cafeteras del pueblo e iban convocando a familiares, amigos o conocidos de sus lugares de nacimiento, y así, poco a poco, fue creciendo la comunidad afrodescendiente del municipio de Córdoba.

Algunas de estas personas se empiezan a integrar al movimiento afroquindiano que buscaba visibilizar la presencia de las comunidades afrodescendientes en el departamento del Quindío y la reivindicación de sus derechos. Hacia finales de la década del 2000, al ser una comunidad negra, con unas necesidades comunes, como mejorar su calidad de vida, trabajar por la reivindicación de su identidad cultural y salvaguardar los usos y costumbres de sus antepasados, deciden empezar a organizarse como Consejo Comunitario en el año 2012. Por esta época, el actual representante legal Jaime Arce dona su finca para adelantar el procedimiento de Titulación Colectiva. Sin embargo, más adelante, al evidenciar que el territorio no era suficiente para la comunidad, deciden solicitar también la adquisición de predios a la ANT.

A partir de 2015, se elige en Asamblea General mediante el Acta número 004 del 20 de marzo de 2016 un nuevo representante legal y una nueva Junta para el Consejo Comunitario La Primavera, lo cual quedó registrado en la Alcaldía Municipal de Córdoba - Quindío, mediante oficio del 22 de marzo de 2016, en el cual también se ratifica el registro del Consejo Comunitario en 2014. Posteriormente, mediante Acta General Extraordinaria número 011 del 10 de marzo de 2019, se da autorización al Representante Legal del Consejo Comunitario, Jaime Marín Arce, para adelantar la solicitud de titulación colectiva y de adquisición de tierras, ante la ANT. Posteriormente, uno de los logros organizativos recientes más relevantes fue la construcción participativa del Plan de Etnodesarrollo del Consejo Comunitario de La Primavera del Quindío en el año 2021, que busca convertirse en una guía para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

Ahora bien, el predio La Israelita fue adquirido por la ANT, con destinación específica para adelantar la titulación colectiva en favor del Consejo Comunitario La Primavera del

Quindío y entregado a la comunidad en octubre de 2021, lo cual significó uno de los principales logros organizativos que ha tenido el Consejo Comunitario. El nuevo territorio se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente, fortaleciendo su proceso organizativo y rescatando sus tradiciones y costumbres ancestrales, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad.

A partir de la entrega por parte de la ANT de la finca La Israelita, a finales de 2021, la Junta directiva, se organizó y distribuyó una parcela a cada una de las familias extensas que conforman el Consejo Comunitario. Allí algunas familias han adelantado sus actividades agrícolas, piscícolas y pecuarias, o han empezado a construir sus viviendas. De esta manera, con la consecución del territorio, la actividad agrícola, que es una de las principales actividades de la comunidad, se ha fortalecido. El territorio colectivo también ha facilitado la continuidad de prácticas como el trueque, el trabajo en minga y la mano cambiada, lo que aporta al fortalecimiento de la seguridad alimentaria de la comunidad. Dentro del ordenamiento del territorio tienen destinada un área en la que se realizarán proyectos productivos colectivos y otras áreas de protección y reserva.

El Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, cuenta con una tradición cultural viva y diversa, reflejada en la relación que mantiene la comunidad con el territorio, las prácticas medicinales, culinarias, así como en sus fiestas, danzas, ritmos y su tradición oral. La vitalidad de estas prácticas y el orgullo que despierta en los miembros de la comunidad, reflejan un esfuerzo permanente por mantener, recuperar o revitalizar lo que la comunidad identifica como su tradición heredada afrocolombiana. Así mismo, la consecución del territorio colectivo ha propiciado que la comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, siga ejerciendo muchas de estas prácticas culturales, contribuyendo a dar continuidad a la existencia de un sujeto colectivo étnico y diferenciado de la sociedad mayoritaria.

Para concluir, se evidencia la existencia de un sujeto colectivo, con una historia, un proceso organizativo y una lucha común, que ha traído logros significativos, como la consecución de un territorio colectivo para adelantar sus usos, costumbres y prácticas productivas. Por lo cual, la titulación colectiva representaría la materialización de los derechos étnico-territoriales de la comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, aportando al reconocimiento de su autonomía e identidad diferenciada.

#### b. Dimensión ambiental del territorio

Geográficamente, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra La Primavera del Quindío está localizado al sur del municipio de Córdoba, en el departamento de Quindío, vereda Siberia Alta / Carniceros.

Para acceder al predio susceptible de titulación colectiva, desde el centro poblado de Córdoba, se toma en dirección sur vía pavimentada hacia el municipio de Pijao (Quindío), durante aproximadamente 4 kilómetros, hasta llegar al territorio de la pretensión, cuyo predio fue denominado La Israelita, actualmente de propiedad de la ANT. La vía se encuentra en buen estado y permite un fácil acceso y oportunidades para la comercialización de diferentes productos por parte de la comunidad negra.

La temperatura del municipio es variable por la diversidad de pisos térmicos que posee, en la cabecera municipal la temperatura promedio es de 18 grados centígrados. La distribución de las lluvias está condicionada a los desplazamientos de la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT), al relieve y a la circulación atmosférica. La zona presenta un régimen bimodal de lluvias (Bimodal 5 o Bm5<sup>1</sup> (IDEAM, 2010b)) donde las precipitaciones se presentan en dos (2) temporadas de menores lluvias a inicio y mitad de año y con temporadas lluviosas similares a lo largo del año. Los meses de máxima cantidad de lluvia se presentan en dos (2) temporadas comprendidas entre marzo a mayo y septiembre a noviembre, los períodos de menor pluviosidad son de enero a febrero y de junio a agosto. La temperatura promedio oscila entre los 18 °C y 21 °C.

Conforme lo anterior, la comunidad negra del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío hace uso de esta temporalidad, especialmente para el desarrollo de sus prácticas tradicionales de producción como café, lulo, tomate de árbol, mora, arracacha, yuca, cebolla larga, mijo, maíz, frijol, plátano, arveja, etc., así como para la cría de especies mayores como bovinos, y menores como gallinas, cuyes y cultivo de tilapia roja, con el fin de satisfacer las necesidades básicas y de subsistencia de las familias.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia, el territorio del Consejo Comunitario pertenece al área hidrográfica Magdalena-Cauca (2), zona hidrográfica Cauca (26) y subzona hidrográfica del río La Vieja (2612)<sup>2</sup>. La fuente hídrica principal del área susceptible de titulación colectiva es la quebrada La Siberia, pero el abastecimiento del recurso lo hacen de quebradas provenientes de afloramientos de agua que son afluentes de este cauce principal, donde además es usada para el riego de cultivos y cría de especies menores, así como para el uso en viviendas. En el predio se encuentra gran variedad de disponibilidad hídrica que da lugar a una gran cobertura boscosa, sobre la cual la comunidad propende por su protección y conservación.

<sup>1</sup> "Es el régimen del centro y sur de la Cuenca Magdalena Cauca, también se caracteriza por las dos temporadas de menores lluvias a inicio y mitad de año; la diferencia radica en que la época seca, entre junio y agosto, es mucho más deficitaria que la del primer trimestre y adicionalmente las temporadas lluviosas son similares a lo largo del año".

<sup>2</sup> IDEAM. (2013). Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Publicación aprobada por el Comité de comunicaciones y publicaciones del Ideam, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

### La biodiversidad, flora y fauna afectada por pérdida de áreas naturales<sup>3</sup>:

En el municipio, los ecosistemas han sido afectados principalmente por procesos de ampliación de la frontera agropecuaria y la carencia de alternativas tecnológicas para el desarrollo de actividades compatibles con el medio ambiente.

El desmonte de la selva nativa para el establecimiento de cafetales y pasturas ha generado la simplificación y fragmentación de ecosistemas, lo que ha significado la desaparición de gran parte de la masa boscosa y el deterioro de la biodiversidad florística y faunística, eliminando el hábitat de varias especies, especialmente el de las aves.

Los ecosistemas de los bosques protectores presentan un fraccionamiento alto; se aspira a recuperar una parte de estos ecosistemas, con los predios adquiridos en la zona de montaña, por parte de la Federación Nacional de Cafeteros.

La pérdida de la fauna está asociada a fenómenos como la fragmentación de los bosques, el monocultivo del café, el establecimiento de pastos, el uso intensivo de agroquímicos y en menor grado a la cacería ilegal.

De acuerdo con la información disponible sobre fauna en el municipio, se reportan varias especies de mamíferos como el guatín, ardilla, armadillo, cusumbo, guagua, perro de monte, marteja, tigrillo y venado; entre las especies de aves identificadas por los habitantes del municipio están el tucán, gavilán de montaña, pava de monte, mirla, gorrión, torcaza, tijereto y gallinazo.

Se requieren alternativas de desarrollo sostenible para la conservación de la fauna silvestre y áreas de manejo especial. Una de ellas es el turismo ecológico, enfocado a la observación y conocimiento de fauna silvestre<sup>4</sup>.

### Uso y aprovechamiento del territorio

La comunidad negra actualmente habita y se encuentra haciendo uso del territorio ubicado en el predio que anteriormente se denominaba como finca La Israelita, la cual se encontraba conformada por los predios La Coca o Lote La Israelita, La Venada o Lote La Israelita 1, El Porvenir, La Chamba o Lote La Israelita 2, y La Chamba. Actualmente, el predio fue comprado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y está englobado conformando dos (2) globos de terreno.

De acuerdo con lo identificado en la visita técnica, la distribución socioambiental del territorio se basa en la conservación de los bosques asociados a los afloramientos de agua y otros humedales, actividades agropecuarias individuales, familiares y colectivas, y el desarrollo de actividades comunitarias, políticas y organizativas del Consejo. En el territorio se identificó una distribución de áreas relacionadas con los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad negra, en las que, de las 167 ha + 3.972 m<sup>2</sup> que abarca el territorio solicitado en titulación colectiva, aproximadamente el 15% (25.1096 hectáreas) corresponden a áreas de explotación productiva, el 1% (1.6740 hectáreas) a áreas familiares y el 35% (58.5890 hectáreas) a áreas naturales y de conservación.

El territorio pretendido está conformado por el ecosistema de bosque pluvial Montano, que presenta vegetación típica de selva andina diversificada en especie, pero con menor altura en su estratificación vegetal, ya que allí comienza a observarse que el piso arbustivo predomina sobre el arbóreo en cuanto a distribución de especies y frecuencias de individuos. Sobresalen musgos, líquenes, helechos, Gramíneas y Bromeliáceas epífitas y terrestres.

Se destacan especies como el Encenillo (*Weinmannia* sp.), Sietecueros (*Tibouchina* sp), Helechos (*Blechnum* sp., y *Elaphoglossum* sp.). Roble, maría, Campano, IGUÁ (árbol medio a grande, de rápido crecimiento que alcanza los 20 m y ocasionalmente los 25 m de altura. Su forma es variable, pero típicamente produce un fuste corto que se bifurca desde poca altura ramificando profusamente; y sus frutos delgados, brillantes, con textura como el papel, de color castaño bronceado, cubiertos de pelos marrones anaranjados). Cedro, Quizarrá, Tírrá, Amarillón, Ciprés Lorito, Madroño, Fruta Dorada, Esfagno, Cerillo y Arbustos. Temperatura bastante baja (entre los 6 a 12 °C) y precipitud media entre los 2000 a 4000 mm<sup>4</sup>.

Respecto a los espacios de explotación productiva y uso comunitario, el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío ha destinado zonas de uso individual y trabajo comunitario, donde los comuneros adquieren productos del campo cosechados por ellos mismos y que permiten la subsistencia de las familias.

Con relación a las áreas naturales y de conservación, el territorio pretendido por la comunidad negra del Consejo Comunitario se encuentra inmerso en el Orobioma medio de los Andes, perteneciente al Gran Bioma del Bosque Húmedo Tropical (bh-T), según el Sistema de Clasificación de Zonas de Vida de Holdridge e información contenida en los Grandes Biomas y Biomas Continentales de Colombia, presentando gran complejidad florística, donde los árboles dominantes alcanzan grandes alturas; presentando una cobertura boscosa mayoritariamente comprendida por bosque secundario en transición o sucesión ecológica, con mezcla de bosque primario intervenido, ubicados principalmente en las zonas de ronda hídrica en forma de relictos boscosos, los cuales se identifican

fácilmente por su presencia en los cauces de las quebradas identificadas dentro del territorio, cuyas especies dominantes son cedro, eucalipto (maderable), amarillo (usado para cercas), tachuelo, wamo, yarumo, camargo, balso, carbonero, guadua (maderable) y especialmente los de galería, ripario o aquellos que crecen en la ronda de las fuentes hídricas, entre otros, albergando una gran cantidad de especies de fauna que, en conjunto, son de vital importancia para la comunidad negra, dado los servicios ecosistémicos que brinda a nivel local y regional.

En el marco de la visita técnica, se pudo establecer que los suelos del territorio pretendido cuentan con buena fertilidad, por lo que la comunidad actualmente se encuentra realizando aprovechamiento del territorio a través de prácticas tradicionales de producción para fortalecer la seguridad alimentaria de las familias. Así mismo, conforme a los recorridos en territorio, y con base en el Estudio Semidetallado de Suelos y Zonificación de Tierras realizado en el departamento del Quindío a Escala 1:25.000 elaborado por el IGAC (2014), se logró establecer que los suelos de la pretensión territorial presentan una clasificación agrológica VII y VIII, subclases y grupos de manejo 7p-2, 7p-3, 8p-2 y 8p-3, que corresponden a ambientes de clima húmedo a frío húmedo, en sectores de húmedo a muy húmedo; pendientes de moderada a fuertemente escarpadas; material parental ígneo y metamórfico; suelos profundos y moderadamente superficiales, bien drenados; ligera, fuerte y moderadamente ácidos, fertilidad moderada y baja; erosión ligera, moderada y severa; pedregosidad superficial localizada. De acuerdo con estas características los suelos de los predios solicitados en titulación son de vocación forestal. No obstante, y dado que la destinación del territorio es para la titulación colectiva de la comunidad negra del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, se deberá tener en cuenta el enfoque étnico diferencial, y los usos y costumbres de la comunidad étnica solicitante, sin generar cambios sustanciales sobre la biodiversidad del territorio.

### Recomendaciones

1. Se recomienda a la comunidad negra que las prácticas de producción tradicional se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad, garantizando la conservación de los recursos naturales conforme las directrices establecidas en la jurisdicción de la CRQ y el uso del suelo en el territorio.
2. Se recomienda generar rutas de comunicación permanentes y trabajo coordinado entre las autoridades de la comunidad negra del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, la administración municipal y la CRQ, para definir conjuntamente estrategias coherentes con el cumplimiento de los objetivos de conservación en la zona y los significados culturales del territorio, sus usos y tradiciones.
3. Debido a las características ecosistémicas y la topografía del territorio objeto de titulación colectiva, se recomienda la articulación entre la comunidad negra del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío y la entidad ambiental competente (CRQ), para diseñar y proyectar políticas especiales de conservación de su territorio, entre ellas la construcción de formas participativas de una zonificación que favorezca la preservación de la cultura y tradición negra a través de la conservación de los espacios de vida del territorio.
4. Se recomienda al Consejo Comunitario La Primavera del Quindío que incluya en el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y en el plan de etnodesarrollo, las recomendaciones ambientales, que buscan la conservación y uso sostenible del territorio, los cuales deben estar direccionados al cumplimiento de la función social y ecológica del territorio.
5. Se recomienda implementar los procesos de recuperación, protección y promoción de los sistemas de conocimiento tradicional asociados con la biodiversidad, muchos de ellos han permitido la soberanía alimentaria, la medicina tradicional y el mantenimiento del patrimonio cultural de las comunidades.
6. La comunidad si a bien lo desea, puede solicitar apoyo institucional ante las entidades competentes para realizar fortalecimiento cultural y organizativo a fin de continuar con el proceso de fortalecimiento y revitalización de sus prácticas y en ese sentido asegurar su permanencia como sujeto colectivo.
7. Se recomienda al Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, implementar actividades direccionadas a la conservación y recuperación del sistema de Bosque Húmedo Tropical (bh-T) y su biodiversidad, previniendo procesos de desertificación, degradación y otros impactos que afecten de manera negativa a la zona de vida presente en el territorio, en aras de contribuir al control de la deforestación y realizar una gestión sostenible de los bosques, acciones que deben estar en armonía con los lineamientos de la Política Nacional CONPES 4021 de 2020.
8. Se recomienda realizar sistemas productivos agroecológicos sostenibles y compatibles con el uso del suelo del territorio y/o hacer procesos de transición o reconversión para cumplir con los lineamientos ambientales según las determinantes ambientales presentes en el territorio, para que a su vez contribuyan con la estabilidad y al apoyo económico de la comunidad y amortigüen las necesidades básicas que se tienen.
9. Cuando se presente aumento en los cauces de los cuerpos de agua, se recomienda que las prácticas productivas se lleven a cabo respetando las franjas de protección hídrica, los bosques asociados a éstas y que el desarrollo de cultivos se realice de forma asociativa con la vegetación presente en el territorio.

<sup>3</sup> *Diagnóstico Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Córdoba, Universidad Tecnológica de Pereira (Facultad de Ciencias Ambientales) y la Cooperación Alemana para el Desarrollo GIZ, 2000.*

<sup>4</sup> *En el sistema de clasificación de Holdridge, las zonas biogeográficas o zonas de vida, se clasifican según los efectos biológicos de la temperatura y las precipitaciones (lluviosidad) en la vegetación, como principales determinantes del tipo de vegetación que se encuentra en una zona. Holdridge utiliza 4 ejes: biotemperatura, precipitación, piso altitudinal y región latitudinal.*

10. Se recomienda al Consejo Comunitario La Primavera del Quindío realizar los trámites respectivos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), como máxima Autoridad Ambiental de la jurisdicción, para legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico.
11. Teniendo en cuenta que la pretensión territorial se traslapa con la capa del REAA, cuyas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios, se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, tramitar ante la autoridad ambiental competente la solicitud para acceder a este tipo de beneficios y así percibir ingresos por fomentar acciones de restauración y recuperación ambiental en el territorio.
12. Dado que la pretensión territorial se traslapa con la Reserva Forestal Central de Ley 2ª, y teniendo en cuenta el espíritu de la norma, pues su finalidad es propender por el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre; se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío que, debido a las limitaciones o restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto, tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y generar dinámicas ecológicas sustentables que permitan el fortalecimiento armónico entre el hombre y la naturaleza, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, atendiendo a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.
13. Dada la condición del territorio frente a posibles riesgos de erosión, se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, una vez titulado el territorio, se realicen prácticas para la gestión del riesgo, a través de la implementación de acciones preventivas que conduzcan a la disminución de la vulnerabilidad sobre la integridad de la comunidad y su infraestructura, así como en el desarrollo de medidas que aporten al control de las amenazas y la mitigación de sus posibles impactos.
14. Se recomienda al Consejo Comunitario desarrollar procesos de adaptación al cambio climático desde sus prácticas tradicionales que permitan controlar la amenazas y riesgos para los territorios colectivos como son proteger las partes altas de los bosques, los nacimientos de agua, los humedales, evitar los deslizamientos o remoción de tierras, las quemas, la extinción del bosque seco, el control de las actividades que amplíe la frontera agrícola y en particular el desarrollo de actividades mineras o de infraestructura que pongan en peligro los corredores biológicos y la integridad de las áreas sensibles del territorio.

### III. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica y frente a ellos no se presentaron oposiciones o desacuerdos con los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos y se firmaron actas de colindancias.

### IV. CRUCES CARTOGRÁFICOS

De acuerdo con el cruce de información geográfica realizado por la Oficina de Geografía y Topografía de la ANT, bajo formato GINFO-F-007 y actualizado el día 21 de septiembre de 2023 por el equipo de Topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos de la (ANT), se evidencia que el predio objeto de la solicitud, presenta los siguientes traslapes (Carpeta 2 F. 315 a 319):

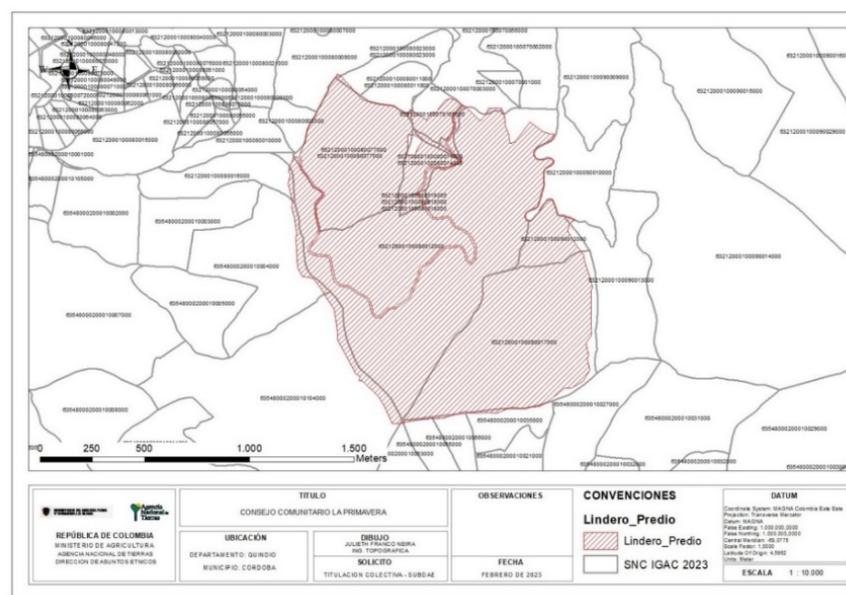
#### Presunta propiedad privada y cruce con información catastral:

De acuerdo con el cruce de capas con la malla predial del IGAC se identificó el siguiente traslape con presunta propiedad privada:

NÚMERO PREDIAL	DIRECCIÓN	FMI	TITULAR IGAC
632120001000000070003000000000	EL DORADO SIBERIA	282-17081	GLADYS MÉNDEZ PRADA
632120001000000070105000000000	LA ISRAELITA SIBERIA	282-12166	YERBABUENA INVERSIONES S.A.S.
632120001000000080009000000000	LA MORAVIA CARNICERO	282-19863	MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ZAMORANO
632120001000000080011000000000	EL PROGRESO CARNICERO	282-13762	ELÍAS CARRILLO CARRILLO
632120001000000080012000000000	LA ISRAELITA CARNICERO	282-9889	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
632120001000000080014000000000	EL PORVENIR CARNICERO	282-12165	YERBABUENA INVERSIONES S.A.S.
632120001000000080016000000000	LA GRECIA CARNICERO	282-7669	ISRAEL BENAVIDES GÓMEZ
632120001000000080017000000000	LA ISRAELITA CARNICERO	282-11253	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

632120001000000080018000000000	LA CHAMBA CARNICERO	282-10031	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
632120001000000080023000000000	EL PORVENIR CARNICERO	282-18678	JOHN HARRISON CARRILLO ORTIZ
632120001000000080077000000000	LA ISRAELITA EL CARNICERO	282-10729	YERBABUENA INVERSIONES S.A.S.
632120001000000090010000000000	LA GUAJIRA LA CASCADA LA ESPAÑOLA	282-14838	MARÍA ALEJANDRA ACOSTA VERGARA
632120001000000090012000000000	QUINCUYAL LA ESPAÑOLA	282-299	MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO
632120001000000090013000000000	EL ROBLE LA ESPAÑOLA	282-2461	FUNDACIÓN LAS DELICIAS

Los predios denominados “Las Israelitas”, son bienes fiscales con destinación específica a la Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío. Por otro lado, se evidenció que los traslapes son parciales como se grafican a continuación:



El citado traslape es parcial, no es total y que tal situación refiere a un cruce netamente gráfico el cual no corresponde con la realidad en campo y puede obedecer a la forma de la captura de información, tal como lo explica el equipo catastral:

“El levantamiento topográfico realizado al predio objeto de la Titulación del Consejo Comunitario realizado en febrero de 2021, fue superpuesto en las bases de datos geográficas del Sistema Nacional Catastral del IGAC (SNC IGAC). Donde, se obtuvo como resultado que se presenta cruce con polígonos que refieren al folio de matrícula, dicho traslape fue desestimado en campo, toda vez que dichos polígonos corresponden a los predios objeto de titulación colectiva y los predios colindantes.

Así también, la capa catastral presenta un desplazamiento en Norte y Este, e incorporaciones que no son correctas y no corresponden a la realidad del territorio, y por tal razón se encuentran traslapes menores con otras cédulas catastrales que asocian folio de matrícula inmobiliaria. Dichas diferencias y traslapes, obedecen a las metodologías y escala del procesamiento de información para la construcción de la capa de formación catastral que en su mayoría consisten en metodologías de fotointerpretación y fotorestitución. Cabe resaltar que la Capa Geográfica del SNC IGAC es información de consulta y no remplace de ninguna manera los linderos identificados en terreno mediante un levantamiento topográfico planimétrico” (Equipo de visita, 2022).

De lo descrito anteriormente se concluye que el globo de terreno solicitado en titulación Colectiva no cuenta con ninguna limitación para ser titulado a favor del Consejo Comunitario.

**Bienes de uso público (ronda hídrica):** se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, tales como quebrada La Siberia y otros drenajes sencillos o humedales sin nombre, tributarios de ésta.

Dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de titulación colectiva, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), a través del comunicado mediante Radicado número 20226201352462 de fecha 25 de octubre de 2022, informó que “Respecto al acotamiento de ronda hídrica del cuerpo agua, (...) la CRQ mediante Resolución 3541 de 2018 adoptó el documento técnico de priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en el departamento del

Quindío, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se priorizaron 64 fuentes hídricas del departamento, dentro de las cuales no se encuentra la fuente hídrica del predio en mención”.

Aunque no se cuenta con la delimitación o acotamiento de las rondas hídricas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y hasta tanto no exista dicho acotamiento de rondas conforme lo establece la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la comunidad deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio, las áreas forestales protectoras.

Por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de protección paralela a los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la vida, en articulación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

**Frontera Agrícola Nacional:** de acuerdo con el mapa de frontera agrícola nacional a escala 1:100.000 de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), la pretensión territorial se encuentra mayoritariamente dentro la capa de exclusiones legales, por lo que, es importante que se tenga en cuenta el enfoque étnico diferencial, su cosmovisión y las necesidades de subsistencia de las familias, pues actualmente la comunidad negra del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío se encuentra realizando prácticas tradicionales de producción que aportan al sustento de la comunidad y que estas se desarrollan según sus tradiciones, donde se observó que prima el respeto por el entorno natural y la protección y conservación de las áreas boscosas y en proceso de sucesión ecológica que se presentan en el territorio, lo que traduce que su actuar está enfocado en la armonización bajo el concepto del desarrollo sostenible para la pervivencia de su cultura y del medio ambiente.

**Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado el cruce con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se logró identificar que, la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda Reserva Forestal Central en aproximadamente 167 ha + 3.972 m<sup>2</sup>, correspondientes al 100% del área pretendida.

Estas áreas tienen como objetivo, identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

**Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959:** Según el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 y el límite actual del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), el territorio presenta cruce en aproximadamente 167 ha + 3972 m<sup>2</sup>, correspondientes al 100% del área pretendida, con la Reserva Forestal Central.

A su vez, el territorio presenta cruce en aproximadamente 135 ha + 2.844 m<sup>2</sup> (80,82%) con la zona tipo A y aproximadamente 32 ha + 1.139 m<sup>2</sup> (19,18%) con la zona tipo B de la Resolución número 1922 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”.

Por lo anterior, es necesario que la comunidad tenga presente la importancia que representan estas áreas forestales no solo para la región y la nación, sino para la humanidad, pues este entorno ambiental cuenta con condiciones biológicas que ameritan todo el esfuerzo institucional y de la sociedad civil para su conservación en el tiempo, por lo que se deben moderar y articular las actividades con las determinadas a nivel territorial en la zona.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2. y subsiguientes, del Decreto número 1076 de 2015, Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemadas (Decreto número 1449 de 1977, Art. 3).

En tal sentido la comunidad debe propender por el mantenimiento y conservación de la cobertura boscosa en el territorio, con la finalidad de garantizar la función ecológica de

la propiedad, dichas actividades deberán realizarse en conjunto con la autoridad ambiental a fin de concertar medidas de manejo y establecer una zonificación ambiental del territorio que permitan desarrollar actividades de bajo impacto.

**Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Frente al uso del suelo, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Córdoba, Quindío, mediante comunicado bajo radicado número 20226201410772 de fecha 3 de noviembre de 2022, informó que los predios solicitados en titulación colectiva, ubicados en la vereda Siberia Alta, presentan un uso de suelo de Protección, y presentan los siguientes tipos de uso:

- **Usos permitidos:** Se permite el uso en relación con la conservación y restauración ecológica.
- **Uso limitado:** Se limita el aprovechamiento sostenible de especies forestales, el ecoturismo, la infraestructura y extracción de material genético.
- **Usos prohibidos:** Se prohíben aquellas actividades que generen deterioro de la cobertura vegetal tales como la mecanización, las quemadas, la tala, la caza, la minería, la industria y los usos urbanos.

Sobre las áreas de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía municipal de Córdoba informó que “La falta de los Estudios Básicos de la Gestión del Riesgo implica deficiencias en la información del área pretendida, por tal motivo tampoco se cuenta con los estudios detallados, lo que impide determinar las zonas de riesgo alto en la zona objeto de intervención. Esta situación impide emitir recomendaciones en relación con la política de la gestión del riesgo de desastres”.

**Zonas de Explotación de Recursos no Renovables (ANH, ANM):** Conforme al cruce de capas, fueron identificados los siguientes Títulos Mineros en estado activo:

SOLICITUD MINERA VIGENTE				
CÓDIGO EXPEDIENTE	ESTADO	FECHA DE SOLICITUD	MINERALES	MODALIDAD
504737	Solicitud en evaluación	7/03/2022 10:36:51 p. m.	RECEBO, GRAVAS	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
JAS-08321	Solicitud en evaluación	28/01/2008 8:32:42 a. m.	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)

Dentro del recorrido al interior del predio y por sus colindancias no se identificaron áreas de explotación minera. Una vez identificado el traslape mediante el oficio con radicado número 20225101401051 del 26 de octubre de 2022 se solicitó información a la entidad competente, sin que a la fecha se cuente con respuesta. Pese a lo anterior, es pertinente resaltar que el traslape se da con solicitudes de Titulación en proceso de evaluación por la ANM, lo cual a la fecha no establece un derecho constituido y trata de una expectativa.

Ahora bien, partiendo que a la fecha no existe un título minero vigente dentro del área pretendida por el Consejo Comunitario, y que los predios en trámite de titulación colectiva son de naturaleza jurídica fiscal, en consecuencia, cualquier trabajo de exploración y explotación “deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras” (artículo 26 de la ley 70 de 1993).

Así las cosas, el traslape con solicitudes de títulos mineros, no constituye una limitante para continuar con el proceso de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío.

## V. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

En relación con terceros ocupantes, durante la visita técnica practicada al fundo, no se encontraron terceros ocupantes.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible

crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas poblaciones.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 55 Transitorio constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños; en ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas islotes, tierras rurales y ribereñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo. Garantizando de este modo los derechos territoriales, económicos, políticos y culturales de las Comunidades Negras.

Que los artículos 18 y 19 del Decreto número 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993 (compilados en los Artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015), señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público. 2. Las áreas urbanas de los municipios. 3. Las tierras de resguardos indígenas. 4. El subsuelo. 5. Los predios de propiedad privada. 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. 7. Las áreas del sistema de parques nacionales. 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente. 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo. 9°, literal d)<sup>5</sup>. 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (Ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo. 85, parágrafos 5 y 6)”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-955 del 17 de octubre del 2003 precisó el alcance y el contenido del derecho de las comunidades negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva de “tierras de comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en el municipio de Córdoba, Departamento del Quindío, reúne los requisitos exigidos en el Artículo 4° y siguientes de la Ley 70 del 1993 y artículos 17 al 28 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

VII. RESUELVE:

Artículo 1°. *Título Colectivo*. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, ubicado en municipio de Córdoba, departamento del Quindío, representado legalmente por el señor Jaime Marín Arce, identificado con cédula de ciudadanía número 10557020, cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria número 282-9889, 282-10729, 282-10031, 282-12166 y 282-11253, los cuales cuentan una extensión superficial total de Ciento Sesenta y Siete Hectáreas Con Tres Mil Novecientos Setenta y Dos Metros Cuadrados (167 ha + 3972 m<sup>2</sup>), menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta treinta (30) metros de ancho, según plano número ACCTI632121840 de mayo de 2023, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Asuntos Étnicos.

Parágrafo 1°. El área objeto de titulación colectiva al Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, es de 167 ha + 3972 m<sup>2</sup>, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (30 m), que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

Parágrafo 2°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que el presente título colectivo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de esta Resolución.

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva*. Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Artículo 83, literal d) y del Artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto - Ley 2811 de 1974, Artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: “A). El dominio sobre los bienes de uso público. B). Las áreas urbanas de los municipios. C). Los recursos naturales renovables y no renovables. D). Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos. E). El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936. F). Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional. G). Áreas del sistema de Parques Nacionales”.

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica*. Las “Tierras de las Comunidades Negras” que se titulan mediante esta resolución quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política, en consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo, con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento a la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental del departamental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

Artículo 5°. *Deber de Protección y conservación de las Rondas Hídricas*. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máxima de los ríos, lagos o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de “Tierras de Comunidades Negras” son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad

<sup>5</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 20241071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como “Tierras de Comunidades Negras” será administrado por la Junta del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta Directiva del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y previendo futuras asignaciones en concordancia con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el Artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el artículo 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme con las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos al descrito en el artículo primero de esta resolución.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente acto administrativo, una vez publicado en el *Diario oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.5.1.2.30 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015; por los servicios de publicación en el *Diario Oficial* no se cobrará derecho alguno<sup>6</sup>.

Artículo 13. *Notificación.* La presente resolución se notificará en la forma prevista en los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento del Quindío.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Calarcá, departamento de Quindío, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** la presente resolución de Titulación Colectiva en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria 282-9889, 282-10729, 282-10031, 282-12166 y 282-11253 con el código registral 0104, en los que deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo y cuya redacción técnica de linderos reposa en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
2. **DESENGLOBAR** el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-9889 de la siguiente manera:

Predio Objeto de desenglobe		
Dirección	FMI	Área total
Lote La Israelita	282-9889	128 ha + 0000 Mts <sup>2</sup>
Predios a desenglobar		

<sup>6</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto 1745 de 1995.

Dirección	FMI	Área
Globo 1	Pendiente abrir	37 ha + 1663 m <sup>2</sup>
Globo 2	Pendiente abrir	90 ha + 8350 m <sup>2</sup>

Una vez realizado el desenglobe deberá dar apertura a dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada globo de terreno, cuyos linderos técnicos se describen a continuación.

En ambos folios aperturados se deberá inscribir la resolución de Titulación Colectiva con el código registral 0104 y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, que se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Como resultado del desenglobe deberá **CERRAR** el folio de matrícula inmobiliaria número **282-9889**.

#### GLOBO 1

**ÁREA TOTAL:** 37 ha + 1651 m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 50 de coordenadas planas N= 2041288.16 m, E= 4701412.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Eliécer Mancera y el predio la Israelita - FMI 282-10729.

**NORTE:** Del punto número 50 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia de 56.91 metros, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N= 2041289.99 m, E= 4701469.55 m.

Del punto número 148 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia de 139.56 metros, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N= 2041254.58 m, E= 4701603.27 m.

Del punto número 149 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia acumulada de 125.75 metros, pasando por los puntos número 150 de coordenadas planas N= 2041257.64 m, E= 4701648.12 m, hasta encontrar el punto número 151 de coordenadas planas N= 2041315.83 m, E= 4701702.13 m.

Del punto número 151 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia de 72.36 metros, hasta encontrar el punto número 152 de coordenadas planas N= 2041296.93 m, E= 4701771.48 m.

Del punto número 152 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia de 98.27 metros, hasta encontrar el punto número 153 de coordenadas planas N= 2041366.95 m, E= 4701822.99 m.

Del punto número 153 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia de 7.70 metros, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas planas N= 2041364.79 m, E= 4701830.39 m.

Del punto número 154 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio la Israelita - FMI 282-10729, en una distancia acumulada de 101.78 metros, pasando por los puntos número 155 de coordenadas planas N= 2041389.39 m, E= 4701879.47 m, hasta encontrar el punto número 156 de coordenadas planas N= 2041401.60 m, E= 4701921.67 m, donde concurren las colindancias entre el predio la Israelita - FMI 282-10729 y el predio La Israelita - FMI 282-12166.

**ESTE:** Del punto número 156 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-12166, en una distancia de 18.91 metros, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N= 2041382.60 m, E= 4701923.54 m, donde concurren las colindancias entre el predio de La Israelita - FMI 282-12166 y el predio La Israelita - FMI 282-12165.

Del punto número 157 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada colindando con el predio La Israelita - FMI 282-12165, en una distancia acumulada de 93.46 metros, pasando por los puntos número 158 de coordenadas planas N= 2041319.93 m, E= 4701921.47 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N= 2041289.66 m, E= 4701917.23 m.

Del punto número 159 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-12165, en una distancia de 38.08 metros, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas N= 2041275.29 m, E= 4701952.49 m.

Del punto número 160 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-12165, en una distancia de 9.08 metros, hasta encontrar el punto número 161 de coordenadas planas N= 2041283.86 m, E= 4701955.49 m, donde concurren las colindancias entre con el predio La Israelita - FMI 282-12165 y el predio La Israelita - FMI 282-10031.

Del punto número 161 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio de La Israelita - FMI 282-10031, en una distancia de 108.24 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2041236.07 m, E= 4702052.53 m, donde concurren las colindancias entre el predio La Israelita - FMI 282-10031 y la Vía que conduce de Córdoba a Pijao.

**SUR:** Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 173.17 metros, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N = 2041224.09 m, E = 4702010.17 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 2041153.57 m, E = 4701996.94 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2041107.14 m, E = 4701968.01 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 169.20 metros, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 2041043.48 m, E = 4701997.47 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 2040985.10 m, E = 4702039.31 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2040980.52 m, E = 4702064.51 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 45.69 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2040987.74 m, E = 4702109.57 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 199.52 metros, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 2040953.19 m, E = 4702137.67 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 2040937.13 m, E = 4702164.34 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 2040852.49 m, E = 4702243.05 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 80.44 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2040779.41 m, E = 4702224.95 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 100.99 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 2040858.37 m, E = 4702173.15 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 554.67 metros, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 2040854.51 m, E = 4702140.57 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 2040853.32 m, E = 4702101.74 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 2040749.88 m, E = 4701980.54 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 2040616.09 m, E = 4701933.07 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 2040557.73 m, E = 4701831.99 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 2040520.24 m, E = 4701787.27 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 508.60 metros, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N = 2040611.02 m, E = 4701734.29 m, punto número 39 de coordenadas planas N = 2040676.72 m, E = 4701598.83 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 2040808.10 m, E = 4701549.31 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 2040833.94 m, E = 4701461.99 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 101.47 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2040923.41 m, E = 4701507.07 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 81.84 metros, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2041002.88 m, E = 4701489.93 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 24.61 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2041027.35 m, E = 4701492.15 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 11.87 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 2041038.84 m, E = 4701489.40 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 67.90 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 2041093.33 m, E = 4701526.81 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 228.92 metros, pasando por los puntos número 47 de coordenadas planas N = 2041139.05 m, E = 4701477.65 m, punto número 48 de coordenadas planas N = 2041226.06 m, E = 4701419.59 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 2041275.27 m, E = 4701408.69 m, donde concurren las colindancias entre la Vía que conduce de Córdoba a Pijao y el predio propiedad del señor Eliécer Mancera.

**OESTE:** Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio propiedad del señor Eliécer Mancera, en una distancia de 13.57 metros, hasta encontrar el punto número 50, punto de partida y cierre.

## GLOBO 2

**ÁREA TOTAL:** 90 ha + 8349 m<sup>2</sup>

### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 54 de coordenadas planas N = 2041274.72 m, E = 4701382.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los herederos de Fabio Cruz y la Vía que conduce de Córdoba a Pijao.

**NORTE:** Del punto número 54 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 5.52 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 2041274.84 m, E = 4701388.28 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 235.68 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N = 2041224.91 m, E = 4701411.58 m, punto número 57 de coordenadas planas N = 2041133.35 m, E = 4701471.64 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 2041096.05 m, E = 4701519.10 m.

Del punto número 58 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 71.01 metros, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 2041038.49 m, E = 4701481.31 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 11.77 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 2041027.10 m, E = 4701484.09 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 25.28 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 2041001.96 m, E = 4701481.87 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 69.67 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 2040934.63 m, E = 4701499.64 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 112.41 metros, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 2040834.33 m, E = 4701453.81 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 520.91 metros, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N = 2040801.93 m, E = 4701543.46 m, punto número 65 de coordenadas planas N = 2040670.17 m, E = 4701594.14 m, punto número 66 de coordenadas planas N = 2040657.17 m, E = 4701644.59 m, punto número 67 de coordenadas planas N = 2040604.58 m, E = 4701729.34 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 2040512.17 m, E = 4701786.31 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 500.28 metros, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N = 2040550.45 m, E = 4701835.88 m, punto número 70 de coordenadas planas N = 2040611.10 m, E = 4701939.68 m, punto número 71 de coordenadas planas N = 2040745.55 m, E = 4701987.78 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N = 2040847.80 m, E = 4702118.55 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 21.93 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 2040846.16 m, E = 4702140.42 m.

Del punto número 73 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 28.37 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 2040851.23 m, E = 4702168.27 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 108.83 metros, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N = 2040771.33 m, E = 4702227.70 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 92.12 metros, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 2040854.11 m, E = 4702251.14 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 209.96 metros, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N = 2040944.66 m, E = 4702167.56 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 2040995.85 m, E = 4702110.21 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 46.32 metros, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N = 2040988.68 m, E = 4702064.50 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 150.53 metros, pasando por los puntos número 80 de coordenadas planas N = 2040992.06 m, E = 4702043.77 m, punto número 81 de coordenadas planas N = 2041045.59 m, E = 4702005.23 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 2041101.15 m, E = 4701976.80 m.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 166.37 metros, pasando por los puntos número 83 de coordenadas planas N = 2041151.00 m, E = 4702004.53 m, punto número 84 de coordenadas planas N = 2041218.88 m, E = 4702016.58 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N = 2041228.05 m, E = 4702052.45 m.

Del punto número 85 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 54.71 metros, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N = 2041216.69 m, E = 4702105.12 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 83.34 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N = 2041264.05 m, E = 4702170.70 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 102.12 metros, pasando por los puntos número 88 de coordenadas planas N= 2041278.07 m, E = 4702156.17 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 2041342.08 m, E = 4702107.80 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 96.58 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N = 2041428.84 m, E = 4702148.00 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 37.40 metros, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N = 2041465.23 m, E = 4702140.90 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 70.48 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N = 2041521.92 m, E = 4702181.71 m, donde concurren las colindancias entre la Vía que conduce de Córdoba a Pijao y el predio propiedad del señor Pedro Méndez.

**ESTE:** Del punto número 92 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 113.51 metros, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N = 2041451.05 m, E = 4702268.58 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 130.60 metros, pasando por los puntos número 94 de coordenadas planas N = 2041508.96 m, E = 4702302.97 m, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N = 2041510.79 m, E = 4702365.39 m.

Del punto número 95 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 173.55 metros, pasando por los puntos número 96 de coordenadas planas N = 2041433.04 m, E = 4702382.52 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N = 2041343.52 m, E = 4702406.23 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 142.70 metros, pasando por los puntos número 98 de coordenadas planas N = 2041347.60 m, E = 4702424.72 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N = 2041443.84 m, E = 4702502.53 m.

Del punto número 99 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 116.65 metros, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 2041387.10 m, E = 4702603.03 m,

Del punto número 100 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 10.68 metros, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 2041390.13 m, E = 4702613.27 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 4.85 metros, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 2041386.88 m, E = 4702616.86 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pedro Méndez y la Vía Veredal.

Del punto número 102 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal en una distancia acumulada de 149.34 metros, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N = 2041362.92 m, E = 4702605.50 m, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N = 2041286.73 m, E = 4702520.53 m.

Del punto número 104 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 34.96 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N = 2041266.41 m, E = 4702547.96 m.

Del punto número 105 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal en una distancia de 44.86 metros, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N = 2041273.03 m, E = 4702592.25 m.

Del punto número 106 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 37.11 metros, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N = 2041253.31 m, E = 4702615.03 m.

Del punto número 107 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 58.93 metros, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N = 2041218.11 m, E = 4702568.50 m.

Del punto número 108 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 65.65 metros, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N = 2041152.67 m, E = 4702571.23 m.

Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 188.90 metros, pasando por los puntos número 110 de coordenadas planas N = 2041044.60 m, E = 4702538.35 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N = 2041000.74 m, E = 4702482.23 m.

Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 43.09 metros, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N = 2040979.89 m, E = 4702512.67 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 137.43 metros, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N = 2041078.63 m, E = 4702603.06 m.

Del punto número 113 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 164.39 metros, pasando por los puntos número 114 de coordenadas planas N= 2041005.58 m, E = 4702638.72 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N = 2040984.99 m, E = 4702716.25 m, donde concurre la colindancia entre la Vía Veredal y el predio de la Reserva Quincuyal.

Del punto número 115 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Reserva Quincuyal, en una distancia acumulada de 69.87 metros, pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N = 2040964.11 m, E = 4702688.89 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N = 2040929.35 m, E = 4702682.24 m.

Del punto número 117 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Reserva Quincuyal, en una distancia acumulada de 247.65 metros, pasando por los puntos número 118 de coordenadas planas N= 2040815.98 m, E= 4702760.68 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 2040710.85 m, E= 4702789.32 m, donde concurren las colindancias entre el predio de la Reserva Quincuyal y el predio La Israelita - FMI 282-11253.

**SUR:** Del punto número 119 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-11253, en una distancia de 534.89 metros, hasta encontrar punto número 162 de coordenadas planas N= 2040549.60 m, E= 4702280.59 m.

Del punto número 162 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-11253, en una distancia de 160.76 metros, hasta encontrar el punto número 163 de coordenadas planas N= 2040401.87 m, E= 4702336.77 m.

Del punto número 163 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-11253, en una distancia de 77.94 metros, hasta encontrar punto número 164 de coordenadas planas N= 2040325.59 m, E= 4702322.49 m.

Del punto número 164 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio La Israelita - FMI 282-11253, en una distancia de 234.16 metros, hasta encontrar el punto número 165 de coordenadas planas N= 2040118.18 m, E= 4702419.10 m.

Del punto número 165 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio de La Israelita - FMI 282-11253. en una distancia de 24.89 metros, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N= 2040093.33 m, E= 4702417.58 m, donde concurren las colindancias entre el predio La Israelita - FMI 282-11253 y el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia.

Del punto número 129 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 69.05 metros, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N = 2040066.39 m, E = 4702354.00 m.

Del punto número 130 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 154.82 metros, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N = 2040072.08 m, E = 4702200.44 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia acumulada de 351.07 metros, pasando por los puntos número 132 de coordenadas planas N = 2040040.88 m, E = 4702100.02 m, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N = 2040012.37 m, E = 4701856.18 m, donde concurren las colindancias entre predios propiedad de los señores de Cartón de Colombia.

**OESTE:** Del punto número 133 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 265.95 metros, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N = 2040215.39 m, E = 4701698.78 m.

Del punto número 134 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 19.10 metros, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas N = 2040234.19 m, E = 4701702.15 m.

Del punto número 135 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia

acumulada de 579.2 metros, pasando por los puntos número 136 de coordenadas planas N = 2040406.97 m, E = 4701594.24 m, punto número 137 de coordenadas planas N = 2040550.66 m, E = 4701578.59 m, punto número 138 de coordenadas planas N = 2040695.51 m, E = 4701480.91 m, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N = 2040704.74 m, E = 4701428.40 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia y el predio Sin identificar.

Del punto número 139 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio Sin identificar, en una distancia de 180.23 metros, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N = 2040877.28 m, E = 4701394.13 m.

Del punto número 140 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio Sin identificar, en una distancia de 37.11 metros, hasta encontrar el punto número 141 de coordenadas planas N = 2040914.29 m, E = 4701396.77 m.

Del punto número 141 se sigue en dirección Noroeste, línea recta, con el predio Sin identificar, en una distancia de 83.49 metros, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas N = 2040996.19 m, E = 4701382.02 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin identificar y el predio propiedad de los Herederos del señor Fabio Cruz.

Del punto número 142 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los Herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 41.82 metros, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas N = 2041036.72 m, E = 4701371.73 m.

Del punto número 143 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 18.98 metros, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N = 2041054.77 m, E = 4701377.59 m.

Del punto número 144 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 93.06 metros, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas N = 2041145.18 m, E = 4701355.53 m.

Del punto número 145 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 46.58 metros, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N = 2041190.23 m, E = 4701367.37 m.

Del punto número 146 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 12.57 metros, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N = 2041198.91 m, E = 4701358.29 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 80.21 metros, hasta encontrar el punto número 54, punto de partida y cierre.

3. Que una vez aperturados los dos folios de matrícula inmobiliaria producto del desenglobe, proceder al englobe de los siguientes predios:

Predio objeto de englobe		
Dirección	FMI	Área total
Globo 1	Pendiente abrir	37 ha + 1651 m <sup>2</sup>
Lote la Israelita	282-10031	1 ha + 2800 m <sup>2</sup>
Lote la Israelita	282-10729	11 ha + 6162 m <sup>2</sup>
Lote la Israelita	282-12166	3 ha + 5010 m <sup>2</sup>
<b>Total Área</b>		<b>53 ha + 5634 m<sup>2</sup></b>

Una vez realizado el englobe deberá dar apertura a un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a un área total de 53 Ha + 5623 m<sup>2</sup>, cuyos linderos técnicos se describen a continuación. El folio aperturado deberá inscribir la resolución de Titulación Colectiva con el código registral 0104 y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, que se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Como resultado del desenglobe, se deberán CERRAR los folios de matrícula inmobiliaria número 282-10031, 282-10729, 282-12166 y el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio denominado Globo 1.

#### GLOBO 1

Área Total: 53 Ha + 5623m<sup>2</sup>

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 2041667.16 m, E = 4701586.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Finca Moravia y el predio propiedad del señor Aníbal Carrillo.

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Aníbal Carrillo, en una distancia acumulada de 402.73 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 2041547.37 m, E = 4701702.74 m, el punto número 3 de coordenadas planas N = 2041518.26 m, E = 4701850.03 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 2041478.48

m, E = 4701925.08 m, donde concurren las colindancias con el predio propiedad del señor Aníbal Carrillo y el predio propiedad del señor Pedro Méndez.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 24.48 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 2041499.13 m, E = 4701938.22 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 87.19 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 2041449.27 m, E = 4702009.03 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 54.06 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 2041473.23 m, E = 4702019.74 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 2041489.80 m, E = 4702042.09 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 14.48 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 2041484.78 m, E = 4702055.67 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 93.53 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 2041552.87 m, E = 4702116.45 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 66.07 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 2041525.45 m, E = 4702174.32 m, donde concurren las colindancias con el predio propiedad del señor Pedro Méndez y la Vía que conduce de Córdoba a Pijao.

**ESTE:** Del punto número 11 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 73.57 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2041465.74 m, E = 4702132.87 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 42.78 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 2041424.06 m, E = 4702139.12 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 95.95 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 2041337.93 m, E = 4702100.02 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 83.06 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2041272.10 m, E = 4702150.65 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 15.40 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2041263.75 m, E = 4702162.73 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 80.77 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N = 2041238.31 m, E = 4702129.74 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2041224.46 m, E = 4702094.83 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 44.31 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 2041236.07 m, E = 4702052.53 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 173.17 metros, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N = 2041224.09 m, E = 4702010.17 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 2041153.57 m, E = 4701996.94 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2041107.14 m, E = 4701968.01 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 169.20 metros, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N = 2041043.48 m, E = 4701997.47 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 2040985.10 m, E = 4702039.31 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2040980.52 m, E = 4702064.51 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 45.69 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 2040987.74 m, E = 4702109.57 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 199.52 metros, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 2040953.19 m, E = 4702137.67 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 2040937.13 m, E = 4702164.34 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 2040852.49 m, E = 4702243.05 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 80.44 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2040779.41 m, E = 4702224.95 m.

**SUR:** Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 100.99 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 2040858.37 m, E = 4702173.15 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 554.67 metros, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 2040854.51 m, E = 4702140.57 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 2040853.32 m, E = 4702101.74 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 2040749.88 m, E = 4701980.54 m, punto número 35 de coordenadas planas N = 2040616.09 m, E = 4701933.07 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 2040557.73 m, E = 4701831.99 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 2040520.24 m, E = 4701787.27 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 508.60 metros, pasando por los puntos número 38 de coordenadas planas N = 2040611.02 m, E = 4701734.29 m, punto número 39 de coordenadas planas N = 2040676.72 m, E = 4701598.83 m, punto número 40 de coordenadas planas N = 2040808.10 m, E = 4701549.31 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 2040833.94 m, E = 4701461.99 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 101.48 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2040923.41 m, E = 4701507.07 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 81.84 metros, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2041002.88 m, E = 4701489.93 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 24.61 metros, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2041027.35 m, E = 4701492.15 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 11.87 metros, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 2041038.84 m, E = 4701489.40 m.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 67.90 metros, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 2041093.33 m, E = 4701526.81 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 228.93 metros, pasando por los puntos número 47 de coordenadas planas N = 2041139.05 m, E = 4701477.65 m, punto número 48 de coordenadas planas N = 2041226.06 m, E = 4701419.59 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 2041275.27 m, E = 4701408.69 m, donde concurren las colindancias entre la Vía que conduce de Córdoba a Pijao y el predio propiedad del señor Eliécer Mancera.

**OESTE:** Del punto número 49 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio propiedad del señor Eliécer Mancera, en una distancia de 13.56 metros, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 2041288.16 m, E = 4701412.95 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Eliécer Mancera y la Vía Veredal.

Del punto número 50 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 329.76 metros, pasando por los puntos número 51 de coordenadas planas N = 2041396.35 m, E = 4701444.28 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 2041587.37 m, E = 4701544.63 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 17.00 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 2041604.28 m, E = 4701545.64 m, donde concurren las colindancias con la Vía Veredal y el predio de la Finca Moravia.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio de la Finca Moravia, en una distancia de 75.25 metros, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

4. Proceder al englobe de los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

Predio objeto de englobe		
Dirección	FMI	Área total
Globo 2	Pendiente abrir	90 ha + 8349 m <sup>2</sup>
Lote la Israelita	282-11253	23 ha
<b>Total, Área</b>		<b>113 ha + 8349 m<sup>2</sup></b>

Una vez realizado el englobe deberá dar apertura a un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a un área total de 113 ha + 8349 m<sup>2</sup>, cuyos linderos técnicos se describen a continuación. El folio aperturado deberá inscribir la resolución de Titulación Colectiva con el código registral 0104 y deberá figurar como propiedad colectiva del Consejo Comunitario La Primavera del Quindío, que se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Como resultado del desenglobe, se deberá CERRAR el folio de matrícula inmobiliaria número 282-11253 y el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio denominado Globo 2.

#### GLOBO 2

**(LA ISRAELITA PREDIO 2 – FMI 282-9889, LA ISRAELITA – FMI 282-11253)**

**Área: 113 Ha + 8349 m<sup>2</sup>**

#### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 54 de coordenadas planas N = 2041274.72 m, E = 4701382.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los herederos de Fabio Cruz y la Vía que conduce de Córdoba a Pijao.

**NORTE:** Del punto número 54 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 5.52 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 2041274.84 m, E = 4701388.28 m.

Del punto número 55 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 235.68 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N = 2041224.91 m, E = 4701411.58 m, punto número 57 de coordenadas planas N = 2041133.35 m, E = 4701471.64 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N = 2041096.05 m, E = 4701519.10 m.

Del punto número 58 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 71.01 metros, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N = 2041038.49 m, E = 4701481.31 m.

Del punto número 59 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 11.77 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 2041027.10 m, E = 4701484.09 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 25.28 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 2041001.96 m, E = 4701481.87 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 69.67 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N = 2040934.63 m, E = 4701499.64 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 112.41 metros, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 2040834.33 m, E = 4701453.81 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 520.91 metros, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N = 2040801.93 m, E = 4701543.46 m, punto número 65 de coordenadas planas N = 2040670.17 m, E = 4701594.14 m, punto número 66 de coordenadas planas N = 2040657.17 m, E = 4701644.59 m, punto número 67 de coordenadas planas N = 2040604.58 m, E = 4701729.34 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N = 2040512.17 m, E = 4701786.31 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 500.28 metros, pasando por los puntos número 69 de coordenadas planas N = 2040550.45 m, E = 4701835.88 m, punto número 70 de coordenadas planas N = 2040611.10 m, E = 4701939.68 m, punto número 71 de coordenadas planas N = 2040745.55 m, E = 4701987.78 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N = 2040847.80 m, E = 4702118.55 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 21.93 metros, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 2040846.16 m, E = 4702140.42 m.

Del punto número 73 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 28.37 metros, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N = 2040851.23 m, E = 4702168.27 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 108.83 metros, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N = 2040771.33 m, E = 4702227.70 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 92.12 metros, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 2040854.11 m, E = 4702251.14 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 209.96 metros, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N = 2040944.66 m, E = 4702167.56 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 2040995.85 m, E = 4702110.21 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 46.32 metros, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N = 2040988.68 m, E = 4702064.50 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 150.53 metros, pasando por los puntos número 80 de coordenadas planas N = 2040992.06 m, E = 4702043.77 m, punto número 81 de coordenadas planas N = 2041045.59 m, E = 4702005.23 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 2041101.15 m, E = 4701976.80 m.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 166.37 metros, pasando por los puntos número 83 de coordenadas planas N = 2041151.00 m, E = 4702004.53 m, punto número 84 de coordenadas planas N = 2041218.88 m, E = 4702016.58 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N = 2041228.05 m, E = 4702052.45 m.

Del punto número 85 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 54.71 metros, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N = 2041216.69 m, E = 4702105.12 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 83.34 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N = 2041264.05 m, E = 4702170.70 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia acumulada de 102.12 metros, pasando por los puntos número 88 de coordenadas planas N = 2041278.07 m, E = 4702156.17 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N = 2041342.08 m, E = 4702107.80 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 96.58 metros, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N = 2041428.84 m, E = 4702148.00 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 37.40 metros, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N = 2041465.23 m, E = 4702140.90 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía que conduce de Córdoba a Pijao, en una distancia de 70.48 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N = 2041521.92 m, E = 4702181.71 m, donde concurren las colindancias entre la Vía que conduce de Córdoba a Pijao y el predio propiedad del señor Pedro Méndez.

**ESTE:** Del punto número 92 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 113.51 metros, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N = 2041451.05 m, E = 4702268.58 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 130.60 metros, pasando por los puntos número 94 de coordenadas planas N = 2041508.96 m, E = 4702302.97 m, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N = 2041510.79 m, E = 4702365.39 m.

Del punto número 95 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 173.55 metros, pasando por los puntos número 96 de coordenadas planas N = 2041433.04 m, E = 4702382.52 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N = 2041343.52 m, E = 4702406.23 m.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia acumulada de 142.70 metros, pasando por los puntos número 98 de coordenadas planas N = 2041347.60 m, E = 4702424.72 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N = 2041443.84 m, E = 4702502.53 m.

Del punto número 99 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 116.65 metros, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 2041387.10 m, E = 4702603.03 m.

Del punto número 100 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 10.68 metros, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 2041390.13 m, E = 4702613.27 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio propiedad del señor Pedro Méndez, en una distancia de 4.85 metros, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 2041386.88 m, E = 4702616.86 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pedro Méndez y la Vía Veredal.

Del punto número 102 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal en una distancia acumulada de 149.34 metros, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N = 2041362.92 m, E = 4702605.50 m, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N = 2041286.73 m, E = 4702520.53 m.

Del punto número 104 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 34.96 metros, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N = 2041266.41 m, E = 4702547.96 m.

Del punto número 105 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal en una distancia de 44.86 metros, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N = 2041273.03 m, E = 4702592.25 m.

Del punto número 106 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 37.11 metros, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N = 2041253.31 m, E = 4702615.03 m.

Del punto número 107 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 58.93 metros, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N = 2041218.11 m, E = 4702568.50 m.

Del punto número 108 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 65.65 metros, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N = 2041152.67 m, E = 4702571.23 m.

Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 188.90 metros, pasando por los puntos número 110 de coordenadas planas N = 2041044.60 m, E = 4702538.35 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N = 2041000.74 m, E = 4702482.23 m.

Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 43.09 metros, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N = 2040979.89 m, E = 4702512.67 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia de 137.43 metros, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N = 2041078.63 m, E = 4702603.06 m.

Del punto número 113 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Vía Veredal, en una distancia acumulada de 164.39 metros, pasando por los puntos número 114 de coordenadas planas N = 2041005.58 m, E = 4702638.72 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N = 2040984.99 m, E = 4702716.25 m, donde concurre la colindancia entre la Vía Veredal y el predio de la Reserva Quincuyal.

Del punto número 115 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con la Reserva Quincuyal, en una distancia acumulada de 69.87 metros, pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N = 2040964.11 m, E = 4702688.89 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N = 2040929.35 m, E = 4702682.24 m.

Del punto número 117 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada, colindando con la Reserva Quincuyal, en una distancia acumulada de 295.43 metros, pasando por los puntos número 118 de coordenadas planas N = 2040815.98 m, E = 4702760.68 m, el punto número 119 de coordenadas planas N = 2040710.85 m, E = 4702789.32, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N = 2040665.60 m, E = 4702804.46 m.

Del punto número 120 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio Reserva Quincuyal, en una distancia acumulada de 275.57 metros, pasando por los puntos 121 de coordenadas planas N = 2040439.31 m, E = 4702799.46 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N = 2040399.49 m, E = 4702774.46 m.

Del punto número 122 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio Reserva Quincuyal, en una distancia de 58.60 metros, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N = 2040342.27 m, E = 4702787.14 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta, colindando con el predio Reserva Quincuyal, en una distancia de 15.45 metros, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N = 2040329.53 m, E = 4702778.41 m.

Del punto número 124 se sigue en dirección Sureste, en línea recta, colindando con el predio Reserva Quincuyal, en una distancia de 58.33 metros, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N = 2040272.93 m, E = 4702792.50 m, donde concurren las colindancias con el predio Reserva Quincuyal y el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia.

**SUR:** Del punto número 125 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia acumulada de 385.05 metros, pasando por los puntos número 126 de coordenadas planas N = 2040185.83 m, E = 4702704.49 m, punto número 127 de coordenadas planas N = 2040185.08 m, E = 4702672.13 m, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas N = 2040089.01 m, E = 4702475.72 m.

Del punto número 128 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 58.3 metros, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N = 2040093.33 m, E = 4702417.58 m.

Del punto número 129 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 69.05 metros, hasta encontrar el punto número 130 de coordenadas planas N = 2040066.39 m, E = 4702354.00 m.

Del punto número 130 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 154.82 metros, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N = 2040072.08 m, E = 4702200.44 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada, colindando con el predio de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia acumulada de 351.07 metros, pasando por los puntos número 132 de coordenadas planas N = 2040040.88 m, E = 4702100.02 m, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N = 2040012.37 m, E = 4701856.18 m, donde concurren las colindancias entre predios propiedad de los señores de Cartón de Colombia.

**OESTE:** Del punto número 133 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 265.95 metros, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N = 2040215.39 m, E = 4701698.78 m.

Del punto número 134 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia de 19.10 metros, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas N = 2040234.19 m, E = 4701702.15 m.

Del punto número 135 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia, en una distancia acumulada de 579.20 metros, pasando por los puntos número 136 de coordenadas planas N = 2040406.97 m, E = 4701594.24 m, punto número 137 de coordenadas planas N = 2040550.66 m, E = 4701578.59 m, punto número 138 de coordenadas planas N = 2040695.51 m, E = 4701480.91 m, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N = 2040704.74 m, E = 4701428.40 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de los señores de Cartón de Colombia y el predio Sin identificar.

Del punto número 139 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada, colindando con el predio Sin identificar, en una distancia de 180.23 metros, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N = 2040877.28 m, E = 4701394.13 m.

Del punto número 140 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio Sin identificar, en una distancia de 37.11 metros, hasta encontrar el punto número 141 de coordenadas planas N = 2040914.29 m, E = 4701396.77 m.

Del punto número 141 se sigue en dirección Noroeste, línea recta, con el predio Sin identificar, en una distancia de 83.49 metros, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas N = 2040996.19 m, E = 4701382.02 m, donde concurren las colindancias entre el predio Sin identificar y el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz.

Del punto número 142 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 41.82 metros, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas N = 2041036.72 m, E = 4701371.73 m.

Del punto número 143 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 18.98 metros, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N = 2041054.77 m, E = 4701377.59 m.

Del punto número 144 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 93.06 metros, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas N = 2041145.18 m, E = 4701355.53 m.

Del punto número 145 se sigue en dirección Noreste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 46.58 metros, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N = 2041190.23 m, E = 4701367.37 m.

Del punto número 146 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 12.57 metros, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N = 2041198.91 m, E = 4701358.29 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de los herederos del señor Fabio Cruz, en una distancia de 80.21 metros, hasta encontrar el punto número 54, punto de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 15. *Recursos.* Contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

Gerardo Vega Medina.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202451002351986 DE 2024

(febrero 28)

por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

El Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 28 del artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 11 de la Ley 70 de 1993, los artículos 2.5.1.2.17 y 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario de la Ley 70 de 1993, y

### CONSIDERANDO

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, estableció que “El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) en un término improrrogable de sesenta (60) días expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley”.

Que el artículo 2.5.1.2.17 del Decreto número 1066 de 2015 indica:

“**Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el artículo 1°, inciso tercero, del Decreto número 2664 de 1994, cuya compilación se encuentra en el Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto Reglamentario Único del Sector del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, corresponde al Incoder titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), estableció en su artículo 1° “Créase la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia”.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 dispone: “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

Que el numeral 26 del artículo 4° del mismo Decreto, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras”.

Que el artículo 7° del Decreto número 2363 de 2015 precisó:

“Órganos de dirección. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Consejo de (sic) Directivo y de su Director General”.

Que, de otra parte, el artículo 10 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 10”. Director General. La administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo de un Director; el cual tendrá la calidad de servidor público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y quien será el representante legal de la entidad”.

Que, a su vez el numeral 28 del artículo 11 del mismo precepto indicó como función del Director General;

“Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan”.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tiene la competencia para decidir de fondo el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor de la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, ubicado en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, respecto de dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el citado municipio.

#### II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que el señor Jairo Mancilla Lasprilla, identificado con cédula de ciudadanía número 16248756, expedida en Palmira (Valle del Cauca), mediante oficio con radicado número 20179600644072 de fecha 31 de agosto de 2017, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca, presentó ante la Agencia Nacional de Tierras

(ANT) solicitud de Titulación Colectiva, en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto número 1066 de 2015, respecto de dos (2) predios fiscales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominados El Madroñal Lote 1 con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808 y El Madroñal Lote 2 con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206809. (folios 4 al 18 del Expediente)

Ahora bien, que sobre el predio denominado Madroñal Lote 1 con un área de 95 ha con 3.954 m<sup>2</sup>, ya mencionado, existían dos solicitudes más de titulación colectiva, radicadas ante la Agencia Nacional de Tierras por los Consejos Comunitarios Cabuyal y sus veredas, y Afrotiple, ubicados en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que acudiendo al derecho propio y principio de autonomía de los pueblos étnicos, los tres (3) Consejos Comunitarios, mediante acta del 29 de julio de 2022 suscrita por las comunidades y la ANT, la cual de conformidad con los compromisos pactados, fue socializada y validada mediante escrito del 4 de agosto de 2022 por parte del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, se concertó la distribución territorial en términos de área, estableciéndose que para cada consejo comunitario de Candelaria le corresponderá 15 ha aproximadamente, las cuales se espacializaron y mediante levantamiento topográfico practicado los días 11 y 12 de agosto de 2022, se determinó el área para cada uno, dando cumplimiento a los acuerdos establecidos.

Que, una vez revisada la documentación contenida en el expediente de titulación colectiva, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, mediante Auto número 20225100077359 de fecha 26 de agosto de 2022, ordenó el inicio de las diligencias administrativas tendientes a la titulación colectiva, en favor del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, ubicado en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca. (folios 244 al 246 del expediente)

Que la etapa publicitaria del citado auto se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.21 del Decreto número 1066 de 2015, de la siguiente manera (folios 247 al 257 del expediente):

- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se fijó por cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, los días 1 al 7 de septiembre del 2022. (folio 252 del expediente)
- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se fijó por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía del municipio de Candelaria, Valle del Cauca, del 5 al 9 de septiembre del 2022. (folio 256 del expediente)
- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se fijó por cinco (5) días hábiles, en el Consejo Comunitario del 1 al 7 de septiembre del 2022. (folio 253 del expediente)
- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se fijó por cinco (5) días hábiles en la oficina central de la Agencia Nacional de Tierras, del 1 al 7 de septiembre del 2022. (folio 251 del expediente)
- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se fijó por cinco (5) días hábiles, en la oficina de la Unidad de Gestión Territorial Occidente de la ANT, con sede en la ciudad de Popayán, del 2 de septiembre al 8 de septiembre del 2022. (folio 255 del expediente)
- El Aviso de la solicitud de titulación colectiva se publicó por una (1) vez, en la emisora radial Florida Stereo, el 7 de septiembre del 2022. (folio 254 del expediente)
- Se notificó de manera personal al Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro el día 1° de septiembre del 2022 (folio 250 del expediente)
- Se notificó personalmente a los colindantes el día 1° de septiembre del 2022. (folio 248 y 249 del expediente)
- Se notificó a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, el día 8 de septiembre del 2022. (folio 257 del expediente)

Que mediante Resolución número 20225100260036 de fecha 12 de septiembre de 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ordenó la práctica de la visita técnica al Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, fijando como fecha los días 20 al 24 de septiembre del 2022 (folios 258 al 259 del expediente).

Que dicha resolución, surtió la siguiente etapa publicitaria (folios 260 y 266 al 274 del expediente):

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle del Cauca, del 13 de septiembre de 2022 y se desfijó el 19 de septiembre de 2022. (folio 268 del expediente)
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Inspección de Policía Municipal del Corregimiento de Carmelo (Cavasa) jurisdicción del municipio de Candelaria Valle del Cauca, del 13 de septiembre de 2022 y se desfijó el 19 de septiembre de 2022. (folio 269 del expediente)
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, del 13 de septiembre de 2022 y se desfijó el 19 de septiembre de 2022. (folio 271 del expediente)

- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Oficina Central de la ANT del del 13 de septiembre de 2022 y se desfijó el 19 de septiembre de 2022. (folio 272 del expediente)
- Se fijó edicto por cinco (5) días hábiles en la Unidad de Gestión Territorial (UGT) - occidente, el del 13 de septiembre de 2022 y se desfijó el 19 de septiembre de 2022. (folio 273 del expediente)
- Se notificó personalmente al Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, el 13 de septiembre de 2022. (folio 266 del expediente)
- Se notificó por medios electrónicos a la Procuradora delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, el 19 de septiembre de 2022. (folio 274 del expediente)
- Se notificó personalmente a los colindantes el día 13 de septiembre del 2022. (folio 267 del expediente)

Que, de la visita técnica realizada al territorio del citado Consejo Comunitario conforme a la Resolución arriba indicada, se elaboró un acta, se levantó el censo a la comunidad y se presentó un informe técnico, en el cual quedó consignada la ubicación, extensión, linderos, tenencia de la tierra y una descripción de sus prácticas tradicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.5.1.2.23. parágrafo 2 del Decreto número 1066 de 2015. (folio 275 al 312, 318 al 372 del expediente).

Que las características generales de los predios pretendidos en titulación colectiva son:

#### PREDIO NÚMERO 1

Nombre del predio:	50 % de El Madroñal Lote 1
Vereda:	El Cabuyal
Municipio:	Candelaria
Departamento:	Valle del Cauca
Área con Acuerdo interétnico:	64 ha + 3802 m <sup>2</sup>
Área del FMI	95 ha + 3954 m <sup>2</sup>
Folio de Matrícula Inmobiliaria:	378-206808

#### PREDIO NÚMERO 2

Nombre del predio:	El Madroñal Lote 2
Vereda:	El Cabuyal
Municipio:	Candelaria
Departamento:	Valle del Cauca
Área:	95 ha 3.953 m <sup>2</sup>
Folio de Matrícula Inmobiliaria:	378-206809

Que, en el marco de la visita técnica practicada del 20 al 24 de septiembre del 2022, se realizó levantamiento topográfico al predio pretendido en titulación colectiva, producto del cual se observan diferencias del área del predio que se enuncia a continuación:

- **El Madroñal Lote 1 (FMI 378-206808)** la diferencia de área resultante entre el área registrada en el folio de matrícula 378-206808 (95 ha + 3954 m<sup>2</sup>) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (95 ha + 5063 m<sup>2</sup>) es de (0 ha + 1109 m<sup>2</sup>), equivalente al 0.1 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 (SNR) 11344 de 2020.
- **El Madroñal Lote 2 (FMI 378-206809)** la diferencia de área resultante entre el área registrada en el folio de matrícula 378-206809 (95 ha 3953 m<sup>2</sup>) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (95 ha + 9647 m<sup>2</sup>) es de (0 ha + 5694 m<sup>2</sup>), equivalente al 0.6 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101(SNR) 11344 de 2020.

De acuerdo con la información anteriormente retratada, de forma resumida se observa lo siguiente:

PREDIO	FMI	ÁREA INICIAL DEL PREDIO EN EL FMI	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO	DIFERENCIA DE ÁREAS	PORCENTAJE DE RANGO DE TOLERANCIA
El Madroñal Lote 1	378-206808	95 ha + 3954 m <sup>2</sup>	95 ha + 5063 m <sup>2</sup>	0 ha + 1109 m <sup>2</sup>	0,1%
El Madroñal Lote 2	378-206809	95 ha 3953 m <sup>2</sup>	95 ha + 9647 m <sup>2</sup>	0 ha + 5694 m <sup>2</sup>	0,6%

Ahora bien, dando claridad respecto del predio El Madroñal Lote 1 con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808, el área objeto de titulación colectiva de conformidad con lo indicado en el acuerdo interétnico ya mencionado es de 64 ha + 3802 m<sup>2</sup>.

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.23. parágrafo 2° del Decreto número 1066 de 2015, entregó una copia del Censo y del Informe Técnico de la visita a la junta del Consejo Comunitario, mediante oficio con radicado número 20225101679671 del 23

de diciembre del 2022 al Sr. Jairo Mancilla Lasprilla en calidad de representante legal del Consejo Comunitario. (folio 387 del expediente).

Que en aras de garantizar el debido proceso la Subdirección de Asuntos Étnicos, profirió el Auto número 20235100011399 con fecha 2 de marzo del 2023 “*Por medio del cual se ordena fijar en lista el Procedimiento Administrativo de Titulación Colectiva en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Campesina de Palenque Monte Oscuro, ubicado en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, y remitir el expediente a la Comisión Técnica Ley 70 de 1993.*”, el cual se fijó en las oficinas de la ANT nivel central del 3 de marzo a las 8: 00 horas y se desfijó el 9 de marzo del 2023 a las 17:00 horas. (folio 395 al 397 del expediente).

Que mediante los oficios número 20235102365131 y número 20235102365161 del 15 de marzo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos convocó a la Comisión Técnica establecida en los artículos 8° y 17 de la Ley 70 de 1993, en cumplimiento del artículo 2.5.1.2.27 del Decreto número 1066 de 2015, con el objeto de que se evalúe técnicamente la solicitud de Titulación Colectiva del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro del Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) y se emita el respectivo Concepto Previo. (folio 398 al 399 del expediente).

Que el 16 de marzo del 2023, una vez realizada la verificación de la solicitud de Titulación Colectiva, los delegados de la Comisión Técnica de que trata la Ley 70 de 1993 la encontraron pertinente, determinaron los límites del territorio solicitado en adjudicación y en consecuencia aprobaron el levantamiento topográfico elaborado para el caso, emitiendo el documento de Evaluación Técnica y Concepto de Titulación Colectiva de Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario Campesino de Palenque Monte Oscuro. (folio 400 al 410 del expediente).

Que con memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, indicó que se abstendrá de emitir conceptos de viabilidad jurídica de los procedimientos de formalización de territorios colectivos étnicos, entre otras cosas, porque el procedimiento de titulación colectiva tiene la virtud de generar márgenes razonables de certeza técnica y jurídica para la toma de decisiones de fondo como lo es la el concepto que da la Comisión Técnica de Ley 70 de 1993.

### III. INFORMACIÓN SOCIOCULTURAL, HISTÓRICA, ECONÓMICA DE LA COMUNIDAD E INFORMACIÓN AGROAMBIENTAL DEL TERRITORIO, CONSIGNADAS EN EL INFORME TÉCNICO DE VISITA

#### A. Componente Social

Como se explica en el Informe Técnico de Visita El Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro fue creado a través del Acta número 4 del 10 de diciembre de 2004 y reconocido por la Alcaldía de Puerto Tejada mediante la Resolución número 017 del 6 de enero 2009. Posteriormente, el Consejo Comunitario radicó el 24 de agosto del 2022 ante la Alcaldía de Candelaria el Acta número 055 de diciembre 10 del 2021 mediante la cual se solicita la inscripción del Consejo Comunitario Campesino de Palenque Monte Oscuro en la Jurisdicción de dicho municipio.

La historia de los pobladores del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro se remonta de acuerdo con Mateo Mina (1975) a la época del ingreso de esclavos negros provenientes de África, lo cual se confirma a partir de la reconstrucción de los troncos familiares que explican la actual existencia y prevalencia de apellidos con Minas, Arara, Carabali, Mandinga, Biafara, Lucumí, Chala, Bran, Popo, Cetre, Angola, Cuagui, Bibi, Satinga, Cambara, Bane, Yolofo. Otro aspecto relevante se relaciona con la existencia, en el siglo XVII de la hacienda minera llamada Párraga ubicada en la jurisdicción de Caloto (hoy Municipio de Puerto Tejada).

La relación territorial de las comunidades negras en Puerto Tejada parte de la lucha con distintos hitos históricos que inicia con la liberación de los esclavos en el Cauca y Valle del Cauca, la guerra de los mil días, la guerra partidista entre liberales y conservadores, el destierro de las familias por el ingreso de los ingenios, el declive agrícola por la imposición del monocultivo de caña de azúcar y la inundación de bastas tierras que obligó a gran parte de las familias a vender sus parcelas. Las familias que integran el Consejo Comunitario son provenientes de: Hueso de Pata - Caloto y Santander, Vereda San Carlos de Puerto Tejada, del Tiple, Tuluá, primavera en Villa Rica, Santander de Quilichao, Obando - Cauca, Guachené, Vereda Chalo - Villa Rica, Patía - Cauca, Vereda Cañas México - Puerto Tejada (Hernández, 2022).

Como antecedentes de lucha por la recuperación de las tierras se remonta a 1950 con la invasión de la caña de azúcar y la ampliación de la frontera agrícola, con la pérdida de sus fincas tradicionales los miembros del Consejo Comunitario vienen requiriendo al Estado se les permita acceder a tierra en el Valle Geográfico del río Cauca para desarrollar sus proyectos productivos y planes de vida, el proceso de Titulación Colectiva inicia hace 15 años como consecuencia de la falta de tierras adjudicables en el municipio de Puerto Tejada, Cauca, para el 2009 la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) bajo la figura de depositarios provisionales le hizo entrega del inmueble “Hacienda el Brasil” con 76 ha ubicado en la jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle, con el propósito de continuar con la producción de caña de azúcar, el Consejo Comunitario realizó varias colectas, bazares y otras actividades se logró la colecta de 63.000.000 sesenta y tres millones de pesos, sin embargo 7 meses después el DNE retiró la posesión provisional,

entregado al Ingenio Mayagüez, lo que trajo consigo la pérdida de la inversión por parte de la comunidad (Possu & Diaz, 2012).

Para el 2009 el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro continúa con la búsqueda de tierra solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) la adjudicación del predio denominado el Madroñal ubicado en Candelaria, Valle del Cauca. De manera concomitante a dicha solicitud, los Consejos Comunitarios de Cabuyal y sus Veredas y Afrotiple, a través de la Alcaldía de Candelaria, peticionaron que se tuviera en cuenta la necesidad de tierra de estas comunidades, momento a partir del cual se inician acercamientos y reuniones entre las partes con el propósito de llegar a acuerdos intraétnicos y continuar con el trámite de Titulación Colectiva de los Consejos Comunitarios mencionados. El 29 de julio del 2022 en espacio de diálogo autónomo el Consejo Comunitario Afrotiple, Consejo Comunitario El Cabuyal y sus Veredas y Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte, acuerdan la cesión del predio Lote 1 para los Consejos Comunitarios El Cabuyal y Sus Veredas y el Consejo Comunitario Afrotiple, en ese sentido se aclara que la Ant no tiene competencia en los acuerdos interétnicos realizados entre comunidades étnicas. El 4 de agosto del 2022 El Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, envía oficio a la ANT, comunicando que cederán 30 ha aproximadamente, lo cual es aceptado por los Consejos Comunitarios de Candelaria (Afrotiple y El Cabuyal y sus Veredas).

La estructura familiar en el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro es instaurada sólidamente, son familias unidas que se apoyan y se colaboran mutuamente, La familia es la base social y económica la cual se instaura en unidad como un grupo de trabajo en las actividades de sostenimiento. En general, según el censo realizado durante la visita técnica, la mayoría son familias nucleares, conformadas por padre, madre e hijos; también se presentaron pocas familias extensas las cuales están conformadas por hijas solteras con sus respectivos hijos que viven con sus padres (nietos), hijastros y sobrinos. Se identifican formas cohesionadoras como la familia extensa y compadrazgo que permiten la existencia del sentido de lo colectivo entre los miembros del Consejo Comunitario. Las familias viven en Puerto Tejada y mantienen una relación campo poblado en donde realizan las actividades económicas y productivas; sin embargo, por la carencia de un territorio en donde pueda ejercer su soberanía alimentaria, sus principales actividades económicas se relacionan con el trabajo formal en los distintos ingenios de azúcar y en actividades informales; en este caso, La titulación colectiva permitirá la garantía de la soberanía alimentaria y la recuperación de usos y costumbres.

De acuerdo con el censo poblacional recolectado durante la visita técnica del 2022 el Consejo Comunitario de la Comunidad de Campesinos Palenque Monte está conformado por 32 familias y 112 personas (60 mujeres y 52 hombres) que se reconocen como población afrodescendiente. El parentesco consanguíneo con tronco común corresponde a cuatro familias: Mina, Lassu, Diaz y Posso.

Es de resaltar que las familias del Consejo Comunitario campesino palenque monte oscuro siempre han sido parceleros porque son de origen campesino, por ello en las casas de las familias de la comunidad tienen parcelas (llamadas solares) y realizan siembras de pancoger, de hortalizas, tienen palo de mango, limones y algunas plantas de plátano, así mismo plantas aromáticas, gallinas ponedoras de huevo, estas siembras y las gallinas ponedoras son gracias a proyectos que se han hecho con la Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA (Possu, 2022). Dentro de las principales actividades productivas en relación con el predio el Madroñal pretendido para titulación colectiva, la comunidad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, tiene amplias proyecciones a futuro en el predio como unidad productiva tradicional de los campesinos negros del suroccidente Colombiano y estos proyectos están basados en la siembra de plátano, frutales nativos, maderables y plantas arvenses propias de la tradición que utilizan para diferentes usos dentro de la familia.

Se evidencia la existencia de un sujeto colectivo que, a través del rescate y revitalización de la historia y las tradiciones propias de sus troncos familiares en el territorio, sustenta sus actuales formas de construcción social, prácticas y representaciones en torno al territorio, motivo por el cual la Titulación Colectiva representa la vía de reconocimiento legal del derecho territorial. El nombre del Consejo Comunitario remite a los palenques como esos espacios en donde fue posible la expresión de la cultura africana, la cual hoy se rememora y reafirma a través del arte incluyendo cantos y bailes, a través de la ritualidad en torno a los entierros, bautizos y bodas, instituciones como el compadrazgo y mano cambiada para el trabajo de la tierra, la pesca y la cultura alrededor de los ríos, medicina tradicional, que se desarrollaron en Monte Oscuro, lugar donde se asienta la primera población cimarrona, ubicada en los bordes de los ríos Palo, La Paila y Guengue, que da origen a los actuales pobladores de Puerto Tejada Cauca y Candelaria Valle del Cauca.

#### a. Componente Agroambiental

El área solicitada en titulación colectiva por el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte oscuro se localiza en el suroriente del departamento del Valle del Cauca, en el municipio de Candelaria. De acuerdo con la información suministrada por el área de topografía de la Ant en el mes de septiembre de 2022, la pretensión territorial tiene una extensión superficial de 160 ha + 3449 m<sup>2</sup>, distribuidos así: Lote 1 con 64 ha + 3802 m<sup>2</sup> y Lote 2 con 95 ha + 9647 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, la comunidad integrante del Consejo Comunitario vive en el casco urbano del municipio de Puerto Tejada – Cauca. Diariamente, algunos integrantes del colectivo se desplazan hacia el territorio con el fin de verificar el estado de sus cultivos de caña y

maíz, para lo cual, hacen uso de la vía Panamericana y posteriormente de las construidas por los ingenios azucareros que conducen al predio objeto de titulación. Se debe destacar que el estado de estas vías es bueno y que esta situación es beneficiosa para la comunidad pues según Weimar Possu<sup>1</sup>, la comunidad no demanda una alta inversión en términos de tiempos y costos utilizados para los desplazamientos; el acceso al predio es mucho más fácil y la comunidad cuando ha tenido que ingresar y sacar semillas, insumos y cosechas, lo ha realizado de manera rápida.

De acuerdo con la zonificación hidrográfica de Colombia la pretensión territorial del Consejo Comunitario se encuentra en el área hidrográfica del Magdalena-Cauca<sup>2</sup>. Ahora bien, según lo evidenciado en la visita técnica realizada al predio pretendido, se evidenció un tipo una fuente hídrica superficial nombrada: “Acequia Las Cuarenta”, tres (3) pozos subterráneos destinados para riego y consumo doméstico (vivienda), y, un Jagüey destinado para proyectos de estanque piscícola, los cuales, son hasta el día de hoy solamente proyectos, pues es necesario de una considerable inversión que la titulación colectiva puede facilitar antes diferentes entidades públicas, privadas y de diferente orden.

Ahora bien, el territorio cuenta con un sistema de distribución de riego subterráneo con tuberías de acero de carbono de 2 metros de profundidad aproximadamente, proporciona riego interno en los predios Lote 1 y Lote 2, de los tres (3) pozos subterráneos encontrados en Madroñal, dos (2) son destinados para riego y uno (1) para uso doméstico.

Es necesario indicar que el pozo subterráneo ubicado en el Lote 2 cuenta con una concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)<sup>3</sup>. El agua extraída del pozo número VCN – 348 según la concesión será utilizada únicamente en uso agrícola para el riego de 84,84 ha.

Mediante lo observado en la visita y manifestado por miembros del Consejo comunitario el territorio cuenta con suficiente agua para las actividades agropecuarias que vayan a ser ejecutadas y con las cuales pretende obtener fortalecimiento socioeconómico y alimentario de Palenque Monte Oscuro.

Por otra parte, el valle donde se ubica el municipio de Candelaria presenta lluvias entre 1000 y 1500 mm anuales<sup>4</sup>. La comunidad expresa que los meses del año considerados como temporada de lluvia (marzo, abril, octubre y noviembre) se dedican a la preparación de terrenos y siembra. De igual manera los meses con menos precipitación (junio, julio, agosto, enero y febrero) realizan las cosechas de cultivos transitorios. Lo que refiere que el territorio solicitado se encuentra con adecuada disponibilidad de agua, moderadamente seco y apto para desarrollo de cultivos.

En la visita técnica no se evidencian áreas naturales y de conservación en la pretensión. Sin embargo, Weimar Possu, indica que, el Consejo Comunitario tiene visionado desarrollar un proyecto agroforestal a través de la siembra de árboles nativos y frutales, actualmente, la comunidad cuenta con más de 300 plantas listas para su siembra entre especies de marañón, matarratón, tulipán, árbol de pan, guao, flor amarilla, los cuales fueron donados por el Ingenio Cauca en el mes de junio del año 2022.

Así mismo, se evidencia una vivienda para el uso de los integrantes del Consejo donde se reúnen a organizar las actividades o prácticas agrícolas por ejecutar en los predios Lote 1 y 2. En la vivienda cuentan con una bodega donde almacenan los productos o agroquímicos implementados en los cultivos. Ahora bien, también se encuentran infraestructuras que por su abandono entre el periodo de 2005 a 2018 se vieron afectadas llegando a un avanzado estado de deterioro. Otro de los proyectos que tiene contemplado el Consejo es adecuar estas viviendas para que sean habitables y puedan ser destinadas a familias del Consejo que lo necesiten, así como realizar encuentros culturales y recreacionales en estas.

Respecto a las áreas productivas, es relevante mencionar que cincuenta (50) familias del Consejo, son beneficiarios en el proyecto “Fortalecer la economía mediante la instalación de sistemas agroforestales a partir del limón Tahití con 150 familias afrocolombianas pertenecientes a los Consejos comunitarios de 9 municipios del norte del departamento de Cauca” presentado a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), con recursos asignados a la Mesa Departamental Afrocaucana de Tierras.

Así mismo, la comunidad menciona que tienen contemplado desarrollar otros proyectos como el silvopastoril, la creación de huertas destinadas al fortalecimiento de la medicina tradicional y hortalizas para la seguridad alimentaria de la comunidad.

#### Consideraciones ambientales

Se recomienda al Consejo Comunitario iniciar trámites ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) sobre permiso de captación de agua del pozo profundo ubicado en el Lote 1, el cual se tiene para riego de cultivos.

La comunidad deberá trabajar de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para la protección y conservación del área natural y recursos hídricos presentes en el territorio. Así como, gestionar ante esta entidad programas

<sup>1</sup> Líder y cofundador del Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro.

<sup>2</sup> Zonificación y codificación de unidades hidrográficas e hidrogeológicas de Colombia. Ideam, noviembre de 2013, Bogotá, D. C., Colombia.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución 0720 número 0721 de 22 de abril de 2021 “por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas – pozo número VCN – 348 – consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro. HDA Madroñal Palenque”.

<sup>4</sup> Atlas Climatológico de Colombia del Ideam, 2014.

que fortalezcan las condiciones sociales, económicas y ambientales del territorio y el Consejo comunitario.

Se recomienda a la comunidad negra del Consejo Comunitario incluir actividades de protección, restauración, reforestación y rehabilitación de especies nativas de vegetación protectora, que a su vez, incidan en el cuidado comunitario de la “Acequia Las Cuarenta”, los tres (3) pozos subterráneos destinados para riego y consumo doméstico (vivienda) y el Jagüey, para que estas actividades contribuyan no solo a la agricultura y piscicultura, sino también para el cuidado de los suelos y la biodiversidad en el territorio.

Se sugiere a la comunidad del Consejo Comunitario solicitar a la Alcaldía de Candelaria o entidades correspondientes, capacitaciones para la implementación de buenas prácticas agrícolas y pecuarias, para realizar estas actividades bajo orientaciones técnicas que conlleven a un uso sostenible sobre el territorio.

Se recomienda a la comunidad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro realizar actividades para mitigar los impactos ambientales negativos (efectos en el suelo, ríos y aguas subterráneas debido al uso de plaguicidas, la compactación del suelo debido al uso intensivo de maquinaria agrícola, la erosión del suelo, las emisiones contaminantes por la práctica de quema de caña de azúcar antes de la cosecha, y empobrecimiento de la diversidad biológica, entre otros), provocados por la sobreexplotación agrícola que se ha venido realizando en los últimos años. Teniendo en cuenta el recurso suelo desde diferentes perspectivas, promoviendo un uso responsable de mitigación y compensación.

Se recomienda a los integrantes del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, implementar una estrategia de capacitación Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) para el desarrollo de cultivos agrobiológicos, actividades que permitan la recuperación y un manejo sostenible del suelo, productos de calidad, seguridad alimentaria de la comunidad y mejores ingresos.

Se recomienda al Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro realizar en su reglamento interno la inclusión de un capítulo ambiental donde incluya normatividad para el desarrollo sostenible del territorio teniendo en cuenta el uso y el manejo del agua y del suelo, con la implementación de estrategias de recuperación y fortalecimiento de los sistemas de conocimiento ancestral del manejo del territorio, recuperando prácticas culturales asociadas a labores de medicina tradicional, saberes ancestrales asociados a la biodiversidad, que mantengan la cohesión social a la identidad cultural y las prácticas asociadas a la siembra, el cultivo, la medicina tradicional, gastronomía, el intercambio de productos y servicios, entre otros.

Finalmente, a la comunidad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, como a las de demás involucradas en el acuerdo intraétnico, se les insta a trabajar y proteger de manera mancomunada, así como ejercer el derecho a la participación ante distintas instancias de comunidades negras, a los que se tiene derecho por producto de la titulación colectiva.

#### IV. CONCERTACIÓN DE LINDEROS

Los linderos quedaron claramente determinados en el levantamiento topográfico realizado en la visita técnica; frente a estos no se presentaron oposiciones o desacuerdos entre los colindantes, por lo tanto, no hubo lugar a la aplicación de la figura de concertación de linderos.

#### V. CRUCES GEOGRÁFICOS

De acuerdo con la actualización del cruce de información geográfica realizada por el área de topografía de la ANT, respecto del área objeto de titulación colectiva del Consejo Comunitario Campesino de Palenque Monte Oscuro, se detectaron los siguientes traslapes:

- Información catastral – Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Con el fin de dar claridad a los posibles traslapes con la base catastral del Valle, se realiza un análisis espacial con la base catastral para el año 2018 e igualmente, se realiza la búsqueda de las unidades prediales segregadas del folio matriz en el geoportal del gestor catastral valle del Cauca encontrando: - En la base catastral para el año 2018, al realizar el traslape con el polígono de la pretensión, se encuentra un traslape con el polígono con número predial 76130000200000003042000000000, correspondiente al predio matriz y evidenciando que no se registra traslape con unidades prediales adicionales.

- Cruces agroambientales

A través de la información de cruces geográficos suministrada por el área de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, el Sistema Nacional de Información Ambiental (SIAC) y mediante el uso de Sistema de Información Geográfico como ArcGIS; se identifica y analiza las determinantes ambientales que se traslapan con la pretensión territorial concluyendo que no existen cruces o traslapes con la pretensión territorial para la titulación colectiva del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro.

**Uso de suelos, amenazas y riesgos:** La Agencia Nacional de Tierras mediante radicado 20225101195001 con fecha de 13 de septiembre solicitó mediante certificado de uso de suelo, amenazas y riesgo a la secretaria de planeación del municipio de Candelaria, la cual certificó mediante radicado 255-10.01-767 con fecha del 24 de octubre del 2022, que el territorio en solicitud por el Consejo Comunitario ostenta clasificación de suelo rural de usos principales agrícola intensivo y agropecuario. A su vez, mediante este mismo radicado, la secretaria de planeación certifica que “el predio identificado con número

catastral 000200030522000 y 000200030423000, no forman parte de zonas con condición de amenazas y riesgos, de acuerdo con la información contenida en el PBOT<sup>5</sup> Vigente”.

**Rondas Hídricas:** La Agencia Nacional de Tierras mediante radicado 20225101194941 con fecha del 13 de septiembre solicitó Concepto Técnico Ambiental a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca (CVC), la cual dio respuesta mediante radicado 0721-850812022 del 7 de diciembre del 2022, con respecto a las rondas hídricas que “para el municipio de Candelaria no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua; sin embargo, en el artículo tercero del Decreto número 1449 de 1977, el cual fue incorporado en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, se indica que, en relación con la protección y conservación de los bosques, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras”.

#### VI. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACIÓN COLECTIVA

Que, en relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de visita técnica practicada al predio objeto de titulación colectiva, no se encontró presencia de terceros ocupantes.

#### VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad en términos del artículo 93 constitucional, y hace referencia al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, buscando que los mismos tomen el control de sus instituciones y formas de vida, mantengan y fortalezcan sus identidades, lenguas y religiones, para lo cual, establece una serie de preceptos para su salvaguarda.

Que uno de los preceptos establecidos por el Convenio, se relaciona con la garantía del derecho étnico-territorial de los pueblos, el cual se consagra en el artículo 13, que indica: “(...) los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

Que así mismo, el artículo 19 del mismo Convenio señala: “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Que, conforme con lo anterior, la Constitución Política de 1991 en su artículo 55 transitorio, ordenó al Congreso de la República que expidiera una ley que reconociera a las Comunidades Negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, con el ánimo de fortalecer los mecanismos de protección de sus derechos e identidad cultural y fomentar condiciones de igualdad real para estas comunidades.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 55 constitucional que señala: “Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudios y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley número 70 de 1993, la cual reconoció a las Comunidades Negras del país, el derecho a la propiedad colectiva sobre los terrenos baldíos, rurales y ribereños. En ese sentido, las prácticas tradicionales de producción que estas comunidades ejerzan sobre las aguas, playas, islas, islotes, tierras rurales y riverieñas; así como, sobre los frutos secundarios del bosque, la fauna y flora terrestre y acuáticos para fines alimenticios, la utilización de recursos naturales renovables para la subsistencia, construcción, reparación de viviendas, cercados y otros elementos domésticos, tendrán prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial semiindustrial, industrial o deportivo “Artículo 10. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”.

Que los artículos 2.5.1.2.18. y 2.5.1.2.19 del Decreto número 1066 de 2015, compilatorio del Decreto número 1745 de 1995 reglamentario del capítulo 3° de la Ley 70 de 1993, señalan cuáles son las áreas adjudicables y las inadjudicables a las Comunidades Negras, así:

“(…) Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica

poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas”.

“Áreas inadjudicables. Las titulaciones de que trata el presente capítulo comprenden: 1. Los bienes de uso público; 2. Las áreas urbanas de los municipios; 3. Las tierras de resguardos indígenas; 4. El subsuelo; 5. Los predios de propiedad privada; 6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional; 7. Las áreas del sistema de parques nacionales; 8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente; 9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (Decreto número 2664 de 1995, artículo 9°, literal d<sup>6</sup>); 10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitad (Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final); y 11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos indígenas nómadas y seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, artículo 85, párrafos 5 y 6)”.

De esta manera, en consideración a todo lo anterior, el área pretendida por el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro del Municipio de Candelaria departamento del Valle del Cauca, recae sobre predios de naturaleza privada, pertenecientes al Fondo de tierras de la ANT donado por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), al considerarse de vocación agropecuaria, sector donde la comunidad arribó hace varias décadas y, ante la escasez de tierras donde poder desarrollar sus prácticas y actividades ancestrales, requirió en titulación.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-955 de 17 de octubre de 2003, precisó el alcance y el contenido del derecho de las Comunidades Negras al territorio colectivo, en los siguientes términos:

“(…) Que el derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional.

- Que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad y de acuerdo con las limitaciones legales”.

La titulación colectiva al Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, ubicado en el Municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, beneficiará a **32 familias**, conformadas por **112 personas**.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede constatar que la solicitud de titulación colectiva en calidad de “tierras de las comunidades negras”, formulada por el Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, ubicado en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, reúne los requisitos exigidos en la normatividad vigente sobre la materia, por lo que se procederá a su titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, ubicado en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor Jairo Mancilla Lasprilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 16248756, el predio privado de propiedad del fondo de tierras de la ANT ubicado en el Municipio de Candelaria Departamento del Valle del Cauca, el cual cuenta con una extensión superficial total de Ciento Sesenta hectáreas con Tres mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve metros cuadrados (160 ha + 3449 m<sup>2</sup>), según plano número ACCTI761301692 del mes de septiembre de 2022 por la Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Asuntos Étnicos, que cuenta con los siguientes linderos técnicos:

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO: CANDELARIA

VEREDA: EL CABUYAL

PREDIO: CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO – EL MADROÑAL LOTE 1 Y 2

MATRÍCULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA

NÚMERO CATASTRAL: NO REGISTRA

CÓDIGO NUPRE: NO APLICA

GRUPO ÉTNICO: AFRODESCENDIENTE

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO

CÓDIGO PROYECTO: NO APLICA

CÓDIGO DEL PREDIO: NO APLICA

<sup>6</sup> Libro 2, Parte 14, Título 10 del Decreto número 1071 de 2015. (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural).

<sup>5</sup> PBOT: Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

ÁREA TOTAL: 160 ha + 3449 m<sup>2</sup>  
DATUM: MAGNA SIRGAS  
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR  
ORIGEN GEOGRÁFICO: NACIONAL  
LONGITUD 73°00'00" W  
LATITUD 04°00'00" N  
FALSO NORTE: 2.000.000  
FALSO ESTE: 5.000.000  
CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA  
NÚMERO CATASTRAL: NO REGISTRA  
**ÁREA TOTAL: 160 ha + 3449 m<sup>2</sup>**  
**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1, de coordenadas planas N= 1928357.17 m, E= 4624122.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple y la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Este, colindando con la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 620.49 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1928359.10 m, E= 4624294.91 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1928359.31 m, E= 4624449.68 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1928359.80 m, E= 4624595.06 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1928359.04 m, E= 4624742.89 m, donde concurren las colindancias entre la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca y la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez.

**ESTE:** Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez, en una distancia acumulada de 2062.83 metros línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1928204.36 m, E= 4624724.51 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1928037.95 m, E= 4624701.80 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1927881.57 m, E= 4624680.43 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1927721.04 m, E= 4624659.65 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1927517.19 m, E= 4624632.79 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1927330.14 m, E= 4624608.06 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1927209.27 m, E= 4624597.22 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1927034.95 m, E= 4624575.28 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1926849.24 m, E= 4624552.68 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1926679.48 m, E= 4624531.92 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1926476.05 m, E= 4624507.33 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1926312.10 m, E= 4624488.27 m, donde concurren las colindancias entre la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez y el predio propiedad del Ingenio Cauca.

**SUR:** Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 952.66 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 1926328.91 m, E= 4624343.08 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1926348.09 m, E= 4624182.27 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1926367.97 m, E= 4624020.94 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1926386.30 m, E= 4623867.36 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1926407.38 m, E= 4623693.56 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1926425.93 m, E= 4623542.44 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Ingenio Cauca y el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán.

**OESTE:** Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán, en una distancia acumulada de 1042.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1926590.65 m, E= 4623561.12 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1926759.98 m, E= 4623581.23 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1926916.39 m, E= 4623599.96 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1927077.51 m, E= 4623619.88 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1927256.14 m, E= 4623640.67 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1927460.93 m, E= 4623664.33 m, donde concurren las colindancias entre el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán y el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas.

Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 330.15 metros en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 30 de coordenadas planas N= 1927451.46 m, E= 4623851.12 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1927428.43 m, E= 4623992.38 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 458.50 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 1927432.51 m, E= 4623996.21 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1927437.02 m, E= 4623999.83 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 1927606.84 m, E= 4624020.53 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1927879.90 m, E= 4624061.01 m, donde

concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas y el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple, en una distancia acumulada de 481.22 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1928070.44 m, E= 4624083.82 m, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

El predio susceptible de titulación colectiva, ubicado en la vereda El Cabuyal, municipio de Candelaria en el departamento del Valle del Cauca consta de ciento sesenta hectáreas con tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (160 ha + 3449 m<sup>2</sup>).

Artículo 2°. *Exclusión de los bienes de uso público de la titulación colectiva.* Exclúyase de la titulación colectiva a favor del Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, la faja paralela a la línea de cauce permanente de los cuerpos de agua, ríos, arroyos, humedales y lagos que existieren, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica y que no hace parte del título colectivo por tratarse de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, al tenor de lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y del artículo 677 del Código Civil.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, en su artículo 6°, la adjudicación colectiva no comprende: "a. El dominio sobre los bienes de uso público; b. Las áreas urbanas de los municipios; c. Los recursos naturales renovables y no renovables; d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos; e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936; f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional; g. Áreas del sistema de Parques Nacionales".

Artículo 3°. *Función Social y Ecológica.* Las "Tierras de las Comunidades Negras" que se titulan mediante esta resolución, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. En consecuencia, los titulares del derecho de propiedad colectiva deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y contribuir con las autoridades ambientales en la protección del patrimonio natural.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2 "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 4°. *Obligaciones Especiales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 70 de 1993, los integrantes de la comunidad negra titular del derecho de propiedad de los territorios que por esta resolución se adjudican, continuarán conservando, manteniendo y propiciando la regeneración de la vegetación protectora de las aguas y garantizando, mediante un uso adecuado, la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo: El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, enmarcándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental departamental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Artículo 5°. *Deber de protección y conservación de las Rondas Hídricas.* De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la ronda hídrica, conformada por la faja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de mareas máximas de los ríos, lagos o cauces permanentes y la zona de protección o conservación aferente.

Artículo 6°. *Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras de Comunidades Negras", son de propiedad colectiva y no enajenables, además imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquél o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 7°. *Administración.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como "Tierras de Comunidades Negras", será administrado por la Junta del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta Directiva del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite

la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se beneficien todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 8°. *Distribución y asignación de áreas.* De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, zonas de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fuesen usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 9°. *Ocupaciones de mala fe.* Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 10. *Predios de propiedad privada.* En armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5° del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1995, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 11. Título de Dominio. Este acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 12. *Publicación.* Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o sintonía en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que expida el Incora (Ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT)) no se cobrará derecho alguno<sup>7</sup>.

Artículo 13. *Notificación.* Esta resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan, modifiquen o hagan sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 14. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez ejecutoriada la presente resolución, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808 (Madroñal Lote 1) la presente resolución de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, de un predio con un área de Sesenta y Cuatro Hectareas con Tres Mil Ochocientos Dos Metros Cuadrados (64 ha + 3802 m<sup>2</sup>).
2. **DESENGLOBAR:** Del predio denominado Madroñal Lote 1, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, un área de Sesenta y Cuatro Hectareas con Tres Mil Ochocientos Dos Metros Cuadrados (64 ha + 3802 m<sup>2</sup>), donde conforme a la presente resolución, se configura como propietario el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, con la redacción técnica de los linderos que se describe a continuación:

CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO  
EL MADROÑAL LOTE 1  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 378-206808  
NÚMERO CATASTRAL: 7613000020000003042000000000  
ÁREA TOTAL: 64 ha + 3802 m<sup>2</sup>  
LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 1, de coordenadas planas N= 1928357.17 m, E= 4624122.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple y la Finca “La Carolina” propiedad del Ingenio Cauca.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Este, colindando con la Finca “La Carolina” propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 620.49 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1928359.10 m, E=

4624294.91 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1928359.31 m, E= 4624449.68 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1928359.80 m, E= 4624595.06 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1928359.04 m, E= 4624742.89 m, donde concurren las colindancias entre Finca “La Carolina” propiedad del Ingenio Cauca y la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez.

ESTE: Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez, en una distancia acumulada de 1159.06 m, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1928204.36 m, E= 4624724.51 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1928037.95 m, E= 4624701.80 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1927881.57 m, E= 4624680.43 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1927721.04 m, E= 4624659.65 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1927517.19 m, E= 4624632.79 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1927330.14 m, E= 4624608.06 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1927209.27 m, E= 4624597.22 m, donde concurren las colindancias entre la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez y el predio El Madroñal Lote 2 propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro.

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Madroñal Lote 2, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia de 306.94 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1927268.04 m, E= 4624295.96 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Madroñal Lote 2, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia de 113.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1927379.94 m, E= 4624312.27 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio El Madroñal Lote 2, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia acumulada de 323.62 metros en línea recta, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1927408.37 m, E= 4624146.90 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1927428.43 m, E= 4623992.38 m, donde concurren las colindancias entre el predio El Madroñal Lote 2, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro y el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas.

OESTE: Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 458.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 1927432.51 m, E= 4623996.21 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1927437.02 m, E= 4623999.83 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 1927606.84 m, E= 4624020.53 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1927879.90 m, E= 4624061.01 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas y el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple, en una distancia acumulada de 481.22 metros en línea recta, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1928070.44 m, E= 4624083.82 m, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

3. **APERTURAR E INSCRIBIR:** En un nuevo folio de matrícula inmobiliaria donde obre el desenglobe del predio denominado Madroñal Lote 1, de conformidad con el numeral anterior, el cual poseerá un área de SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (64 ha + 3802 m<sup>2</sup>) y donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, que se constituye en virtud del presente acto administrativo, con los linderos técnicos ya indicados.
4. **CERRAR** el folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808 (Madroñal Lote 1), de conformidad con lo expuesto en esta resolución.
5. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-206809 (Madroñal Lote 2) la presente resolución de titulación colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, de un predio con un área de NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (95 ha + 9647 m<sup>2</sup>), con la redacción técnica de los linderos que se describe a continuación:

CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO  
EL MADROÑAL LOTE 2  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 378-206809  
NÚMERO CATASTRAL: 7613000020000003170300000000  
ÁREA TOTAL: 95 ha + 9647 m<sup>2</sup>  
LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 29, de coordenadas planas N= 1927460.93 m, E= 4623664.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio “La Palmera” propiedad del señor Hernando Guzmán y el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 330.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1927451.46 m, E= 4623851.12 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1927428.43 m, E= 4623992.38 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas y el predio El Madroñal Lote 1, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro.

<sup>7</sup> Artículo 16 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1995.

Del punto número 31 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Madroñal Lote 1, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia acumulada de 323.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1927408.37 m, E= 4624146.90 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1927379.94 m, E= 4624312.27 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Madroñal Lote 1, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia de 113.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1927268.04 m, E= 4624295.96 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Madroñal Lote 1, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro, en una distancia de 306.94 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1927209.27 m, E= 4624597.22 m, donde concurren las colindancias entre el predio El Madroñal Lote 1, propiedad del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro y la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez.

ESTE: Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez, en una distancia acumulada de 903.77 m, en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1927034.95 m, E= 4624575.28 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1926849.24 m, E= 4624552.68 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1926679.48 m, E= 4624531.92 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1926476.05 m, E= 4624507.33 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1926312.10 m, E= 4624488.27 m, donde concurren las colindancias entre la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez y el predio propiedad del Ingenio Cauca.

SUR: Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 952.66 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 1926328.91 m, E= 4624343.08 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1926348.09 m, E= 4624182.27 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1926367.97 m, E= 4624020.94 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1926386.30 m, E= 4623867.36 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1926407.38 m, E= 4623693.56 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1926425.93 m, E= 4623542.44 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Ingenio Cauca y el Predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán.

OESTE: Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán, en una distancia acumulada de 1042.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 24 de coordenadas planas N= 1926590.65 m, E= 4623561.12 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1926759.98 m, E= 4623581.23 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1926916.39 m, E= 4623599.96 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1927077.51 m, E= 4623619.88 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1927256.14 m, E= 4623640.67 m, hasta encontrar el punto número 29, punto de partida y cierre.

6. **ENGLOBAR** el predio resultante del desenglobe del predio Madroñal Lote 1 identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206808 que tendría un área de 64 ha + 3802 m<sup>2</sup>, del cual se ordenó abrir folio de matrícula inmobiliaria en el numeral tercero del presente artículo y el predio Madroñal Lote 2 que tiene un área de 95 ha + 9647 m<sup>2</sup>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 378-206809, para lo cual deberá abrir un folio de matrícula inmobiliaria donde obre el englobe de los predios ya identificados y la inscripción de la presente resolución de Titulación Colectiva donde figure como propietario el Consejo Comunitario Palenque Monte Oscuro, consecuencia de lo anterior, se deberá proceder al cierre de los folios de matrícula inmobiliaria a que haya lugar. La redacción técnica de linderos del predio englobado será la siguiente:

CONSEJO COMUNITARIO CAMPESINO PALENQUE MONTE OSCURO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA

NÚMERO CATASTRAL: NO REGISTRA

ÁREA TOTAL: 160 ha + 3449 m<sup>2</sup>

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1, de coordenadas planas N= 1928357.17 m, E= 4624122.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple y la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Este, colindando con la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 620.49 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1928359.10 m, E= 4624294.91 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1928359.31 m, E= 4624449.68 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1928359.80 m, E= 4624595.06 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1928359.04 m, E= 4624742.89 m, donde concurren las colindancias entre la Finca "La Carolina" propiedad del Ingenio Cauca y la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez.

ESTE: Del punto número 5 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez, en una distancia acumulada de 2062.83 metros línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1928204.36 m, E= 4624724.51 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1928037.95 m, E= 4624701.80 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1927881.57 m, E= 4624680.43 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1927721.04 m, E= 4624659.65 m, punto número 10

de coordenadas planas N= 1927517.19 m, E= 4624632.79 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1927330.14 m, E= 4624608.06 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1927209.27 m, E= 4624597.22 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 1927034.95 m, E= 4624575.28 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1926849.24 m, E= 4624552.68 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1926679.48 m, E= 4624531.92 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1926476.05 m, E= 4624507.33 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1926312.10 m, E= 4624488.27 m, donde concurren las colindancias entre la Hacienda Madroñal propiedad de la señora Irma Casas de Jiménez y el predio propiedad del Ingenio Cauca.

SUR: Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio propiedad del Ingenio Cauca, en una distancia acumulada de 952.66 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 1926328.91 m, E= 4624343.08 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1926348.09 m, E= 4624182.27 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1926367.97 m, E= 4624020.94 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1926386.30 m, E= 4623867.36 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1926407.38 m, E= 4623693.56 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1926425.93 m, E= 4623542.44 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Ingenio Cauca y el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán.

OESTE: Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán, en una distancia acumulada de 1042.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1926590.65 m, E= 4623561.12 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1926759.98 m, E= 4623581.23 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1926916.39 m, E= 4623599.96 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1927077.51 m, E= 4623619.88 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1927256.14 m, E= 4623640.67 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1927460.93 m, E= 4623664.33 m, donde concurren las colindancias entre el predio "La Palmera" propiedad del señor Hernando Guzmán y el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas.

Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 330.15 metros en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 30 de coordenadas planas N= 1927451.46 m, E= 4623851.12 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1927428.43 m, E= 4623992.38 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas, en una distancia acumulada de 458.50 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 1927432.51 m, E= 4623996.21 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1927437.02 m, E= 4623999.83 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 1927606.84 m, E= 4624020.53 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1927879.90 m, E= 4624061.01 m, donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del Consejo Comunitario Cabuyal y sus Veredas y el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio propiedad del Consejo Comunitario Afrotiple, en una distancia acumulada de 481.22 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1928070.44 m, E= 4624083.82 m, hasta encontrar el punto número 1, punto de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

Artículo 15. *Normas Supletorias.* En los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 16. *Recursos.* Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 de febrero de 2024.

El Director General Agencia Nacional de Tierras,

Juan Felipe Harman Ortiz.

(C. F.)

# CONTENIDO

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

	Págs.
Agencia Nacional de Tierras	
Resolución número 202351011662546 de 2023, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario Zanjón de Garrapatero, dos (2) predios de propiedad privada, ubicados en el municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca. ....	1
Resolución número 202351011656316 de 2023, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario El Recreo Canal del Dique, un (1) predio baldío, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias D. T., departamento del Bolívar. ....	9
Resolución número 202451002036206 de 2024, por la cual se adjudican en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario de la Comunidad de la Etnia Negra Laureano Narciso Moreno, un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Calamar, departamento de Guaviare.....	16
Resolución número 202451002036226 de 2024, por la cual se adjudican en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Piedad Esneda Córdova Ruiz - COCOPIECORU, dos (2) predios baldíos, ubicados en el municipio de El Retorno, departamento de Guaviare.....	22
Resolución número 202451002036186 de 2024, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario de la Vereda San Luis – Afro San Luis, siete (7) predios baldíos, ubicados en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo. ....	29
Resolución número 202451002036306 de 2024, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, a favor del Consejo Comunitario la Primavera del Quindío, con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Córdoba, departamento del Quindío. ....	39
Resolución número 202451002351986 de 2024, por la cual se adjudica en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, en favor del Consejo Comunitario Campesino Palenque Monte Oscuro dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca. ....	52

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024

# DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



## ¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

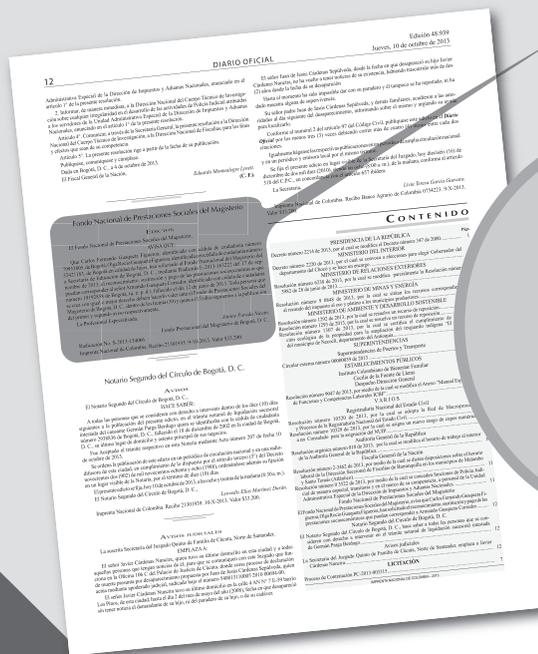
## ¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

## PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño  
Para nosotros su información es importante

— precio  
**\$80.600**  
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723  
4578044 (directo)

✉ divulgacion09@imprenta.gov.co